



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
VICENT PELLICER

1734-1735

Signatura: 902

ES.030092.AMA.000902

1734

Roquista

1735

1734. y 1735

902

BC-954

1734-35

Handwritten notes on a small paper strip:
L. 26
Vicente P. de
1734 y 35

1734

1734



Reconstit



veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

Protocolo de mi Suerte Lluvia Es. no del Rey nro
Senor publico, y mayor del Ayuntamiento de esta villa
de Alcoy, que contiene las Es. que con la gracia de
Dios y de la Virgen Santissima, he de otorgar, signar,
firmar, autorizar y dar fez en este pnte año de
Mil Setecientos, cinquenta, y quatro; y para su publi-
ca, y autentica prueba, hoy que contamos dia
Primero del mes del subodicho año, premito,
y antepongo mi signo, y firma =||=||=
En Testimo. De Verdad



En Testimo. De Verdad
Lluvia



Reconocim. Sepase por esta Es. como nosotros Joseph Antonio Garcia, Lorenso
Garcia hermanos oficiales de la Lana vivimos de la puente Villa de Al-
coy, Avimos. Fue gozamos, detenemos, y poseemos una casa de Mo-
rada sita dentro del poblado de esta Villa de Alcoy en el Carraval
nuevo en la calle del Monio San Lorenso, y linda por un lado con casa
de Roque Bosch, y por otro con casa de Jorge Miralles, y por detras con casa,
y conral de Corne Satorras, y por delante con la calle publica, sobre

dicha Casa de impuso un censo al quitar de Noventa libras
en propiedad, y noventa ducados en anual redito moneda de este
Reyno de Valencia pagaderos en el dia quince del mes de Noviem-
bre de cada un año y fue situado y cargado y se dio de hipothe-
ca sobre dicha casa por Nicolas Laxia porayre, y Juana An-
gela Paya Consortes, en favor de Andres Pedro Consortes. Digo poray-
re vecinos todos de esta Villa, por el dho. de imposicion que paso ante
Juan Giner nro. alcaide de veinte y dos dias del mes de Enero del año
de mil seiscientos y setenta y tres. Despues el dho. Andres Pedro,
y Beatrix de Mellos Consortes, por el dho. y paso ante Miguel Perez nro. enjuice de
Mayo del año de mil seiscientos treinta y ocho vendida el dho. censo a Joseph
Merita Lencero, despues el dho. Joseph Merita, por su Ultimo testamto
y otorgo ante Pedro Sanz nro. enocho del mes de Mayo del año de mil
seiscientos sesenta y cinco Instituyo por sus legitimas herederas a Jo-
sepha Merita Legitima Consorte de Carlos Gibert, Agustina Merita
muger de Miguel Perez, y Maria Merita Donada, e Inocencio
dempere, y alicense, siempre hermanos, hijos de Juana Merita
muger de Pedro de sempre. Despues por el dho. de division, y parti-
cion otorgada por gente de dicho herederos, ante Jaleso de sempre
nro. y adifantio entere de dichos herederos del año de mil seiscientos ochenta
y cinco el dho. censo fue adjudicado a la parte de la dha. Josepha Merita. Des-
pues la dha. Josepha Merita, por su Ultimo testamto y otorgo ante el
citado Jaleso de sempre nro. en veinte y cinco de Junio del año de mil
seiscientos ochenta y cinco Instituyo por sus legitimas herederos, a Mi-
guel Gibert, Carlos Gibert, y a Gregorio Gibert sus hijos; Despues
el dho. Miguel Gibert por su Ultimo testamto y otorgo ante el
presente el dho. en diez y nueve de Mayo de mil seiscientos Noventa
y dos ad Instituyo por su legitimo heredero a Joseph Gibert su hijo
Despues el dho. Carlos Gibert, hijo de Carlos por su Ultimo testamto
que otorgo ante Vicente Alexandre nro. en treinta y dos de Diciembre

La Ultima pragmatica delas dimisiones, y las demas Leyes y fueros,
 y nuestro favor, y la general del derecho en forma, para q no apremien
 como por sentencia pasada en juzgado, y por nosotros consentida. En cuyo
 testimonio auto otorgamos en la dha Villa de Mllog a los diez dias del
 mes de Mayo de mil setecientos treinta y quatro años: siendo testigos
 Leandro Pastor Munico de la villa, y Thomas Julia Cardandero vecinos
 de esta Villa de Mllog. Enfirmaron lo otorgantes (siguiendo el dho
 P. de fe, como es) y q dixeron no saber mas firmados a du ruego
 Eno de lo testigo aqui contenidos =

Antemi
 Fuente de Mllog 25. no

Senta

Sepase por esta es. como La Viuda Maria Gibert Legitima
 Consorte de Fran. de Mllog Ciudad. vecina de la presente Villa de
 Mllog, en presencia, de voluntad, y expreso consentimiento de dicho mi
 marido, y quedada licencia y demandado, a muger permitida
 de fe y pedida, y en bastante forma concedida de fe y de fe. Pro
 fe. Asi en mi nombre, como en el de heredera que soy, de M. Joseph
 Gibert lexigo mi hermano y adifunto, segun contra por su ultimo
 testamto. y otorgo a don Thomas Gibert es. de los veinte dias del mes
 de Abril de mil setecientos treinta y tres años. Por causa de pagar
 a los P. de S. Prior, y Religiosos del Monasterio del Santo
 P. de Augustin desta dicha Villa, de la parte veinte y siete libras
 y ocho sueldos moneda de este Reyno por la celebracion de Ciento
 treinta y siete Missas rezadas q han de celebrarse por Alma de
 dicho M. Joseph Gibert, segun su voluntad, araron de quatro sueldos
 de moneda de este Reyno por cada una, desta treinta y seis
 libras desta moneda de la celebracion de Navidad, como misa

SELO QVARTO. VEINTE
Y TRES. AÑO DE MIL
DIECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

cantada perpetuamente celebrada en la Iglesia Cathedral
Convento de Nra Señora de la Concepcion en el dia Quatro del
mes de Agosto, en la qual se ha comemoracion del glorioso S^{to} Domingo
comprehendido en esta quantia el Real derecho de amortizacion
devido a su Mage^d por la Institucion de esta misma Cantada, y de
otra vez y sus sucesos de esta moneda por la provista conser-
vacion de dichas treinta y seis libras propiedad de esta Obra por
su primera celebracion ha de ser en el dicho dia Quatro del mes
de Agosto primero viniente de este presente año, hasta el dia
o y inclusive. Por tanto como mas haya lugar en derecho. Pendo
por Vnta^s Real á la dicha Obra de Nra Señora de la Concepcion
de la Obra de Nra Señora de la Concepcion de esta dicha Villa de Alcor, aun
ausentes, presente, y por dicho Real C^odo. aceptante el P^{ro}fr. Juan
Lagun. sacramento, á no. de esta Real C^odo. y á sus sucesores
de veinte y quatro libras de la segunda moneda de censo prin-
cipal al redemir, y en anual redito de veinte y quatro sueldos
parte de mayor censo de noventa libras en propiedad, y en anual
redito de noventa sueldos, pagaderos en el dia primero del mes de
Noviembre de cada un año. Fue situado, y cargado, y se puso al
m^o de hipoteca sobre una casa de morada situada en el arrabal
nuevo de esta dicha Villa de Alcor en la calle del Prior
San Lorenzo por Nicolas Garcia soldado por ayre, y su mujer
y sus hijos conyugales, en favor de Nra Señora de la Concepcion tambien
por ayre por el P^{ro}fr. de imposicion y pasó ante Juan Linares
ya difunto á la veinte y un dias del mes de Enero del año

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Mil de ienientos veinte, y tres. Despues el año Andrus de vno por
 27.º y paio ante Miguel Diaz en veinte. Y cinco dias del
 mes de marzo de mil de ienientos treinta, y ocho años vendio dño
 Ceruo à Joseph Mesta Tenorio; Y Ultimam^e: por 27.º de tras pata
 y otorgo Juan. Libert a es fijos Ciudad en su nombre, y en el de here-
 dero de Maria Miza su madre, y suada por fin, y muerte de Juan
 Libert, ante Thomas Sivertis en el dia siete del mes de de-
 niente. El mil de ienientos treinta, y tres a.ª pentione dñho censo
 à mi la dña Otorgante; el qual censo al presente le corresponden
 Joseph Antonio Laxia, y Lorenzo Laxia hermanos caxanderos ve-
 rinos desta Villa por tenore. Nonosido à mi favor como pache-
 doros desta casa, por 27.º y paio ante el presente es. a la Jose-
 dias de la con. mis, y ano en f. a. d. n. a dño Real Condo.
 Dose sueldos, y nueve dineros desta moneda, de porvata con-
 da en dña parte a eseno hasta el dia. Soy inclusive, la qual venta
 y tras pata desta parte de eseno hago à dño Real Convento con-
 to dos sus derechos, y acciones, reales, y personales, directos, utiles, y se-
 cutivos; Lo pruso de seicenta, y quatro libras Dose sueldos, y nue-
 ve dineros desta moneda, y otorgo haver recebido, a ambos
 es, ocho sueldos, y nueve dineros en moneda del presente Reyno
 de Valencia, y seicenta, y quatro libras, y quatro sueldos, y quatro
 mi soluntad de debere. dño Real Convento por las causas anti-
 ba expuestas, de que me do, y entregada, y satisfecha a mi
 voluntad en esta forma, y renuncio la excepcion de nonnume-

VEINTE DE MIL REINIA

católicas
 a cuatro del
 sto Domingo.
 mortificación
 entada; de
 u. conuccion
 dobla por
 atre del mes
 sta el día
 Lecho. Vendo
 del mes de
 Alcos, a un
 el Sr. Juan
 á sus sucesores
 de censo quin-
 atre sueldos
 áad, y en anual
 ero a el mes de
 pado, y espial
 nel arrenal
 del Excmo
 re, y suaral m
 dro tambien
 a linea de
 nuxo del ano

xata pecunia. y loys de la entrega, e quieba. Et otorgo
Real Convento carta de pago en forma. Deseo y en adelante
me depongo, de todo, y a parte del derecho de propiedad, y po-
sion de esta parte de feno, y socas, y traspaño en el dicho Real
Convento, de lo que se requiere para q̄ por su autoridad
o Judicialm̄ entre en la posesion, percibiendo sus frutos, y
ensenal de ella. Centrogo la citada d. de imposicion, y demas
titulos y lo Justifican. En obli go a la evicion, seguridad, y
saneam̄. de este feno en la forma, de la firmeza de esta obli-
go mi bienes muebles, y ra hies, rauidos, y por haver. Do yo
de a las Justicias de diomas, e penales de a la desta villa de
Alroy a una Jurisdiccion medoneta, e a mi bienes, y renuncio mi
domicilio, y proprio fuero, y otro q̄ de nuevo ganare, y a ley si con-
venerit de Jurisdiccion omnium suatum, y la Ultima prag-
matica de las sucesiones, y las demas leyes, y fueros semi favor,
y aḡ del derecho en forma, para q̄ me guarden como por sen-
tencia pasada en burgada, y por mi consentida. En renuncio
el auxilio, y leyes del dellyano senatu conuelto, nuevas
constituciones, leyes e tras, medrid, y partiada, y las demas
semi favor, porque como a adadora de ellas, y avienda a os-
peral de su efecto, quize que no me valgan, ni aprovechen en
este caso, y no por lo nuestros de nos, y a una señal de
Cruz, y hago que no responda contra esta d. por mi-
dote, arias, bienes hereditarios, ni parafornales, ni por otro
algun derecho que me pertenezca; y por q̄ es de mi utilidad,
y conveniencia de lo que otorgo sin apremio, ni fuerza al-
guna, y de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta en
encontrario, y si pareiere la revoco, y que no pedire absolucion,
ni relaxacion de este juram̄. a quien me lo queda conceder,
y si de proprio motu se me concediere por raxa de ella pena
de perjurio. En cuyo testam̄ asilo otorgo en la villa

Institución

de Mayo a los trece dias del mes de Mayo de mil setecientos
treinta y quatro años; siendo testigos Leandro Lator munio, y An-
tonio Bidauca sacre verinos desta Villa de Mayo. Firmo
Latta Oroganece aqui en Toledo. Noys con nosa por dixo nota-
dex escrivia, firmo lo adu luego uno de los testigos aqui connotados =

Leandro Pastor

Ante mi
Vicente Lelicea Es. noy

Institucion

Sepase por esta de 21^{ta}. Como Nos el Muy Rev. P. Fr. Guiller-
mo Tibert Prior del Real Convento, y Religioso del glorioso
Padre de Augustin de la puente Villa de Mayo, el M. R. P. Fr.
Antonino Sanchez, el P. Fr. Augustin Molto superior, el P. Fr.
Roque sempre, el P. Fr. Miguel molero, el P. Fr. Lixario Lacer
el P. Fr. Joseph Tibert, el P. Fr. Gabriel Miralles, el P. Fr. Pan-
tuacela, el P. Fr. Aurelio Mir, el P. Fr. Thomas sempre, el
P. Fr. Juan Belda, el P. Fr. Felgenio mouello, el P. Fr. Juan
Lagué Lencuador, el Fray Joseph Bon de la Sceden-
cia, el P. Fr. Felacio Molina, el P. Fr. Thomas Sirex, el P. Fr.
Bernardo Reig sacerdotes, Fr. Nicolas Diego Belda, Fr. Decobato
monjo, Fr. Augustin Satorre, coxittas, Fr. Guillelmo Piro, Fr. Fe-
lix Postura, Fr. Vicente do. ses, y Fray Joseph Bon de la Sceden-
cia. Todos Religiosos profesos, y conventuales desta Real y m. d.
Junta, y congregados en la delda de dicho P. Prior lugar
destinado para semejantes actos de Comunidad, precediendo
convocacion hecha ason de lampara tanida como ha-
vemos de vos, y de costum su. Declarando como declaramos,
quesomos la Mayor parte de los Religiosos profesos, y conven-
tuales de de presente hayoneste dicho Real Convento. Lo noy y



SELLO QUINTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

en nombre de los demas ausentes, y de los que en adelante fuere
aer, por quienes prettamos voz, y caucion á raptos en forma de
que curan por firme, y taxan, y paraxan por lo que aqui se
resolviere, bajo la expresa Obligacion y haumos de los bienes y
rentas deste dho Real convento, y de representando. Como
mas haya lugar en dho. Otorgamos haver recibido de
Vicenta Maria Tibert Legitima Condorte de Fran. Lullier
Ciudadano, vecino de esta dicha Villa de Moya, como a heredera
que es del Sr. D. m. Joseph Tibert Texigo su hermano y adifunto
á su parte treinta y seis libras moneda deste Reyno por la
celebracion de su Noble, comuna cantaria todos los años y
perpetua. celebradora en la Iglesia de dicho Real Convento por
Alma del dho m. Joseph Tibert, en el día del glorioso Sto
Domingo, quatro de Agosto de cada un año, cuya dha. herencia
recebida en parte de la propiedad de un censo de sesenta y qua-
tro libras parte de mayor y quatro portado deste Real Convento
por el. ante el presente. en el día diez de los corr. mes,
y año; y de otra parte diez y seis ducados por la proximada corrida
desde el día quatro de Agosto proximo pasando hasta el día
doy, por el. La de ser la primera Celebracion en el día quatro
del mes de Agosto siguiente viniente deste presente año, cuya
quantia no damos por entregada, a nuestra Voluntad. en-
nunciamos la execucion de la non numerata pecunia, y de
la entrega, que queda de sucesivo, lo otorgamos a la dicha
Vicenta Maria Tibert Carta de pago en forma. con prece-
dido on dha quantia el Real derecho de amortizacion



SELO QUARTO, VENITE
MARANTIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO

devida á dulla qor raron de la institución de esta Sobera. y
prometemos en nombre de dicho Real Convento celebrar todos los
años, y perpetuand. en la Iglesia de dicho Real cono. la dicha
Sobera, comisa cartada en el dicho día del Honor 3to
Domingo, cuya memoracion se hace el día quatro del mes
de Agosto. y adese la palmara celebracion en dicho día quatro del
mes de Agosto deste corriente año mil setecientos treinta
y quatro, y así en los demás años siguientes perpetuand.
que los nuestros sucesores la celebraran todos los años
segun las buenas costumbres, y constituciones de este dicho
Real Convento. En afirmacion desta Sobera los bienes,
y rentas de este Real cono. havidos, y por haver. Damos
poder á las Justicias de nro fuero para qe lo no apae
mien, como por sentençia pasada enburgado, y prest
el cono. consentida. En cuyo testimonio así lo otoga
mos en esta villa de Almorox, y en el Real cono. a los catorce
dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y qua
tro. siendo testigos Thomas Ribent Sr. Alcalde mayor
maestro de primeras letras, vecinos de esta villa de Almorox. y los
otorgados de ellos. Doña Juana. y firmaron en esta villa de
Almorox =

Antemi
Niente Lluvia Sr. no

SEIETE
DE MIL
REINTA
delante fue
forma de
e aqui se
los bienes y
tando. Jomo
reuido de
ano. Lluvia
na heredera
y adifunto
yimo por la
los años y
Real cono. por
Honor 3to
y a qe ha
setenta y qua
Real cono.
en cono. mes,
xxata conida
la a el dia
dia quatro
nre an uluya
luntad. ere
unia, y en
al adicha
na. con pae
mortizario

Consignacion
tra. f. 2. del 2.º

22a
Separe. presentat. como Nos el M. R. P. Reverendo Fray
Nexmo Gilbert Prior del Real Convento, Religiosos del Mo-
nasterio de San Agustin de la presente Villa de Huesca, el M.
R. P. Do. Fr. Antonino Sanchiz, el P. Fr. Agustin molto du-
prior, el Padre Fray Joaquin Sempere el P. Fr. Fray Miguel
montdor, el P. Fray Hilario Navea, el Padre Fr. Joseph Girbort
el P. Fr. Fr. Fabian Miralles, el P. Fr. Fr. Juan Tudela,
el P. Fr. Anacleto Ay, el P. Fr. Fray Thomas Sempere
el P. Fr. Fr. Juan Belda, el P. Fr. Fulgenio monedó, el
P. Fr. Juan Lagier procurador, el P. Fr. Joseph Lachs, el
P. Fr. Fray Juan Mas, el P. Fray Felicio molina, el P.
Fray Thomas Sirtex, y el P. Fray fernando Rey sacerdote, Fray
Nicolas Diego Belda, Fr. Rodato monjo, Fr. Agustin Sato-
re Carista, Fray Guilleramo Lio, Fr. Felix Perua, Fr. Vicente
solbes, Fr. Joseph Bou de la Beduinia. Todos Religiosos pro-
fesos, y conventuales de dicho Real Convento. Juntos, y congregados en
la sala del dicho R. Prior, lugar destinado para semejantes
actos de Comunidad, precediendo convocacion hecha a son de
campana tanida, como lo havemos de oro, y de costumbre, y elaron
do como declaramos q' somos la mayor parte de los Religiosos profe-
sos, y conventuales que de presente hay en este Real Convento, y
en nombre de los demas ausentes, y de los que en adelante fue-
ren, por quienes presentamos, y caucion de raptos en forma de
curia por firme, y estaran, y pasaran por lo que aqui se resolvie-
re bajo la expresa obligacion q' hacemos de los bienes, y rentas de
este Real Convento, y de representar; Por quanto por el
que paso ante el dicho Not. P.º de los doce dias del mes de oc-
tubre de mil setecientos treinta y tres años, Geronymo
Ginez Ciudad. vecino de esta Villa, vendio ante el Real Con-



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QUATRO.

En el año de mil setecientos y treinta y cuatro
moneda, pagados por pacto en el día de todos Santos de la
villa, que fue inquieto, situado, y pagado, y especialm^{te} de
situado sobre los p^{tes} de tierra de secano sitos en tér-
mino de esta dicha villa de Villavieja, en la parroquia comunde
llamada de Medina, ala riba roja; por Pablo de pena lab^r
y por el d^{ho} Juan Tibert el mayor indio Ciudadano, vecinos
ambos de la referida villa por d^{na} y pasó ante Pedro
Xarona d^{no} y adijunto á los dichos días á los mes de setiembre
de mil setecientos y treinta y cuatro años. El qual fue al
presente de Juan y don Pedro los herederos de dicho Pablo de
pena y fran^{co} Boix labrador, vecinos de esta dicha villa.
Después el d^{ho} Juan Tibert por su último testam^{to} que otorgó
ante el presente d^{no} á los diez días del mes de febrero de
mil setecientos y quatro años Instituyó por sus here-
deros a Juan Tibert, Eugenio Tibert, y a fran^{co} Tibert sus
hijos, y a neph^{os} Tibert su nieto hijo de Miguel su hijo.
Consecuentem^{te} el d^{ho} Juan Tibert anexo en d^{ta} por
su último testam^{to} que otorgó ante Vicente Alexandre
d^{no} en breuta y no de de setiembre de mil setecientos y cinco
Instituyó por su heredera primer loco á la neph^a Maria su
legitima Consorte, con la obligacion de dar por sus bie-
nes, y herencias entre Diego Tibert, Isapha Tibert, y Ma-
ria Florenia Tibert sus hijos en la forma que se contiene

el dho. Fran. Gibert, en su nombre, y en el día de su dho. de la dha. Ma-
ria Nra. su Madre por el. que paró ante el dho. Thomas Gibert
2^{no}. en su dho. de dho. de mil setecientos treinta y tres años
cedo, y trasparó dicho Censo á la dha. Morgante; Incomuto, y en
cedo, y trasparó al dho. Do. Pero Dos libras, dos sueldos, y siete d.
de dha. Moneda. que se deven de prouista corrida hasta el día
de hoy inclusive. Lo qual Venta de dho. Censo hago al dho. Do. Pero
Beneficiario contados sus derechos, reales, y personales, directos, y
executivos. Lo qual, y quantia de Ciento, Setenta, y Dos libras
dos sueldos, y siete dineros que otorgo haver recebido á saberes
Cuarenta, y quatro libras dos sueldos, y quatro dineros que me
entregan de presente en moneda deste Reyno de Valencia, y cinco
y veinte y ocho libras, y tres dineros de dha. moneda quedami' so-
luntad se dho. al dho. Do. Pero por las celebraciones, y prouista a
arriba referida. De cuyas quantias me doy por entregada, y satisfecha
á mi' voluntad en dha. forma, y renuncio la excepción de la non nome-
rata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba de su recibio, otorgo al
dho. Do. Pero Carta de pago en forma. Y descoy en adelante
Medesapoderado, de iure, y aparto del derecho de propiedad, y posesion del dho.
Censo, y lo cedo, y renuncio en el dho. Do. Pero, y Beneficiario, y les doy
poder el que se requiera para, y por su autoridad, ó judicialm^t. entron
en la posesion del permitiendo sus annos reditos, y ensonal de ella
les entrego la citada 2^a. de imposicion, y demas titulos que lo justifi-
can; y me obligo á la eviccion, de seguridad, y saneam^t. de este Censo
y queles sea cierto, y seguro de qualquiera persona, ó personas que se
lo vinieren pidiendo, demandando, ó poniendo mala voz, á el y tomario
yo, y mis herederos lamos, y defensa del dho. y se requireremos en
todas Instancias hasta los diez en quita, y específica posesion
soyera de les dar otro censo bueno, y entan buenas hipotecas espe-
ciales, si fallerian, con mas las costas, y menoscabos, que por dicha
razon se les requieren, ó les restituiremos lo principal, y pensiones



Señor marqués.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

de este censo, y no obligaremos de nuevo con nuevas especiales apa-
garles annualm^{te}. el plato referido las pensiones correspondientes al
principal de dicho censo, no siendo cierto, íteguzo, hañendo nueva im-
ponion, o reconosim^{to}. sobre bienes, y seguras hipotecas especiales.
Y para lo así cumplis^o oblige^o mi persona, y bienes haviendo, y por ha-
ver. Yo, poder a las Justicias de Madrid, especialm^{te}. a las de esta villa
a cuya jurisdiccion me someto, e a mi bienes, y renuncio mi domici-
lio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, a la Ley si conueniere
de Jurisdictione Omnium Iudicium, la última pragmática de la
sumision, y las demás Leyes, y fueros de nuestro favor, y aq^u. del dere-
cho en forma para q^{ue} me aponeré como por sentencia pasada
en burgos, y por mi convenida. Renuncio el auxilio, y Ley del
Vellejano de natus consulto, nuevas Constituciones, Leyes del Rey, de Ma-
drid, y Castilla, y las demás de mi favor, porque como arbitra de ella
y avisada en especial de efectos que no me valgan, ni a pro-
vechen en este caso. Juro por Dios nro señor, y a nra Señal de cruz que
hago q^{ue} no me opondré contra esta Ley, por mi dote, agra, bienes, heredita-
rios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro algund derecho que me per-
tenezca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia. Mandado, Declaro
que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre,
y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere las revoco,
y que no pediré absolucion, ni relaxacion de este nro mand^o. a quien nada
queda conceder, y si de proprio motu se me concediere, no oxari de ello
pena de perjurio. En cuyo testimonio así lo otorgo en la d^{icha}
Villa de Madrid a los cinco dias del mes de febrero de mil setecientos y cuatro.

treinta y quatro años: siendo testigos Luis Filis de oficio perage
y Leandro Pastor muios vecinos de esta Villa de Huesca. Inofension
La otorgante (aquien doctos. Doctos Coronado) por que dixon haber
escrito, firmo lo au y nego uno de los testigos aqui contenidos

Luis y otros

Antoni
Juan Policia ^{no} 3

Loder.

Separe por esta ^{2a} como notorio Innacio Valor doctor en
los derechos, y Joseph de torre hijo de Nicolas Labrador vecino de la
presente Villa de Huesca, Los dos juntos, y cada uno de por si, et en solidum
Como mas haya lugar en derecho Otorgamos nros Loder cumplido de
no, y bastante que el derecho de sequencia, y el sucesorio a Sebastian Jarrío
D. vecino desta Villa de Huesca, La que por notorio, y por cada uno
de nosotros en solidum, y representando nuestras propias personas Lida,
reciba, y libre de qualquiera comunes, y particulares personas las pen-
tias de maravedi, mutuos, depositos, pensiones de censo, arrendam.
de tierras, rentas decimas, frutos, y demas cosas, y bienes de qualq. especie
y calidad que se nos otendyendo, acada uno de nosotros, y en adelante de nos
deverien por qualquier titulo, causa, o razon, y de ello Otorgue cartas de
pago, finiquito, y recibos en forma; Inofiendo La entrega ante el. que de
se de ello La Confuse, y renuncie La usurpacion de la non numerata
pecunia, y leyes de la entrega, y prueba, con las demas cláusulas del
Caso, y susarias segun en ellas se contiene; Otroni: Para que por
nosotros, y cada uno de nosotros La una en qualquiera Audiencias
y tribunales, y ante qualquier Jueses asi Eclesiasticos, como se-
culares, en donde converga, y sucesorio sea, y diga, y alegue de
nuestros derechos, y de los de cada uno de nosotros asi de man-
dando, como defendiendo, respondiendo, y negando, y protegiendo, y que-
relle, saque de poder de los testigos, y otros papeles,
y los presente escritos, testigos, y probanzas, y ponga excepciones
Decline Jurisdiccion; Haga Placito: requerimientos, protesta

Pernat
La Carned



Telore marceolo.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QUATRO.

Ciones, e Juram... pida se hagan por las partes Contrarias... mentos de calumnia, y de honor, y otros que Conviengan. Haga exco-... nos, prisiones, secuestros, embargos, y desembargos, solturas, y liberaciones, y aparcamientos de cosas, y ventas, y remates de bienes, como prisiones, y con-... paxos, o yga auctos, y sentencias, interponga, e siga apelaciones, y a-... plicaciones, y lo incidente, y dependiente de ello. Yo mismo que esto... tros, y cada uno de nosotros haziamos presentes siendo; Fue paratodo... Ledamos poder Contador, y general de facultad de injurias, y... sustituir, y revocar los sustitutos, y nombrar otros, que a todos se lie-... vamos en forma. La ofiatura de esta Obisgamos nuestras perso-... nas, y fueres de cada uno de nosotros insolitum habidos, y por... havea. En cuyo testimonio asisto otorgamos en la Villa de Meo... a los siete dias del mes de Mayo del mil setecientos treinta... y quatro años siendo testigos Joseph Antonio de Llerena Ciudadano, Jo-... seph Matamoros Sombrero, vecinos de la dha Villa de Meo... de los otorgadores de ella. Yo Joseph Coronado de que suspo escribo lo... firmo, y yo Dixon usaba lo firmo asu nombre uno de los testigos... aqui contenidos.

Ante mi
Frente a Llerena Ciudadano

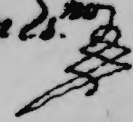
Remate de la carne mechada

En la Villa de Meo a los siete dias del mes de Mayo del mil setecientos treinta y quatro años Los señores Juan Mexita y Sap de vita Clemente de Soria, Reg. deano de esta villa, Gutierrez, y Damian Mexita, Antonio Suarez

oficio perape
Infixion
Dixonoraber
idos
tonni
Policia de B
Dotor en Am
resinos de la
tin solidum
cumplido de
Chastian Jario
por cada uno
personas de la
sonas las que
arrendan
de qualq. especie
delante de nos
que cartas de
ante el. queda
monumentada
Laudadas del
Para que por
veza. Audiencia
ticos, como de
os, y alique de
os asideman
otete, y que
tros papeles,
excepciones
tos, protesta

Al Sr. Juan Bautista Zampeze, Juan Valor, y Vicente Zampeze. Pro.
Y del Común Regidores todos, juntos en la sala capitular desta
Villa, a fin de hacer el libram^{to} y remate de la carne de macho cabrío
para el abatto desta Villa, y común de ella; hauiéndose llevado a
pregon por Sr. de Nicolas de la Buena Regonero publico del concejo por
obramino que quisiere el derecho, y machos dias más, con la dita por
tura de treinta dineros, moneda de vellon de Castilla, por cada libra de
carne de macho, que fue admitida, y aceptada por auto de acuerdo
del Ayuntamiento celebrado en el día veinte y ocho del mes de febrero
por año pasado de este cor^{to} año, por tiempo de dos años firmes y han
de empezar a contarse desde el día de Pasqua de la Resurrección primer
viniente de este año en adelante, y se acuerda en último día de Sarnito
de cada año mil setenta y tres, hauiéndose despachado cartas
dixietales a las Ciudades, Villas, Lugares de este contorno para su publi-
cación. La qual Portura fue mejorada, y hallada portura de veinte y
ocho dineros por cada libra de carne de macho cabrío dada por Sr. Pedro
Laxia por año de fecho, y paguando en el susta. de los accionam^{tos} por
un delato pregonero, hecho el pregon por los señores, y puesto acostumbrado
de esta Villa a poribiendo al remate para el presente día puesto, y hora
por el referido pregonero segun que ante afirmó; y continuando en sus
tas de los accionam^{tos} con la dita Portura, y enmendada la Candelá, no
hallándose quien la mejorase se venotó aquella con la referida portura
de veinte y ocho dineros de la referida moneda dada por el suso dho
Sr. Pedro Laxia; Por tanto los dho señores, y Regidores
encumplim^{to} de lo acordado por el auto de acuerdo arriba referido
otorgan que arronden, y libran en arrendamiento al dho Sr. Pedro Laxia
por año de fecho venio desta dita Villa, que presenten, y aceptante
el referido abatto de la carne de macho cabrío desta Villa, y común
de ella, por tiempo de dos años firmes, y han de empezar a contarse
desde el día de Pasqua de la Resurrección del señor primer viniente

hon. de Correg. y Reg. cuya Jurisdiccion se comete, e a sus bienes,
y renuncian su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ga-
nare, y la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium
y la última pragmática de las sumisiones, y las demás Leyes y
fueros de su favor, y la Ley de derecho en forma, para que lo
apremien a todo lo que ellos como por sentencia pasada en cosa
Juzgada, y por el consentimiento. En cuyo testimonio así lo otorgan am-
bas partes en la dicha Villa de Alcocer, y sala capitular a los
dichos meses y años susodichos; siendo testigos Bautista Pastor por ayre
de oficio, y Vicente Oltra cardenero vecinos de la dicha Villa de Al-
cocer, los firmaron los susodichos hon. de Correg. y Reg. y por el
dho Pedro García, y Gregorio Doña conserje por que dicho no
saber escribió lo firmo asimismo los dichos testigos que concurrieron.

Antemi
Vicente Pellicer Es. 

Remate de Carne. En la Villa de Alcocer a los siete dias del mes de Marzo del mil
& Caxnero — setecientos treinta y quatro años Los señores D. Juan Mexita Cap-
devila Chieniente de Correg. de ella, y de tierra, y Reg. Oceano, y Remón
Aguero, el D. Juan Bautista Sampere, Juan Palor, y Vicente Sampere
D. J. del Comun, Reg. todos juntos en la sala Capitular de
dicha Villa a fin de haer el libram. y remate de la parte
de Carne de Caxnero desta Villa; haviéndose llevado al pre-
gon por voz de Nicolás del Puerta pregonero publico del Concejo
por los dias que prescribe el derecho, y muchos mas con la postura
de Quarenta y dos dineros moneda de vellon del Reyno, por
tiempo de los años firmes, y a grande compenar a contarse desde
el dia de la Asqua de la Resurreccion de este presente año, y fuesen en



cinco maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QUATRO.

en Ultimo día de Quaxuma del año mil setecientos treinta y seis que fue aceptada por auto de acuerdos del Ayuntamiento celebrado en el día veinte y ocho del mes de febrero pasado de proximo de este año, despachado cartas sinulares á las Ciudades, Villas y Lugares de este contorno para su publicación; y poniéndose en subasta dicho arrendam^{to} y hecho el pregon por los sitios y puestos acostumbrados de esta Villa por voz de dicho pregonero, y concurrida la candela, continuando en subasta dho arrendam^{to} no fue hallado quien lo mejorase, segun relación de dicho pregonero, con lo que se remató la candela con la referida postura de Quaxenta y dos dineros de esta moneda, dada por Pedro Garcia vecino de esta Villa. Lo tanto lo dho señores Alcaide de Justicia y Reg. en cumplimiento de lo acordado por el auto de acuerdos del Ayuntamiento referido Otorgan que arrendan, y libran en arrendam^{to} al dho Pedro Garcia por un año de oficio, vecino de esta dha Villa de ellos que presenten, y aceptante el Abato de Sanne de Sanne de dicha Villa, comun, y particular de ella por tiempo de dos años firmes que han de empezar á contarse desde el día de la fecha de la presente de este presente año, y venieren en Ultimo día de Quaxuma del año mil setecientos treinta y seis con la referida postura de Quaxenta y dos dineros de la referida moneda por cada libra de Sanne de Sanne, con los Capítulos que para dho Abato se han formado al tenor de lo siguiente por los antiguos, con y solia librarse dho Abato, y estan insertos, y continuados en el Auto de acuerdos del Ayuntamiento celebrado en veinte y quatro de febrero

casus bene,
nuevo ga
Indium
ras Leyes
aquel
nada en cosa
otorgan am
talar á los
Pastor por
Villade
y por el
edico no
contenidos

Antemi
Pelluca Es.

Marzo del mil
Mexita Cap
ucano, Antonio
Vicente Sampere
pitular de
de la barto
evado al pae
ico del Consejo
con la postura
Reyno, por
atarse desde
venieren

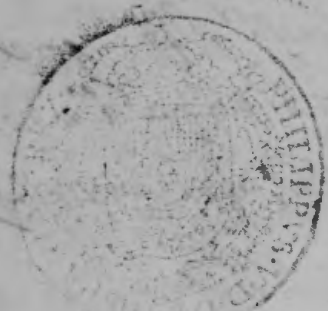
de años mil e setecientos treinta y dos, que quieren haver aque
por inventos, y en pagados, como si en esta d^{ca} estuvieran continuados, lo
metieron haver por firme, y de aqui este arrendan. Para firmeza
obligan los propios, y rentas de esta Villa vendidos, y por haver. Para
su mayor seguridad renuncian el Beneficio de menor edad, y
de restitucion por entos que compete á la Villa, de que en esta ra
zon nose valdrán en tiempo alguno. Lo dho Pedro Garcia que pre
sente es á lo dicho acepta entoco, y por todo el t^{po} de arrendam^{to}
por dho tiempo, y portura, y por ella se obliga á abastecer esta
Villa comun, y particular de cada d^{ca} de la carne de cerro que
se necesita para su abasto por dha portura de suarenta y dos di
neros de dha moneda por cada libra de carne de cerro, y para
cumplir todo quanto estenido, y obligado en fuerza de esta d^{ca}
y capitulos referidos, y en lo de cada uno de ellos contenido. Baxo las pe
nas en aquellos respectos impuestas, y dar fiadores á contento,
y satisfaccion de los d^{os} señores de Cerro, y de los señores de la Villa
asi cumplir. Obliga su persona, y bienes muebles, y raíces
havidos, y por haver, y a poder á las Justicias de su Mage^{stad} es
pecialm^{te} á la d^{ca} de los señores de Cerro, y á la d^{ca} de la Villa acuya
jurisdiccion se somete en sus bienes, y renuncia su lo
micilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y poder,
si convenierit á Jurisdictione Omnium Justiarum, y
Ultima pragmática de las sumisiones, y demás leyes,
y fueros de su favor, y de derecho en forma
para que lo apremien como por sentencia pasada
en autoridad de Jora Burgada, y por el dho d^{co}
consentida. In cuyo testimonio así lo otorgan am
bas partes en la dha Villa de Melos, ala dia mes y
año referidos, siendo testigos Bautista Pastor Perome,
y Vicente Oltra Cardanera vecinos de esta Villa de Melos.

Loacion -

Lo firmaron Los dichos don Juan de Torres y don Pedro
Garcia (ag. de los d. de Torres y Conosco) porque dixo no saber esci-
vir. Lo firmo asu luego los dichos testigos aqui contenidos =

Anselmi
Suerte de Lluca d. no

Loacion... Separe por esta d. Como lo Inmacio Maguait Ciudadano de
de la Villa de Borex Patrono del Beneficio Instituido, fundado
en la Iglesia Parroq. de la puente Villa de Micoy bajo la invocacion del
Honroso S. Jorge Martin; Tenido Nombre Senor directo de la casa de
suu escrita, como mas haya lugar en derecha Rey, y concedo licencia
permiso, y facultad a Roque Perez labrador vecino de esta Villa de Micoy
para que libremente, y sin incurrir a culpa alguna pueda cargar, imponer,
y situar, especial, y ocupand. sobre su casa su propia, que por ereta
dicha Villa de Micoy en la calle del glorioso S. Jovane, comunid. Ua-
mada del Peau que linda por un lado con casa de Hugh Gibert hijo
de Roque, y por otro con casa de Manuel Candela, y por detras con casa
de Hugh Garcia hijo de Juan. Tenida a directa Senoria al Patrono de
dho Beneficio acenso de un sueldo, y seis dineros de moneda de este
Reyno, pagados todos los años al Beneficiario de dho Beneficio
cuerto plazo con suimo, y fadiga, y todo derecho emphyteutico
a favor del M. Con. y Religiosos del Honroso Padre S. Augustin
de esta dha Villa de Micoy, es a la suma que le pagare tanto sueldo
de manera que supueso, y propiedad no exceda la suma de quatro
libras de esta moneda, cuya d. de Seno que el dho Roque Perez
habe otorgar, y firmar, desde ahora para entonces el dho otorg
en dho nombre. Aprueba, ratifica, y confirma desde la prime



SELEDO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, UNO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QUATRO.

ra, hasta La Ultima Linea inclusive; Confiesa en dho nombre
dicho ~~esta~~ satisfecho, y pagado del dho Roque Paez, del dho finis que por
dicha Carta Lepitona, hecha gracia de los dho. Preuenciones
excepcion de la non numerada penencia, y fees de la entrega, equibos
de su recibio, otorga al dho Roque Paez, Carta de pago en forma
decediendo, que queden en todo tiempo todos sus derechos al dho otor-
gante, y sus sucesores en qualq. manera por sucesiones, y qualm. de
intacto, salvo, y libre intodo y por toda. Para firmara. Obligo los
bienes de dho Patronato haviendo, y por haver. Encuyo testim. ante lo
otorgo en la dha Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Junio
de Mil Setecientos Treinta y quatro años. Yo firmo (aquien yo el
Do. J. J. Concha) siendo testigos. Thomas monllor D. no. y Jines los dho con-
dos vecinos de la dha Villa de Alcoy =

Ante mi
Licente Felician Es. no

Carta de pago - Sepase por esta dha. Como yo D. Juan Mexita Capdevila D. en am-
bos derechos venino de la puerre Villa de Alcoy, en nombre de Heredero que
soy de D. Juan Mexita mi hermana D. de D. Felix Almunia, segun
Consta por su Ultimo testam. que otorgo ante Fran. Pastor D. no
a los nueve dias del cor. mes, y año; otorgo haver recibido
de D. Agustin Nadal Almunia, heredero del dho D. Felix Almunia.
natural desta Villa de Alcoy, y venino de la Villa de la Fuente de
encuyo Ciento Diez y ocho libras Pore. dueldos, y dos dineros

Institución

VEINTE
DE MIL
REINTA

del nombre
firmio que por
renuncia la
brega, equieba
o en forma.
al dho
y qual m
obliga los
dho aulo
mes de Junio
quien doct.
mes de Junio

Ante mi
Licia Es. no

rita D. en am-
de Arredero que
renuncia, segun
dho en
vex recibdo
Licia Mmunia
la fuente de
los dineros

moneda de este Reyno de Valencia, por correspondientes alas procratas
de las Ducasias libras de los alimentos de que le hizo legado el dho D. Felix M-
munia ala dha mihermana, y del Censo Vitalicio de mil libras en pro-
piedad que le correspondia el dho dho D. Augustin Nadal Mmunia
ala dha mihermana, hasta el dia once de los cont. mes, y año en que
muera, asi de las treinta y quatro libras dos sueldos, y seis dineros por
tantas que importaron las procratas de diferentes censos a que esta va
tenida La dha mihermana por rason del fru futo al dha, por el
legado por el dho D. Felix Mmunia su marido hecho, ha de ser de
ochenta y quatro libras nueve sueldos, y seis dineros realmd. y de
contado, en moneda de este Reyno de Valencia; de cuya quantias me-
dos por entregado, y satisfecho con su voluntad, en dha forma, cre-
nuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y seys de la entru-
ga, equieba de su recibdo, otorgo al dho D. Augustin Nadal M-
munia carta de pago en forma. La la firmara de esta Obligo
los bienes de dha herencia navidos, y por haver. En cuyo testimonio
aulo otorgo en la dha villa de Mico a los Cinco dias Quince de
del mes de Junio de mil settecientos treinta y quatro años.
Yo firmo (aquien doct. D. Josef Conoco) siendo testigos Domin-
go Cambra texedor de lino vecino de esta villa de Mico, y Joaquin
Lora. estudiante vecino de la Ciudad de Valencia. =

Ante mi
Licia Es. no

Institucion... Separe por esta dha como Notrias Las dha madre doña Berarda
de St. Thomas Priora del convento de religiosas Agustinas Descalzas
bajo la invocacion del dho de pichas de la presente Villa de
Mico, doña Ines de la Concepcion superiora, doña Juana del Salvador



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

por Lucia de S. Juan, por Maria del Espiritu Santo, por Fran. de S. Geronimo,
 por Lucrecia de S. Miguel, por Ana Victoria de S. Joseph, por
 Rita de S. Spirito, por Thimothea de S. Agustin, por Francisca de S. Juan,
 por Maria de S. Juan, por Vicenta de S. Nicolas, por Margarita de la
 S. Trinidad, por Juana de S. Joaquin, y por Lucrecia Maria de la
 Cruz. Todas Religiosas profesas directas de este dho Convento, Santa
 y congregadas en el Priorato superior de este dho Convento
 por la parte de la Stausera Lugar destinado para semejantes actos
 de Comunidad. Precediendo convocacion hecha a nombre de Congregata
 S. n. da, como lo havemos de ver, y de costumbre, declarando como Decla-
 ramos que somos la mayor parte de las Religiosas profesas directas
 que de presente hay en este Convento, por nos, y en nombre de las
 demas ausentes, y de las que en adelante fueren, por quienes prometamos,
 y caucion de raptos en forma de que curan por firme, y estarian,
 y pasaran por lo que aqui se escribiere bajo la expresa obligacion que
 hacemos de los bienes, y rentas de este nuestro Convento, y este repre-
 sentando como mas haya Lugar en derecho. Otorgamos haver
 recibido D. Vicenta Maria Gibert Legitima Consorte, de Fran.
 de S. Juan Ciudadano vecino de la dho villa de Alcoy, como a heredera
 que es de D. Joseph Gibert Jexigo su hermano, treinta libras en
 moneda del presente Reyno de Valencia por la celebracion de una
 Dofia, es Misa cantada todos los años, y perpetuam. celebradora
 en la Iglesia de este dho Convento por Alma del dho D. Joseph
 Gibert, segun su voluntad en el dia del Honor de S. Antonio de Padua
 cuya quantia esta comprendida el Real derecho de amor-



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Castadepago- Separe por esta ^{esca} Como yo D. Antonia Saura, Legitima con-
 sorte de Inna ceo de m paxe, y merita Ciudad^{no} vecina de la presente
 Villa de Hleoz, de cuyos consentidos, y pautados licencias qualescunqu
 eldho su marido en bastante forma, y pedida por aquella, de quitoche
 Dofe. Como mas haya lugar en dexoche Otopo haver recebido
 de D. Augustin Nadal Almunia, vecino de la Villa de la fuente de In-
 carro, como a heredero que es del D. Felix Almunia su tio, la^{ra} de
 cargo de defenso de quinientas libras en propiedad, y en anual rebito
 quinientos sueldos moneda de este Reyno de Valencia, pagados en el
 primero dia de mes de octubre de cada un año, y fue cargado por
 Vicente Gadea, Juan Gadea, Juan Gadea, Fran. Gadea, la brador ve-
 rino del lugar de Sengarbig, Joseph Gadea, Jeronymo Gadea tam-
 bien labrador, vecinos al lugar de Regada, a favor de el dho D. Felix
 Almunia, por el que pido ante Andres Enriba ^{no} vecino de la Villa
 de la fuente de Incarro a los quatro dias del mes de Enero de mil sette-
 cientos, y once años, las mismas Otopo haver recibido de el dho D. Augustin
 Nadal Almunia, un brasero grande, y un arafate de plata, que el dho D.
 Felix Almunia me mando, y lego en su ultimo testamento, que Otopo ante
 el puento ^{no} a los veinte y dos dias de mes de Junio de mil sette-
 cientos y cinco años, para despues de los dias de D. Fran. mariti mite,
 y de legitima consorte; y por quanto al dho D. Augustin Nadal Al-
 munia, se le han redemido de dicho censo veinte libras diez y seis suel-
 dos, gocho de diezos de dicha moneda en propiedad, Otopo asi mismo
 haver recibido de el dho D. Augustin Nadal Almunia en la moneda

Remate de la
de la calle de...

Cuyos de regim. de vino, Braxos, azafate, y plata, y otras cosas de
 Dios y de sus maldades, y otros dineros de esta moneda me entrega a presente,
 de cuyo entrega, y recibida de esta moneda, yo el D.º Don Jofse, porquiere
 en mi presencia, y de los testigos de esta. Yo como alcaide de la villa de
 Almunia Carta de pago, y recibida en esta forma. La primera de esta
 obligo mi bienes hereditarios, y posesivos. En cuyo testimonio asisto yo
 en la villa de Alcañices a los catorce dias del mes de Julio del mil setecientos
 treinta y quatro años siendo testigos Guillermo Gorderch de
 oficio testigo, y Thomas de la Cruz, vecinos de la villa de Alcañices.
 En firmada de otorgante pagador de ella. Yo Jofse como yo por D.º Don Jofse
 y otros de esta villa de Alcañices aqui conmemorados.

Antemi
 Vuente de Lleras D.º no

Remate de latienda
 de la calle de Thomas

En la Villa de Alcañices a los primeros dias del mes de Agosto del mil setecientos
 treinta y quatro años. Los señores D.º Juan Melilla, Capitan de Navada de
 Ciudad de ella, y Justicia, Reg.º Nicano, D.º Francisco Merita, D.º Joseph Escalante,
 Antonio Muenis, el D.º Juan Bautista Sampere, Juan Nalor, y Vicente Sampere
 Reg.º, y Concel del Conuejo, Reg.º todos. Juntos en la Sala Capitulada, afin de
 hacer el libre remate de latienda de la Calle de Thomas de esta villa.
 Haviendose llevado al pregon por voz de Nicolas de Bueta Rego-
 nero publico del Conuejo por el termino de los treinta dias que pre-
 cede el derecho, y mucho mas, segun que asi lo afirmo, y se firmo en el
 dia de hoy, con la suma de Ciento y quatrocientas libras de moneda de este
 Reyno de Valencia por cada uno de los quatro años de que se trata, que
 debe empesar a contarse desde el dia de hoy, y asi como fue
 fue aceptada por auto del Conuejo de Alcañices celebrado en el
 dia quinze del mes pasado de siete y siete años, Haviendose hecho

ANTE
 MIL
 ANIA
 Legitima con-
 presente
 uale con
 de quita
 vez recibida
 fuente de In-
 de la de
 anual recibida
 agudor en el
 pagado por
 de la de
 Gacia tam-
 de Felix
 de la villa
 de mil setec-
 de Agustín
 de los
 de setecientos
 de mil
 de la de
 de y de sus
 de mil
 de la moneda



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

el pregon por la villa, y puesto acostumbrado de esta Villa, a permitiendo al
remate para el presente día, puesto, y hora; teniéndose la cantidad, pro-
siguiendo en subasta dicho arrendamiento fue mejorada, y hallada postura
de Ducas, y cinco libras de esta moneda, dada por Mathias Ferrando
vecino de esta dicha Villa, no hallando quien la mejorase, según rela-
ción del Pregonero, se remató la cantidad con la dicha postura de Ducas,
y cinco libras dada por el dicho Mathias Ferrando, por cada uno de los
cuadrantes. Por tanto; los dichos señores Promovido de Excmo. Regidores
en ejecución de lo mandado por el Auto de Muerto del referido Ayuntamiento
y presente el Sr. Nicolas Gomez sacerdote Vicario temporal de la Iglesia
Parroquial de esta dicha Villa, asistente por su Sr. Excmo. por ausencia de sus
dichos, y presente también el Sr. Dotor de la Encarnación otorgado por esta
villa, y ausente el Sr. Dotor de la Encarnación también electo
por esta enfermo. otorgan que arrendan, y título de arrendamiento con-
ceda al dicho Mathias Ferrando Labrador, vecino de esta dicha villa
y otros que pudiesen, que pague la dicha tienda de espesería, y penatada
comun. llamado de la calle del Thomas de esta Villa, por tiempo
de quatro años, que han de empezar a contarse desde el día de San Juan
del presente mes de Agosto, y seuren en el día Quince del mes de Agosto
del año Mil setecientos treinta y ocho. Por cada uno de
dichos quatro años de Ducas y cinco libras de esta moneda, que ha-
de pagar en tres y iguales ternas, según es de costumbre, según capitulos
del arrendamiento de estas Regías, y dar fiador, a contento, y satisfacción
de los dichos señores Promovido de Excmo. Regidores. La afirmeza de esta obli-
gan. Lo propio, y rentas de esta dicha Villa, Menuncian el Beneficio

Remate de la
de la casa



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

Benemérito de España, Regidores Decano, D. Damian Maura, D. Joseph Decali, Ma-
rtono Arseni, el D. Juan Bautista Sampere, Juan Valor, y Juan Sampere
Pro General del Comun. Reg. todos; juntos en la sala capitular, a fin de aver
el libram.º gramate. de la tienda de la p.ª de la de S. Jorge, comunida
mada del do.º de esta d.ª Villa. Haviendose llevado al pregon por
do.º de Nicolas de Ruesta Regenero publico del Concejo por el termino de
Lo treinta dias que prescribe el derecho, y muchos mas, segun que assi lo
afirmo, y especialm.º en la dia de hoy, con la d.ª, e oportuna de Ciento y quarenta
libras de moneda de este Reyno por cada uno de los quatro años del quadue-
nio de d.º acordam.º. fue acordado por auto de huerdas de el Ayuntamiento cele-
brado en la dia Quince del mes de Julio, proximo pasado. Haviendose hecho
el pregon por los sitios, y puestos acostumbrados de esta Villa, apercibiendo
para el remate a presente dia, quesso, y hora, segun que assi lo afirmo, y con-
cida la d.ª de la, y poniendose en d.ª de d.º dicho acordam.º. fue mejorada,
y hallada por tres de Cien libras, y diez sueldos de esta moneda dada
f.º Lorenzo Ribat arriero, vecino de esta d.ª Villa; no hallando quien
la mejorase segun relacion del Regenero de remate la d.ª de la con-
referida por tres de Cien libras, y diez sueldos cada por el
d.º de Lorenzo Ribat por cada uno de los dichos quatro años del referi-
do quaduenio; Lo tanto; lo dicho se f.º en d.º de d.º y f.º
en execucion de lo acordado por el auto de huerdas de el Ayuntamiento
referido, y presentes el D.º Nicolas Gomez sacerdote, de cano.º
poral de la Iglesia Mayor de esta Villa asistente p.º de d.º f.º
por ausencia de su Sindico, y D.º Juan Sampere de los Reg.ºs
de la Concorria otorgada en esta Villa con sus herederos

13
y demas cosas, bienes de qualesq. especie, y calidad q. eno estan dexados,
y en adelante se nos a vieron, por qualq. titulo; causa, o razon, y de ello
de, y otorgue cartas de pago, y recibos en forma. En lo rudo la entrega
ante el. que de feq. de ello las Confite, y renuncie la regecion de la
non numerada pecunia, y leyes de la entrega, e prueba, con las demas
clausulas de caso, y necesarias. Otorga: Para q. en nuestro nombre, y
representanda este q. para en qualq. Juicio, y tribunales, y ante
qualesq. Jueces, o Jueces, como seculares que convenga, y necesarias sea
paga, y alguna de nuestros derechos, o de los dicitos. Como: en demandando,
como defendiendo, Respondiendo, y me que, o que sea, que selle, y proteste, y
que de pades. de el. Escrituras, testimonios, y otros papeles, y lo presente
escrito, testigos, y probanzas, ponga excepciones, Decline la jurisdiccion, haga
Pedidos: requerimientos, protestaciones, e juramentos, y pida de lagas por-
las partes contrarias Juramentos de Suministro, y de iuramento, y otros que con-
vengan; haga exenciones, prisiones, secuestros, embargos, y se embargos, y
turas, Reuocaciones, y paxar. de ellas, Ventas, e remates de bienes, tome
posiciones, y amparos, oya autos, y sentencias, interponga, e siga apelaciones,
y duplicaciones, y lo Incidente, y dependiente de ello, lo mismo que este
Convento ha via legitimand. Congregando: Preparando de dadas por
Conlibre, y general. de facultad de inquisitor, Juraz. astituir, revocar
Lo substituto, y nombrae otros que atoda. e llevamos en forma.
La ofimera desta obligamos Lo bienes, y rentas de este convento
haviendo, y paver. En que testimonio assi lo otorgamos en
dicha Villa de Alcor, y en dicho Convento a la once dias
del mes de Agosto de Mil settecientos treinta y qua-
tro años: siendo testigos Francisco Pellicer ciu-
dadano, y Diego Abat el. veuino de di-
cha Villa de Alcor. Las otorgantes. Ag. ^{nos}

Carta de pago
de Alcor

Carta de pago



Quinto Maravedí.

SELLO QUARTO: VEINTE MARAVEDÍES, O DE MIL SESENTOS Y TREINTA Y CUATRO.

Yo el Sr. D. Joseph Comares, Jefe de la Real Audiencia de Mexico.

Antemi Fuente Leticia Es. no.

Ciudad de pago. Real Sello.

Se sabe por esta. Como yo D. Damian Mexita vecino de la presente Villa de Alhoy. Otorgo haber recibido a Agustín Innaio Carborell Ciudadano vecino desta dicha Villa de Alhoy treinta y una libras, seis sueldos, moneda de esta Reyna de Valencia, y un p. la paga de un año de primeros de los meses de febrero proximo pasado deste año del mil setecientos treinta y quatro por semejante anualidad de Jero Vitalicio de viviendas de veinte cinco libras en propiedad, que me corresponde en cada mano a plaza de fechos. De cuyo pago me doy por entregado, satisfecho con voluntad, e renunció la excepción de la non numerata pecunia, luego de la entrega, e puse a jurar, y otorgo a D. Agustín Innaio Carborell Ciudadano de pago en forma de la primera desta otorgo en virtud de haber, e p. haber. Encuyo testimonio asi. Lo otorgo en la dicha Villa de Alhoy a los veinte y nueve dias del mes de Agosto del setenta y quatro. Yo el Sr. D. Joseph Comares. Yo el Sr. D. Nicolas Corda Forayre, Juan Carborell Albornoz vecinos de esta Villa de Alhoy.

Antemi Fuente Leticia Es. no.

Ciudad de pago.

Se sabe por esta. Como yo D. Joseph Decals Antonio

pago en forma. Damos por ninguna, y por cancelada la citada obligacion para q' en adelante no haga fe, ni suicio, ni fueradel ni por ella se pida cosa alguna en ningun tiempo a los d'chos Juyes Sentorja, y Juyes Carboneros, ni que seas como quedan libres y sin bienes. La obligacion en que estavan constituidos. La firmamos de esta obligamos Los propios, y entas de esta Villa hauidos y por hauidos. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en la dicha Villa de Alcocer al primero dia del mes de Setiembre de mil setteientos treinta y quatro años. Lo firmamos (aqueines y ocellis) Doçes conoço) siendo testigos Chaitoval Mueni Ciudad. y presente fover tambien Ciudad. vecinos de dicha Villa de Alcocer =

Antemi
 Frente Lelluca Es. no 7

Adela - Separe por esta. Como yo Ana Maria Gibert Viuda por fin, y muerte del Blas Sampere Ciudad. vecino de la presente Villa de Alcocer como may haya lugar en derecho otorgo mi poder cumplido, libre, y no, y bastante, qual de derecho se requiere, y en su virtud al D. en derecho Juan Bautista Sampere mi sobrino, vecino de esta dicha Villa de Alcocer que presentes, gauptratte, asabues, para que por mi, y en mi nombre, y representando mi propia persona. Parca antequalesq. Juyes ordinarios, y Competentes en qualq. parte Constituidos, y Constituidores. Y asimismo antequalesq. Juyes, Juyes Delegados, o Delegadores por su mag. y Honria Comuen de esta Villa de Alcocer, señores directores de un homo de Jura por su sito dentro de poblado de esta d'cha Villa, en la calle comunid. llamada de los aragadines, que linda por un lado con casa del D. Jero de esta villa, por otro con casa de los herederos de Diego Uopi callejon por el qual se para de esta calle, a la mayor, en medio,

testa b' lla
 de unos In-
 dia del ones
 lonja la b'ador
 Alcocer. Promete
 ochenta libras
 de aquellas
 fiadores de
 una de esta
 el setteientos,
 la siguiente
 esta ajustada
 les ochenta.
 un mes o
 ja, al Andrey
 diez libras
 mayordomo
 de d'cho sen-
 cuarenta y vein-
 veinte y qua-
 no Gibert tam-
 no veinte y qua-
 ta mayord-
 de Jura Sentorja,
 y alorruatton
 de forma de uso
 de d'cha d'ntad,
 numerada
 de otorgamos
 castad



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

apellat, reuocato, y proclamada segun oien d'ito lexuax, que queda haier
toda quanto conuenga, y lo mismo que nosotras hauidamos presentes
riendo. Taxera d' los susditos, y parte de d'os d'ogare que el d' d' d' d'
de sabre, o reconosim^o, de protestos que fueren necesarias, y conue-
nientes con todas sus facultades d' las cosas, y personas, con su-
ran^o d' y obediencia, con libre, y general d' d' que le damos para lo
susditos. Lo firmamos de esta Obispana nuestras personas, y señas,
muebles, y ra hies ruidos, y por haver. En cuyo testimonio asel
lo otorgamos en la d'ha Villa d' Alcoy a los ochos dias del mes de se-
tiembre d' mil setecientos treinta y quatro años. siendo testigos d'
cente pes, hijo d'
d'icha Villa d' Alcoy. Lo firmaron los siguientes aquienos Joa^o
D' d'
firmos uno de los testigos aqui contenidos =

Ante mi
Piente Publica d' no^o

fianca. Sepa por esta ^{na} et. como nosotros Nicolas Carbonell hijo de
Luis, y Vicente Laborell hijo de Vicente Coxedoni de paros
vecinos de esta Villa d' Alcoy, en dos puntos av^o d' uno, y cada
uno de nos por si, y por el todo d' mancomun, et insolidum Renun-
ciando, como expresan d' Renunciamos tal y de d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
de d'
reñio d' la d'
fianca como mas haya lugar en d' d' otorgamos que



SELIO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Presentamos... Sepa preta et. Como el Mothias fernando labrador, vecino de la presente Villa
de Alcoy Arrendador de la tienda de especerina, y pesca salada de la calle comun
llamada de las personas de esta dha Villa que me fue usada por los meses de
de febrero y marzo de esta presente de libranza, y remate y pago con el presente
al primero dia del mes de Agosto del año pasado mil setecientos treinta y quatro
havia recibido del Consejo, Justicia, Regimiento, y comun de esta dha Villa de Alcoy
por manos de Joseph Ribert hijo de Roque Lerayre, y Pedro Duria texedor de paños
fiadores de fran. Real, Arrendador de la tienda de la Placuela ad. m. o. r. e.
comun de llamada del Sol, en el subuencio proximo pasado, y fuese en el
dia quinze de Agosto pasado de vezia. Cien libras moneda de este Reyno de
Valencia, las mesmas que esta Villa acostumbra dar de presentamos, para el
abasto, y providencias de cada uno de sus tenidos, y las promesas de volver
luego que sea feruido el quadrucenio de su arrendamiento en dinero, y me las
convenientes a esta tienda, justipreciados por peritos. Han acordado en pleito de
no. Y para su mayor seguridad los fiadores, y principales obligados han
firmado con el, y en el, de mancomun, et in solidum, a Nicolas Carbonell hijo
de Luis, y a Niente Carbonell hijo de Niente texedor de paños vecino de
esta dicha Villa. Por quales siendo presentes, interrogados p. mi el
si han en dicha forma, y principal obligacion, juntam. con el dho mothias
fernando, en el, et in solidum. Dixerun, y respondieron que si, la ha-
rian, y asi todos juntos, y con el No. y cada uno de nos por su parte, y por el todo
de mancomun, et in solidum, renunciando, como expresam. renun-
cian, las leyes de dubsus rei de bendi, y la autentica presente hoc ita de
fidejussoribus el Beneficio de la Division, y execucion, y demas de la
gran comenidad, y fianza, como mas haya lugar en derecho.

Podex...

VEINTE DE MIL REINTA

Capitulos de la Villa
Calle comun
en mes...
presentes
Quinto Torco
Villa de Alcoy
Excedor de p...
ad. org
Fuerza en el
de Reyno de
para el
ese de...
o, m...
de p...
ligados en
Taborell hijo
ve...
p. miles
l...
uesi, la ka
or il...
D. venun
te ho...
emas de la
n de...
C

Otozan & prometen, & obligan de restituir a la presente Villa de Alcoy
con el suplico huera las dichas cien libras de esta moneda luego que
sea forido el cuadrante de la moneda de esta villa. Mandamos que
to alguna, por que se les exente con esta, & jurand. de q. fuer parte en
lo dixeran, & se lesa de otra parte a quien de derecho se requiera. De la
firmas, obligan sus personas, & bienes raices, & muebles. Por ende
alas Justicias deudoras, & otras. a los otros...
esta Villa; a cuya sujecion se someten, & se obligan, & se obligan
dominio, & propio fuero, & todo que de nuevo ganaren, & se les viene
venit de su jurisdiccion omnium Indium, & la misma pragmática de la
sumisiones, & las demas Leyes, & fueros de su favor, & q. de derecho en forma
p. que les apremien como p. sentencia pasada en su grado, & por ende consentida
Encuyo testimonio asi lo otorgan en la Villa de Alcoy a los ocho dias
de mes de Setiembre de mil setecientos treinta, & quatro q. siendo tes
tigos Miguel de Juan Barbero, & Juan Carbonell & Gregorio de...
no, vecinos de esta Villa de Alcoy. & los otorgantes (quienes se les...
fer como el que suso se vio de lo firmo, & p. q. Dixeran en tabla lo q. a
mo asuruego vs. & los testigos aqui contenidos =

Antoni
Niente Allica 2. no

Soder... Separe por estas Com. Nos. el Consejo de Justicia, Regim. de esta Villa de
Alcoy, juntos en nuestra Cabildo como lo havemos de costumbre por punto
General, D. Juan Merita Capdevila Merente de... de esta Villa,
& Gutierrez, Reg. Decano, D. Mamián Merita, Antonio Mueni, el D.
Juan Bautista Sampere, Juan Soler, & Vicente Sampere, sindicos,
& Pro. General del Comun. Reg. todos, & oficiales de dicho Consejo
Por nos, y en nombre de los demas ausentes, & de los que por tiempo



De Intema fue 13.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.**

Acuerden, por que en sus pretamos de, y caucion de raptos en forma de que auian
por firmu, y ataxan, y paxan por lo que aqui se rescribiere, baxo la expresa obli-
gacion que hazemos de los propios, y rentas de esta Villa, y Concejo, y este repre-
sentando, como mas haya lugar en derecho otorgamos poder cumplido
libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario a Joseph Ma-
taix de. vecino de esta dicha Villa de Millon, a saber, para que en nuestro nom-
bre, y en nombre de esta Villa, y comun de ella, y representando aquella, y dicho
Concejo Intervenga en todos, y qualquier pleitos, que dimes, y demandas, como
sadas, y mover, que nos otriros, es esta Villa fuere, y paxamos, y paxamos
con qualquier comunidades, y personas particulares, de qualquier estado, y condi-
cion que sean, y paxamos con Joseph de la Plana Labrador, vecino de esta Villa,
y suela pretension pretendida por este de exencion de dicho Joseph de
la Plana parala Liva, o quinta mandada por Sumas en este año de
1700 fue sortado, en el sorteo que se hizo paralla; asi en demandando, como
en defendiéndose, y en esta razon paxamos en qualquiera Audiencias,
y tribunales, y ante qualquiera Juez, o Jueces assi Eclesiasticos como
seculares que en derecho queda, y deba; interponga qualquiera
Demandas, respuesta, y que, y requiera, y que, y proteste, y que
de poder de los testimonios, y otros papeles, y los presente escri-
tos, testigos, y probanzas, ponga excepciones, Decline Jurisdiccion, ha-
ga bedimentos, requiera, y protestaciones, e haxamos, y pida de haxan
por las partes contrarias Juramentos de Calumnia, y de honor, y otros
que conuengam, haga exuciones, provisiones, secuestros, embargos,
desembargos, Resturas, Reuocaciones, y apaxamos de deudas rentas,

Carta de pag

13.
VEINTE
O DE MIL
TREINTA



tercio mercaderis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Exemtas debenes, tomepreñones, y amplexos, y ga auto, y sentenias in-
terponga, y ena apellaciones, y duplaciones, y lo moide se, y dependiente de
ello, y lo mismo que nosotro, o este Consejo havia que paratdo se damos
poder conlibre, y general. Dn. y facultad de rreñir, y sustituir, y revocar
lo sustitudo, y nombra otros que atodo se pedamos en forma. La
firmas de esta. Aligamos a proprio, y vras de esta Villa, y Consejo, ha-
vido, y haver. En cuyo testimonio asisto otorgamos en la dha Villa de
Alloy, y Sala Capitular a los nueve dias del mes de setiembre del
setteientos treinta y quatro años, Los firmamos (aquienes helet.
Dn. Jofe conasco) siendo testigos Thomas Libert Dn. y Juan Ramirez M-
guaril Dn. vecinos de esta Villa de Alloy =

Antemi
Vicente Pellicer Dn.

Carta de pago - Separe. por esta Dn. Como lo Vicente Pellicer Dn. vecino de la piedad de
Villa de Alloy, en Nombre, y como a pro que soy del Convento, y Religio-
sas Agustinas Descalzas baxo la invocacion del santo sepulchro de
esta dicha Villa, segun que demisi poder especial Consta por
que paso ante Valero dem jure nro y adifionto a los nueve dias del
mes de febrero del setteientos ochenta y cinco a de que se
del Dn. Jofe Otorgo haver recibido de la Dn. Ina Dn. Anguera

legue auxan
expresa Ali-
parte repre-
cumplido
Joseph ma
nuestro nom-
uella y dicho
redas, como
xemos tiene
tado, y mdt
de esta Villa
Dn. Jofe Pi-
crao. año
dando, como
judiciarias,
justicias como
deleguera
ste, saque
orte enai-
dicion, ha-
ra de la gan-
uorio, y otros
mbaxan,
as sentas,

destinos Maqueña, y Raquera, como a madre, tutora, y curadora del
Dño. Sr. Roque Sahujo, deñs de la Baronia de l'Anes, por manos de la
tero Agustin collector de las rentas del Lugar de l'Anes, onca libras y
Cinco sueldos de moneda deute Reyno de Valencia, por la paga venida
en el año mil setteientos treinta y seis, por semejante anualidad
de rentas de treinta libras de principal, onquinto sobre de la Baronia
de l'Anes, que la Camara de S. M. compronde a año quovinto, y Religio-
sas en el día veinte y cinco del mes de octubre de cada onca, cuyos
reditos por concordia se pagan a raron de nueve dineros por libra
de renta quantia, me doy por entregado, satisfecho con libertad, y renuncio
la excepcion de l'anon numerata pecunia, y de la entrega, y que se
a de recibos, y otros adulos. Carta de pago en forma. La qual firmada de
esta Obispo de l'Anes, y rentas de l'Anes de l'Anes, y por haver. Encu-
p testimonio asi lo otorgo en esta Villa de l'Anes a los treze dias
del mes de diciembre de mil setteientos treinta y quatro años
Yo firmo, yo el Obispo de l'Anes Tomas Turbet. y Thomas Molina la
brador vecinos de esta Villa de l'Anes =

Viente Pellicer

Ante mi
Viente Pellicer Es. noy

Carta de pago
traido de l'Anes

Se sabe por el testamento de don Juan de Sampedo, como a los señores D. Tomasio Sampedo, sacerdote,
D. Luis Sampedo, Teniente, Agustín Sampedo, Judicador, Vicenta Ma-
ria Sampedo, Legitima Ervante, y Vicente Sampedo, tambien Ju-
dad, Maria Laura Sampedo, Legitima Ervante del D. Juan
B. Sampedo, en presencia, y de consentim. de nuestros maridos,
Maria Ana Sampedo, Donada, D. Lorenzo Descals, tutor, y curador
padre, y legitimo heredero de D. Nicolas Descals, D. Raphael Descals,
D. Felix Descals, D. Antonio Descals, y D. Mariabna Des-
cals mis hijos, hijos, y herederos de D. Clara Sampedo micon-



Diezete maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Yo, Domingo todos desta dicha Villa de Alcoy, por nombre de su Señoría
de don Juan de Sagunio Sargento Mayor de nuestra madre, y suela
desta menor respectivo, según consta desta cedula por subdito
tutor. que otorgo ante el presente ^{mo} a los treinta y una dias del
mes de Mayo de mil setecientos treinta y dos años. Segun de offe
En este nombre otorgamos haver recibido de la ^{mo} Sr. Duquesa
de Alcor, Orizos, y Maqueda Sr. D. Las Villas de Alche, y Ferrillente
Como a madre tutora, y Juradora de ^{mo} Sr. Duque de Suñer
y por mano de Juan Bautista Mas, Tector de las rentas desta
Villa de Ferrillente, cinquenta libras moneda de vellón de
Valencia, por la paga de cien libras de vellón de ^{mo} Sr. Duque de
setecientos treinta y dos años en el mes de Agosto de mil
suecos en anual renta que la faga de ^{mo} Sr. Duque co-
responde a esta Señoría todos los años al año referido. De cuya
cantidad nos damos por entregados y satisfechos a nuestra voluntad,
y renunciamos la excepción de la non numerata persona, y por ella
entrega, y prueba de su recibo, y otorgamos a ^{mo} Sr. Duque de
en forma. En la firmada desta obligamos a los señores desta Señoría
haverlo, y por haver. Cuyo pago es en cumplimiento de la cedula
de ^{mo} Sr. Duque de Alcor en las Cortes de Madrid
en cuyo testimonio así lo otorgamos en dicha Villa de
Alcoy a los quince dias del mes de diciembre de mil
setecientos treinta y quatro años. siendo testigos Sr.
Joseph Hig Thomas Gibert ^{mo} Sr. Duques de esta Villa

adora de
anos de
se libra
ga venida
anualidad
de la Barona
to, Religio-
on ano, cuyo
por libro
ad, y renuncio
ga, y prueba
firmada de
haver. Incu-
toxe dia
atro años
mónala

Antemi
delicea de no
re sacerdote
Vicente Ma-
tambien en
D. Juan
mañal
tor, guardador
del Descal
una des-
ere micor

de Alcocer. De los otorgantes (aquienes se les dio fe) con sus
Logue de piedad estricta confirmacion, y p. quienes se dexaron saber
Lo firmos adu luego uno de los testigos aqui contenidos =

Ante mi
Fuente Publica E. no

Venta

Se pase por estas. como se han. sempre de sus por parte de oficio
verins de la presente Villa de Alcocer, como mas haya lugar en derecho
otorgo y firmo, en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi se han heredado
título, y causa de los, y de los que de mi se han heredado, y de los que de mi se han heredado
Padre Prior, Religioso del Real Convento del glorioso Padre S. Augustin desta Villa
de Alcocer, asabias en quanto a la principal propiedad, y en quanto al anual redito del
R. P. Puente de San Antonio de S. Augustin Religioso de la misma Orden, y conventual
en el Real Convento, y despues de sus dias al P. Prior de S. Augustin de la misma Orden,
conventual en el Convento del glorioso S. Augustin de S. Augustin de la misma Orden, que ha de
perseverar durante los dias de sus vidas tan vivos, y despues de sus fallecimientos
en quanto al anual redito, animo me a dicho Real Convento, y Religioso, aunque au-
sente, y presente, por dicho R. Convento asistente p. su hermano D. Diego Pro de Alcocer
cond. datus sucesiones en finis redimible de cuarenta libras de moneda de
Reyno en propiedad, y en anual redito quatro ducados, pagaderos en el día de veinte y
tres del mes de Abril de cada un año, que fue impuesto, y cargado, y especialmente
hipotecado por Christoval Perez, hijo de Juan Perez, y Maria Maria, con un
favor de Magr. de la plana de los labradores, sobre una casa de su morada, situada en
el poblado de esta Villa, en la Calle comun. llamada de la escuela que ha
de ser onrado con causa de dicho Convento por otro con causa de Domingo Perez, y de
tras con causa de Maria de S. Damian de Alcocer, y de la parte con causa de Nicolas
Carbonell dicha Calle en medio de D. de S. Augustin de S. Augustin y pais ante
Vicente Alexandre el año veinte y dos dias del mes de Abril de mil e
treientos veinte y cinco años. Cuyas. de imposición fue loada, y aproba-
da por el D. Nicolas Colomer sacerdote Beneficiado de Beneficio



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Instituido, fundado en la Iglesia Parroch. desta Villa, bajo la invocacion de S. Miguel Arcangel, señor director desta casa, duxeta adirecta señoria del Beneficio de dicho Beneficio á censo de cinco sueldos, con hitos, y fatiga, y todo derecho en hito, y hito, por ante Vicente Alexandre el año veinte y dos dias del mes de Junio del setenta y cinco y nueve, cuyo censo el dho. Diego Vilaplana, y maria molto consortes vendieron, y transportaron á Bartholome siempre hijo de Luis en parte de pago de la Cote de Margarita Vilaplana su hija, y consorte de dho. siempre, por el que pasó ante Juan Pastor el año veinte y siete dias del mes de febrero del setenta y cinco y nueve. Después por el que pasó ante Juan Bautista Tineo el ocho de febrero mil seiscientos y treinta, en dho. Bartholome siempre, y Margarita Vilaplana consortes vendieron dicho censo á mi dho. otorgante. Cuyo censo al presente corresponde los mismos cargadores, en que cedo al dho. Sr. Fr. Juan de S. Juan los derechos hasta el día de hoy inclusive. La qual venta, y trasporte de dho. censo hago al dho. M. Convento, y Religión en la forma suso dicha con todos sus derechos Reales, y personales, directos, y executivos. Por quise de su renta libras de moneda de este Reyno, que otorgo haber recibido en moneda de València, de que me doy por entregado, y satisfecho á mi voluntad, y renuncio la excepción de la non numerata pecunia, y de la entrega, y prueba de su recibio otorgo Carta de pago en forma. Fuese o no adelante, y mediano de dho. censo, y pago de dho. censo de propiedad, y posesion de dho. censo. Lo cedo, renuncio, y trasporte en el dho. M. Convento, y Religión, y se doy poder para que requiera para que f. su autoridad, o Audiencia de tomen, y aprueben la posesion de dho. censo, permitiendo sus años de dho. censo, y en el interim me constituyo por su inquiridor, tenedor, y probedor para lo que en ella me fuere requerido. Inesolito á la viccion, y equidad, y para que de este censo en toda forma. Falo firmes de esta obispo omi persona, y bienes habidos

concedo)
 ex on no saber
 m d o r =
 Ante mi
 Nica E. no
 de ofi c i o
 on derecho
 los hueros
 nas ala M. Dos
 de n a d a v i l a
 el d e d i o e l M.
 y e n e n t a e l
 o m i m a o b e n,
 que h a n d e
 e l l e m e n t o s.
 m. a u r g u e a u
 1001, 1002
 100 de d e a n o s.
 m e d a d e e s t e
 e l a i a v i n t o y
 e s p e c i a l m e n t e
 i a, c o n s o r t e s
 r a d a, n i a b e n
 u e l a, q u e h i n
 d e a s, p o r d e
 u a d e N i c o l a s
 y p a s o a n t e
 h r i e m e l l e
 a d a, q u e p o r d a
 e l B e n e f i c i o

Yo p[ro]p[ri]o poder[es] a las Justicias de d[omi]n[io] mag[ist]ro expedido a las d[omi]nas de esta Villa a
cuya jurisdiccion meomet[er]ica mis bienes para q[ue] me ap[er]tuen como por sentencia pa-
rada en Burgo de, y por mi consentida - Encuyo testimonio aut[or]izo lo otorgo en
dicha Villa a diez y cinco dias del mes de Setiembre de mill e
settecientos de veinte y quatro. Yo firmo (aquien d[omi]n[io] de d[omi]n[io] con uno)
siendo testigos Tomas Libert el [pro]curador de d[omi]n[io] siempre por que verinos
de esta Villa a diez y cinco =

Antemi
Frente Publica de noy

Podex
has sellos de J.

Sigame presentados como nos el M. R. P.aventado Fr. Guillermo Libert Prior
del M. Convento Religioso de la p[ro]vincia de esta Villa a diez y cinco dias del mes de Setiembre
de mill e settecientos de veinte y quatro. Yo firmo (aquien d[omi]n[io] de d[omi]n[io] con uno)
siendo testigos Tomas Libert el [pro]curador de d[omi]n[io] siempre por que verinos
de esta Villa a diez y cinco =

Miguel Mondor, el P. Fr. Hilario Urea, el P. Fr. Joseph Meix, el P. Fr. Juan Aguirre P[ro]curador
el P. Fr. Pascual Rey, el P. Fr. Joseph Libert, el P. Fr. Thomas siempre, el P. Fr. Fulgen-
cio Moredo, el P. Fr. Antonio Velasquez, el P. Fr. Juan Tudela, el P. Fr. Fulgen-
cio Belda sacordestes, Fr. Juan Satorre, Fr. Joseph Beltran, Fr. Thomas malinea, Fr. Pa-
blo Rodenas, Fr. Domingo Thomas de Lina, Fr. Joachin Morales Cortes, Fr. Juvenal
Lera, Fr. Vicente Solbes, Fr. Felix Bertun de la Obediencia. Todos Religiosos profesos,
y conventuales de este M. Convento. Presentados y congregados en la selda de este M. Convento
Lugar destinado para semejantes actos de Comunidad. Precediendo convocacion hecha
a son de Campana tanida como lo hacemos de otro, y de otro. Declarando como
Declaramos que somos la mayor parte de los Religiosos profesos, y conventuales que de
presente hay en este Real Convento. Por nos, y en nombre de los demas ausentes,
y de los q[ue] en adelante fueren, por quienes quitamos voz y caucion de raptos formade
que auxan por firme, y estable, y para que aqui se oviere baxo las penas
obligacion que haviemos de los bienes, y ventos de este nro. Convento. Este representando
como mas haya Lugar on dicho Otorgamos nuestro Poder cumplido, libre, y
suficiente, qual de derecho se requiere, y es necesario a Miguel Bernardo
Calos escriviente verino de la Ciudad de Pampuna. Para que p[ro]n[ost]ros,
y en nuestro Nombre, y representando este Real Convento Pida Demanda

Podex
has sellos de J.

12.
y sacarian flosaqui contenido de las obligacion de los bienes y rentas de dicho
N.º Sr.º. y este repusortando. Otorgamos haver recebido de Roque Parez
el Mayor Labrador, veinte de la villa de Alfoz y prouedores. En pago
veinte libras moneda de este Reyno de Valencia, en la celebracion de la
comuna cantada en la villa de Alfoz, perpetuand. celebrada en la Iglesia de dicho
N.º Sr.º. en el dia de San Mateo, a los diez y siete dias del mes de Agosto, en el primer Domin-
go del mes de octubre de cada un año, a las once de la tarde, en la festividad de la
Santissima Virgen del Rosario; e en pago de las diez y cinco libras
de dicha moneda, por el N.º Sr.º. de amortizacion perteneciente a su magstad
por la dotacion, y amortizacion de esta villa. De cuyas quantias nos damos
por entregados, y satisfechos a nuestra voluntad, y renunciamos la excepcion de
la non numerata pecunia, y de la entrega, que se ha de hacer, y otorga-
mos al dicho Roque Parez, carta de pago en forma. Prometemos celebrar todos
los años perpetuand. la comuna cantada en la Iglesia de dicho
N.º Sr.º. en el siguiente dia Domingo primero de octubre de cada un año,
siendo la primera celebracion en el Domingo primero de octubre de dicho
año mil e setecientos treinta y cinco, y asi en los demas años siguientes en el citado
dia, perpetuand. segun las buenas costumbres, y observancias de este N.º Sr.º.
y de la firmeza de esta obligacion de los bienes y rentas de dicho N.º Sr.º. haudo,
y por haver. Nos damos poder a las Justicias de nuestro Reino, para que ellos nos repre-
nien, como p.º. sentencia pasada en su lugar, y por este N.º Sr.º. convalidada. En cuyo
testim.º. asi lo otorgamos en dicha villa de Alfoz, y en el N.º Sr.º. a los veinte
y nueve dias del mes de Setiembre de mil e setecientos treinta y quatro, siendo
testigos don Tomas Tibert et. q.º. don Juan Parez, por parte de la villa de Alfoz,
y don Juan de la Cruz, por parte de los señores, firmados con sus reales sellos =

Ante mi
Juan de la Cruz

Actan.º. En el nombre de Dios nuestro señor, y de la Virgen s.ª.ª. madre y
señora nuestra. Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original



Señal de autenticidad.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.**

Yo Joseph Perez, y Joseph Perez, que a una Maria Anna mebraxo por udo de harta unas treinta libras moneas ánte Reyno con udo de udo

Item Declaro que al tiempo del contrato de Matrimonio de la dha. Joseph Perez mi hijo con la dha. Blanca hija de Thomas Leal p. su dote ochenta libras de otra monea =

Fecha las cuales Declaraciones dispongo demisiones, y herencia en la forma siguiente =

Primera d. mando á la dha. Maria Anna mi consorte el remanente de quinto de mis bienes, y herencia, de qual le denalo en la casa de mi morada y posesita en esta Villa en la calle comunada llamada del Peru para que disponga á su voluntad; mando, y quiero se le pague, y restituyan las dichas treinta libras y mebraxo p. su dote. La qual mandale hazer por via de mejora de Quinto, y como me haya lugar en áncuchos.

Segunda d. mando p. mis libranas testamentarias al Roque Perez, mi hijo, y a Bartolomeo mi hijo. Labradores vecinos de esta Villa de Illoy, á los quales, para de udo en solidum soy poder qual de derecho se requiere, y por necesidad, para que de lo mas bien parado de mis bienes vendan lo que bastare, y cumplan, y paguen las mandas, y mitades de los que les encargo las conuenien, lo que obra con valga, como si lo fogan.

Quarta d. y pagado este mi testam. y todo lo en el contenido, en el remanente que quedare de mis bienes, y herencia derechos, y acciones que tengo, y me quedaren pertenecer p. qualq. titulo, de udo, y como p. mis legítimos, y naturales herederos al dho. Roque Perez, Joseph Perez, Blanca Maria Perez, Maria Michaela Perez, y Sabrepha Perez, mis hijos, y de la dha. Maria Anna Legítimos, y naturales para que lo hazen, y hereden y guarden. hazendo primero uolacion antes de la particion de mis

Podex

buena la de Raphael, las otras ochenta y tres de San Pedro, habiendo
cada uno a su propia voluntad como de consorcio, con la bendición de Dios,
y mi que así es mi voluntad.

Yo, Meooco, y en ello otros cualesquier testamentos, y codicilos que antes de este he
hecho f. uerido, y palabras, de en esta forma, para que no valgan, ni hagan fe,
ni sean de ningun efecto, o dolo que yo quiero que valga por mi última volun-
tad, por la vía, y forma que mas haya lugar en derecho. En cumplimiento
así lo otorgo en la dicha Villa de Almorá, a los veinte y nueve días del mes de
Setiembre del año de setenta y tres, y quatro. Yo, legítimo y quien
soy el Sr. D. Jofe Comas, siendo testigos D. Inacio Palo, Thomas Caballero
y Pedro Flores Almayor en días para que verino de la Villa de Almorá =

Anemi
Niente Petrea Sr.

Podex... Separe por esta el. Como D. Juan de Luis Sampedre Arago, Juan-
tin Sampedre Ciudad. Vicente Maria Sampedre Legitimo Consorte de
Niente Sampedre tambien Ciudad. Maria Luisa Sampedre Legitima Conso-
te de D. Juan Bautista Sampedre, en presencia, y de Juan de Luis Sampedre
Marido, Maria Anna Sampedre acotada Donada, y de Juan de Luis Sampedre
Padre, y legitimo Sr. D. Juan de Luis Sampedre, y de Juan de Luis Sampedre,
y de Juan de Luis Sampedre. Doy así mis hijos, hijos, y herederos de D. Juan Sampedre mi Consorte, verino
de esta Villa de Almorá, como mas haya lugar en derecho. Otorgamos nosotros Poder cumplido
libre, pleno, y bastante, qual dederecho desiguero, y por nacer de D. Inacio Sampedre
decedote nuestra hermandad, y unidos respectiue, verino de esta dicha Villa de Almorá
y esta presente; Malheos. Para que en nuestros nombres, y representandome
propias personas, vinda, y arauinde, qualquier cosa, y cosas de las, y bienes
que poseamos, y posegamos, e otueremos, o tuvieramos, o tuvieramos, o otueramos
ala persona, o personas que bien fueritolo. por el tiempo, o tiempos, y por
opcion, pacto, y condiciones que mejor, y mas bien le pareciere así al fido

SEPTIMO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

como acenso, tributo, arazon de fisco quinto, como tambien de Montado, y legajos
que qualesq. Concordias, transacciones, y conveniones con qualq. persona, y de sumas
con la paca, y condiciones, modo, y forma que le pareciere conveniente, para demande
recibo, y cobro qualesq. quantias de maravedis, y otras cosas, frutos, y rentas de fon-
do, y rentas de casas, y arrendam. de berrera, que en los dhas. años de los quince del dho.
venta, y arrendam. de berrera, y rentas de casas, como q. d. cedulas, libranas, y otros
qualesq. forma que sea, ceda, y bapase qualesq. Person que en los dhas. años de
esta, en la forma, y modo que le pareciere, y de ello di, y otorgue cartas de pago, firmi-
quitas, y otros, y no siendo la entrega al presente la on firme, y renuncie la ocupacion
la non numerada puestas, y leyes de la entrega, y puestas, y no q. otros haga q.
Otorgue las dhas. transacciones, contratos, y puestas, y condiciones, y obli-
gaciones, declaraciones, sumisiones, y renunciaciones que convengan, y en las ventas
que otorgare declarada que sea de ella por valor verdadero, y del que mas tuviere en
la compra y vendida, haga donacion a los compradores. Y renuncie aley de orde-
nacion Real de Medina y Henares, y aima de lengano, y no aley de derechos de
acion, y propiedad, y fincion, titulo, y otros, y otros que en ella se faceda, renuncie
y bapase en los compradores, y por de poder para que vendan la paca con la Taula
de fincion, con la expresion de obligacion de fincion, y de los dhas. saneand. en toda for-
ma. Y asi para que en nuestro nombre, y en el dho. qualesq. tomara, y apreen-
der la paca de qualesq. bienes valdies, tanto sea judicial, como extrajudicial-
mente, para qual qualesq. fincion, y para que los dhas. paca que se ponga
en esta fincion, y de ella se paca, animamos a que se paca de publicas segun
el dho. y practica de los dhas. años que en las dhas. paca se paca segun
los, y en nuestro nombre, representando. nuestras propias personas



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

Una donación de Juan que hacemos de nos oponerlos contra el ^{pro} no nos dotes,
arraz, bienes hereditarios, personales, ni multiplicados, ni por otro alguno derecho
de no pertenencia, y si quees de nuestra voluntad, y conveniencia el hacernos de la
nuestra y otorgamos esta, sin que sea alguna, y de nuestra voluntad libre, y
no tenemos hecha protección en contrario, ni para que sea revocados, y que no
dixemos absolucion, ni relaxacion de este, ni de quien nos lo queda. Concedor,
y si propio motu de nos concedere, no revocamos de ella pena de perjurar. En este
testimonio auto otorgamos en la dicha Villa de Alcocer a los quatro dias de mes
de Octubre de mil setecientos treinta y quatro. siendo testigos Diego
Ney, y Augustal Maglana y Andres Labrador, vecinos de la dicha Villa de Alcocer
de los otorgantes aqueñes de el. Yo Diego conde de Siquemur en rreca
firmacion, y p. q. Dixeron no saber. Firmo adun como uno de los testigos
aquí contentidos =

fiadores =

Antemi
Diego Lettier Es noy

Cuenta de pago. Como yo Juan Merita Capdevila vecino de la presente
Villa de Alcocer, otorga haver recibido de la Justicia, Regim. de la Villa de
Pego, por mano de Augustal Mesquita, pagando de cuenta del Plecto de las
puyas de esta Villa de Pego, setenta y cinco libras moneda de Castellano
de Valencia por la paga venida en primero de mes de Enero de año mil
setecientos y dos por semejanza anualidad de censo de mil, y quinientas
libras en propiedad, que esta Villa me corresponde en cada año al año
referido, de cuya quantia me doy p. entregado, y satisfecho a mi voluntad

Renuncio la excepcion de anno numerata p^{er} unia, y sea de aextreña
 prueba de juramento, y otros adha Villa carta de pago en forma. La confirmacion
 desta Obligacion m^{is} b^{er}na haviendo, y p^{er} h^{er}encia. En cuyo testimonio yo el
 onada Villa de Alcocer a los trece dias del mes de Octubre del mill e
 cientos treinta y quatro años. Yo firmo (aquien se llama) Don J^{uan} de
 nozo) siendo testigos vivientes Juliana Herrera, y Fran^{co} Ramiro H^{er}ez.
 vecinos de la dicha Villa de Alcocer =

Antemi
 Fuente de Llerena Es. no 2

fiadores -

Sepase por esta el Sr. Don Alonso Chirivall Boti, y Agnel Boti, y Jeronimo
 Boti Labradores, vecinos de la presente Villa de Alcocer. Los tres juntos, ayo de
 J^{uan} de cada uno de los por si, y el todo de mancomun, et in solidum renun-
 ciando, como expresan. Renunciamos la ley de dadas de sus debedos, y el
 autentica presente, hecha de fideiuribus, y el beneficio de la division, ex-
 cucion, y demas de la Mancomunidad, y fianza, como mas haze su guardado,
 otorgamos y nos constituimos por fiadores, y principales obligados de Agnel Boti
 Labrador, vecino de esta Villa, arrendador de la tienda de especeraria, y pescata-
 lada de la Calle comun llamada de la plaza, y fue tirada por los señores Don
 J^{uan} de Reg. de esta Villa por el año de mil e quinientos e noventa e tres en el primero de Agosto
 proximo pasado, por tiempo de quatro años, y se empezaron a contarse desde el dia
 diez y siete del mes de Agosto, y se acaban en quince de Agosto del
 año mil e quinientos treinta y ocho. Lo qual encada uno de ciento no-
 venta libras, diez sueldos de moneda de este Reyno. Nos obligamos
 juntamente con el dicho Agnel Boti, de mancomun, et in solidum a pagar
 a la dicha Villa, lo que quien supiere huviere las dichas ciento no-
 venta libras, y diez sueldos en esta moneda encada uno de los d^{os} aya-
 rro años, entre y iguales tercias, segun es de costumbre, y para
 cumplir lo boquante somos tenidos, y obligados en fuerza

VEINTE
 DE MIL
 TREINTA

is dotes,
 ondercho
 ula de la
 libre, y
 y que se
 Concedor,
 Enayser
 las de me
 de Regh
 de Alcocer
 en riera
 los testigos

mi
 Es no 2

de la presente
 de la Villa de
 de los
 de los
 no mil
 quinientas
 año de
 mi voluntad



Teiute maravedis.

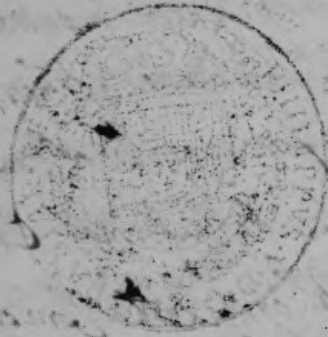
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVARTO.

Yocho. Haviendo acordado el pregon por voz de las Juntas de la Real Audiencia... publico del Consejo por el termino de los treinta dias que prorroga el senado... muchas mas. y se publico en el dia de hoy con la cantidad de cinquenta libras de moneda del Reyno... en el dia de hoy... para la dote de la Señora Doña... y para el pago de los derechos de la dote... y para el pago de los derechos de la dote... y para el pago de los derechos de la dote... y para el pago de los derechos de la dote...

Handwritten notes on the left margin, including words like 'hacia', 'libre', 'suma', 'forma', 'con', 'para', 'segunda', 'veinte', 'de', 'dada', 'por', 'el', 'dicho', 'thomas', 'alvarado', 'y', 'joseph', 'bautista', 'jorda', 'sacerdote', 'sindico', 'del', 'cabildo', 'de', 'la', 'villa', 'de', 'salamanca', 'y', 'don', 'alvaro', 'de', 'salamanca', 'y', 'don', 'alvaro', 'de', 'salamanca', 'y', 'don', 'alvaro', 'de', 'salamanca'.

de Conventu su annual pormion, en los alimentos de la Religión, con otras co-
na de España, y Convento, para en caso de renuncia qualquier
Decreto magnatice que exuta rasones, pidiere, de haberes, expulido
con alguna regulacion; Si p. alguna dubilidad de derecho no dubitare
esta renuncia, por este consentimiento de este Convento, con preavido en la
regulacion, y se haga, para en tal caso, y en tal forma, para entonces, en mi
Nombre, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí, y de ellos haue-
ren titulo, y causa, como mas haya lugar en derecho, y en do p. venta de p. con-
duras de heredad, y de las susodhas (Do. M. Pavia, y Religiosa) de este Convento
y de sus sucesores, y de la parte de otra parte, de tierra hipotecada, y de la que
caida subastacion por p. de los equis de su valor a las dhas. cien libras, Re-
cio de este, y en caso de defenso, con todas las facultades, y de derechos
donacion de heredad, renunciacion de los dhas. y poder para tomar la po-
sion, y en todo forma, y de mas de un natural, y de otro, y en caso de
que se abandone el derecho de esta de heredad de p. de las dhas. dentro de
ocho años, inmediatamente siguientes, Restituyendo a este Convento a estas
cien libras en esta moneda. En esta manera, y con estas condiciones de
claro, hee el sustancioso de los dhas. Conventos de anual redito, en la
dicha Cien libras de principal conforme a la ley N. y desde luego hasta
el dia de la redencion de este Convento, y de sus sucesores, y de los que de mí, y de ellos
de propiedad, y posesion de esta propiedad hipotecada en quanto al valor,
ciento, y de esta hipoteca por el principal, y de los dhas. de renuncia, y mas
pago en el dho. Convento, y de poder de que se requiere para q. por su autori-
dad, o judicial. como, y por ende la posesion, y en el interin me constituyo
por su inquilino, tenedor, y poseedor para lo poner en ella cada quince dias.
Y me obligo a la viccion, seguridad, y p. de este Convento en tal manera
que la hipoteca escrita, y de otra, y que en ella se estan el principal
y de los dhas. y si no lo fuere, o talere Melaoz, dare luego otra tal, y
del mismo valor, o redimire el dho. principal, y pagare su redito.
Y para lo asi cumplir, y a la firmeza de esta ob. de mis bienes
muebles, y raíces, y de otros, y de otros. Y de poder a las justicias

Censo
Fr. L. de J.?



SELO QVARTO, VEINTE
NARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO

Y pondrá concarner a Thomas Abat, Joseph de Reguera, y herederos de Porto-
nio Lopez de Sierra, Joseph Tibert de Roque, Thomas de = Juan sobre
una heredad marítima, con su casa de habitación, y con el parcel ganado, tierras
cultas, e incultas, sitas en el termino de esta villa de Alcocer, en la partida co-
mune de llamada de la Mancha del pascual, al riuon nombrado de Si-
nestas, que linda, con el rio llamado de Alcocer, con tierras de Roque Loba
con tierras de Alph Sampere hijo de Manueliano, con tierras de Thomas Bayro,
hijo de delidon, con tierras de los herederos de Buena Ventura Tibert, con tie-
rras de Joseph Juan Bayro hijos de delidon. Muestras propias, obligada
adiferentes censos en propiedad de heredades cinquenta y dos libras que
se corresponden a D.º Felix, Beneficiado de la Iglesia Paroquial de esta vi-
lla de Alcocer, con sus rentas anuales correspondientes, item a otro censo
de treinta libras en propiedad, con treinta sueltos de renta, que se corresponde
a D.º Don. de Augustin de esta villa, libras de otro tributo, memoria, hip-
oteca, senorio, obligacion especial, y general de los señores, ni enon sobres,
y portales de las aseguramos para de los pagar a nuestra corte, y se pagan
en esta villa de Alcocer, en el dia de No del mes de Diciembre de cada año, y se de
de la primera paga en el dia de No del mes de Diciembre de año primero
viniente mil setecientos treinta y cinco, y en los demas años se
de los referidos hasta que el principal de este censo de a redimido, con la
corte de su cobranza, porque se nos excede con esta de a su juramento
de quien fuere parte, en lo diximos, y relevamos de otra prueba
aunque de derecho se requiera. Por precio, y quantia de quin libras
que nos entregan de presente en moneda de este Reino de Valencya
de cuyo entrego recibimos a D.º de Xpovano de ofe, porque se hizo



ante marave-19.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AMO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.**

Vista de ellos, m^{rs} Nicolás Colmea Vicario, m^r Luis Laguna, m^r Miguel Cidre,
 D. Juan José, m^r Joseph Vázquez, m^r Luis Pérez, m^r Juan Cidre, D. Bautista
 Jordá sinato, m^r Vicente Corán, m^r Jeronimo Pérez, m^r Jeronimo Beaquer
 m^r Vicente Domenech, m^r Joseph Pérez sacristes, m^r Antonio mealla sub-
 diacono. todos Beneficiados, y vicarientes de esta Iglesia parroq. de esta villa de
 gados en la sacristia de aquella, lugar destinado para semejantes actos de
 comunidad, presidiendo convocacion hecha en la forma acostumbrada, decla-
 rando como Declaracion, que somos la mayor parte de los Beneficiados, y
 cidentes en esta Iglesia. Por nos, y en nombre de los demás ausentes, y de los
 que en adelante fueren, por quienes pretamos voz, y caucion de raptos en
 forma, de que auian por firme, y taxacion, y paxacion solo que aqui se ve-
 sobre de las expresas Obligacion que hemos de los bienes, y rentas de
 este D^{no} lugar, y de representando, como mas haya lugar en derechos otorga-
 mos haver recibidos de Raymundo Libert. Ciudadano, vecino de esta
 dicha Villa de M^{ra} y presentes, de su parte Ciento, y cinquenta libras
 moneda de este Reyno de Valencia Arco, y propiedad de aquellos curtos,
 y cinquenta duros de anual renta pagados en el día veinte del mes
 de Noviembre de cada un año, y fueron situados, y cargados, y se pesal-
 m^r hipotecados sobre heredad de Maria Elixera de Secano, culta,
 y riuella, con su casa de habitacion, y corral para el ganado, sita en el
 termino de esta dicha Villa de M^{ra}, en la parte comunmente
 llamada de la ombria del curral, por Juan de Madomingo
 Valdes, y Jeronimo Valdes su hijo, a favor de
 Vicente Pérez hijo de Diego, por auto de Jergan. que pasó ante
 Luis Guimerá en el día de hoy a los veinte dias del mes de Noviem-
 bre de mil setecientos sesenta y un años. Pague el D^{no} lugar

Rey, y Paula de all' legitima Conorte, por el ^{ora} Sebastian y gaso antecelto
 Luis Lumera en veinte y tres dias del mes de Noviembre de mill e
 ano, venacion de dicho censo a M^{ra} Luis Rey sacerdote, Ultramar.
 Dicho M^{ra} Luis Rey por el que paso ante Honorato Mayor en quadi-
 fronto a los veinte y tres dias del mes de febrero de mill e seiscientos
 sesenta, y dos años, vendio dicho censo a dicho D^{no} Pedro de Guzman
 por el que paso ante el p^{ro}curador, a los seis dias del mes de octubre
 de mill e seiscientos veinte y quatro años fue reconocido por el dicho Ray-
 mundo Libert, y Leonardo Libert de hecianos, como aprehedores de
 la susodicha heredad Maria, y obligaron a responsable, y pagarle
 a este dicho D^{no} Pedro de Guzman, lo mismo que el dicho D^{no} Pedro de Guzman
 el dicho Raymundo Libert cinco sueldos de esta moneda de plata
 vencida, y corrida en dicho censo, hasta el dia de hoy inclusive, como la
 pensión vencida en veinte del proximo pasado mes de Noviembre la
 tiene pagada a M^{ra} Luis Rey sacerdote Collector de dicho D^{no} Pedro. Cu-
 yas quantias nos entregó en presente en moneda de este Reyno
 de Valencia, de cuyo entrega, y recibo de el D^{no} Pedro de Guzman
 hizo en mi presencia, y de los testigos desta D^{na} de Guzman al
 dicho Raymundo Libert carta de pago, finiquito, y redención de
 dicho censo en forma; Damos por ninguna, tota, y cancelada la citada
 de impositon, por que lo es adelante, ni en mas titulos hagan fe en
 juicio, ni fea del, ni por ella se pida cosa alguna a dicho Ray-
 mundo Libert, ni a sus herederos, ni sucesores, ni a los poseedores
 de esta propiedad hipotecada en tiempo alguno, por quedar,
 como quedan libres de la pensión, y general obligacion de dicho
 censo; Igualmente se note en el registro de la Margen de esta
 D^{na} de la firmeza de esta obligacion de los bienes, y rentas
 de este D^{no} Pedro de Guzman, y por haver. Damos poder a las
 Justicias Eclesiasticas de nos para que a ello no ayre

M^{ra} Luis Rey
 autista
 sanguer
 aita sub-
 vengue -
 actor de
 de la -
 m, y re -
 y de los
 to ex -
 i sove -
 is de
 oroga -
 de esta
 libras
 cubito,
 a el mes
 es penál -
 no, culpa,
 ita en el
 mente
 mingo
 or de
 so ante
 de Navun -
 de Nunt

SELLO CUARTO, VEINTE
Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

en un congoja sentencia passada en burgado, por el Sr. Jueso consentida
En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Huelga a los Doñados
del mes de Diciembre de Mil setecientos treinta y quatro años de los
Ños. Vicente Javer Maestro de apilla, y Pedro Juan Botella Escribano
veninos de esta Villa de Huelga. En la otorgantes aqueños Jueses de
seg congojo, afirmaron sus portos de la Comunidad =

Por Jueses por esta Villa de Huelga, como los el Concej, Justicia, y Regentes de la presente
Villa de Huelga, y en nuestro nombre, como lo tenemos acordado
Juan Merca Espavilla Abogado de Huelga, de esta Villa, y de
tañra, Reg. Ricana, D. Namian Merca, Antonio Nuñez, el D. Juan Baut.
Sampere, Juan Valo, y Vicente Sampedro. Los Señores Alcalde de Huelga, he-
gidos todos, y oficiales de esta Villa. Por no, y en nombre de los ausentes,
ausentes, y deloque en adelante fueren, por quienes prestamos oyo, y au-
cion de esta en forma, de que auxan por firme, y estar, y juroran
por lo que aqui se venoviere bajo la propia. Siguen que haemos
de la propia, y ventas de esta Villa, y concejo, y esta se representando, como
mas haya lugar en acaños de acañ. Cumplido, lo de. Huelga, y bastan-
te, qual de derecho se requiere, y se acuerda a D. Juan de Sola
Huelga. D. Juan de Sola, venino de la Ciudad de Huelga, a la vez

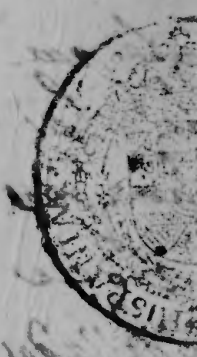


... ..

BELLO QVARTO, VEIVTE
MARAVEDIS, UNO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

fiadores.

sepase p^{ra}establ. como Acotado Miguel Olina, y Antonio Ferrando
Labrador, vecinos de esta Villa de Alroy. En los dchos años de No, y
cada uno de nos por sí, y por todo de mancomun, et insolidum, Renun-
ciando, como expresamos. Renunciámos la ley de dubios reís de
benaf, y la autentica presente, sus ita de fidejutoribus, y el beneficio
de la División, y exención, y demás de la mancomunidad, y fianza, como
mas haya lugar en las cosas otorgadas que nos Constituímos por-
fiadores, y principales obligados de Juan Lizina Labrador vecino
de esta dcha Villa, Arrendador de la masija, y sazona de esta dcha
Villa, en el Arrendam^{to} de dchos de achos, que le fue librado por los
8^{tos} de Noviembre de 1709. En esta Villa, por el q^{ra} que paró ante
el p^{ro}curador de dcha de fabrica en el día veinte y quatro del mes
de octubre, proximo pasado de este presente año, por tiempo de un año
que empezó a contarse desde el día diez de Noviembre pasado de
proximo de este presente año, y finescia en el día nueve de Noviembre
del año mil setecientos treinta y cinco. Por precio de quinientas,
y treinta libras de moneda de este Reyno de Valencia, en obli-
gamos, y entam^{to}. Con el dho Juan Lizina, sin el, de manco-
mun, et insolidum, de pagar a la dicha, y presente Villa
de Alroy, i a p^{ro}curador de dcha de fabrica, las dhas quinientas, y treinta
libras en dha moneda entre y quatro tercias, segun
se acordó en el dho día, y hora, y cumpla todo quanto so-
mo se contiene, y obligados en fuerza de dicha escritura



Testam^{to}.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Capitulo de los arrendamientos. La Reyna de esta Obli-
gamos nuestras personas, bienes habidos, por hacer. Damos
poder a las Justicias de Su Mage. especialm. a los dho. J. Ferrer
gido, ^{por el} ~~de~~ cuya jurisdiccion no cometemos, e a nuestros
bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro
que de nuevo ganaremos, y a ley si conveniere de Jurisdiccion
ne omnium Iudicium, y a Nra. pragmática de las Sumi-
siones, y a todas leyes, y fueros de nro favor, y aq. del dho.
en forma, para que en el primer Comopos sentencia pasada
en Surgado, y q. nosotro consentida. En cuyo testimonio a los
otorgamos en la Villa de Alroy a los veinte y quatro dias de Mes
de Diciembre de Mil setecientos treinta y quatro años=
siendo testigos Joseph Antonio Lellicer Ciudad. de Chirivallonga a
Jornaleso vecinos de esta Villa de Alroy = Infirmaryon Los
otorgantes, (iguales de los dho. J. Ferrer conono) por que
dixeron nota dex. escrivia, y a su ruego firmo uno de
Los testigos aqui contenidos =

Infermi
Vicente Lellicer Es. no

Testim.

Vicente Lellicer Es. no del Rey D. Carlos publico y m.
del Ayuntamiento de la presente Villa de Alroy y de ella
Vecino Doy fee. q. las C. publicas, que dema harons

mención, y erran en este Registro Prothocolo en Luasena
ta y siete fox. comprehendida la presente, las pa-
tes en ella contenidas las otorgaron ante mi, y los
testigos que están y en los días, y en las partes, que
se fiere cada una, y todas en este presente año de
la fecha de este testam. que doy en esta villa de
Alcoy á los treynta y un días del mes de Dize-
bre de mil setecientos treynta y quatro años, q.
mano y firma =

Endosim? De Madrid



M. B. Juan de Llerena



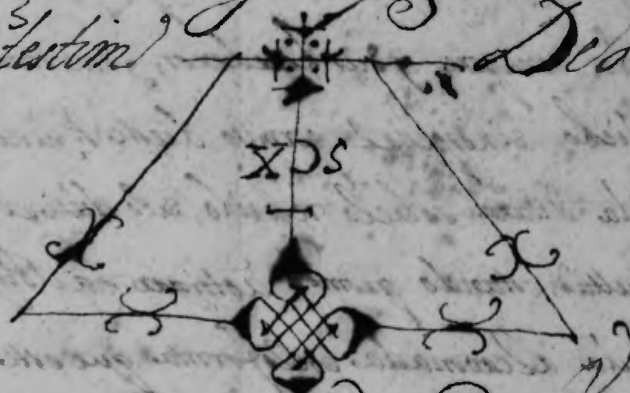
Concepcion



SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y TREINTA Y CINCO.

Protocolo de mi Puente de Llanos Es.^{do} del Rey nro
 Senor publico, y mayor del Ayuntamiento de esta vi
 lla de Alhoy, y de ella vecino, que contiene las Es
 crituras, que con la gracia de Dios, y de la Reyna
 Santissima, he de otorgar, signar, firmar, autenti
 car, y dar fe en este presente año de Mil setecien
 tos treinta y cinco, y para su publicacion, y authenti
 cacion, hoy que contamos dia primero del
 mes de Agosto del susodicho año, permito,
 y adeporo mi signo, y firma. = = =

Entestimon de Verdad



RR de Puente de Llanos

Concedido en la Villa de Alhoy a los nueve dias del mes de Agosto de
 mil setecientos treinta y cinco años. Se hace y presta fe como el Conce
 jo, Justicia, y Regim.^{to} de la parroquia de Alhoy, Juntos en su Cabildo
 como testigos de costumbre, los señores D. Juan Mexita Capitan
 Alcaide de Enxer de Alhoy, Reg. D. Juan Mexita, D. Juan Mexita
 D. Joseph de Alcaide, Antonio Prieto, D. Juan Bautista Sem
 per, Juan Valor, y vicario de perpetuo D. G. del comun Reg.^{do}

6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

todos oficiales del dicho Consejo, y en nombre de los que onade
tanto fuere, y representando la dicha Villa, y Consejo, Inatención a que
por parte de Inacio sempere, y Merita Ciudadano familiar del
dicho Consejo, quovino desta dicha Villa, se les ha representado que
para las aguas que ruellean a los molinos de acapate y matiere
de la villa de San Mateo, situ en el poblado de esta dicha Villa en la
Cajon del quiviro de San Agustín, tiene fabricado un peso, y co-
municado, y otros molinos, y otros de otros lugares, variando
de otros, de San Mateo, para dar a San Agustín, se destinando
para el dicho lugar, para dar a San Agustín, y para dar a San Agustín
de dichos molinos hasta el sitio que llaman de la Basa huana
en donde se junta y cae en el molino de San Agustín de San Agustín
de San Agustín, y para dar a San Agustín, y para dar a San Agustín
en la forma que no por ningún, ni al común, ni particular algu-
no de esta Villa, mantenga siempre dicha agua por el dicho In-
nacio sempere, y sus herederos, y sucesores, no pudiendo excusar
Lo dicho sin el permiso de este Ayuntamiento duplicado, que pre-
cedida de una sobre el referido, se le diese el dicho permiso, licencia,
y facultad, cuando primeramente se obligacion de mantener dicha
agua al Comandante en la forma que este Ayuntamiento lo man-
dare, y tuvieran por conveniente. En cuya virtud ha parecido darle, y
concederle dicho licencia, permiso, y facultad, como con todo efecto
de lo comuente bajo las condiciones, y circunstancias siguientes.
Primera. Que el dicho Inacio sempere, deya disponer de pre-
sentado alcaide de su casa que conia por debajo de las enca-
nadas para donde se conduce el agua a las fuentes de las
casas de la plaza de San Agustín en propiedad, que no las por ju-
dicia, y en brevedad con donas que aseguren la cubricion con
la mas permanente firmeza, que tenga su casa por debajo



Caste marañedis,



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

dela Androna, o albellon por donde desaguan las aguas de la Plaza que es desaguedero publico, y propio de la Villa, que esta al lado del Callejon de la casa del dho M Luis Perez, y cerca de la puerta de Secha, en profundidad tambien, que no sirva de perjuicio a la referida Androna, o albellon, cubriendole tambien con lozas, y siempre dexando sobre las lozas con guada viva, y matas bien mantenido, desuerte q el suelo, o alves del dho albellon este con las matas permanente firmes, y quede con el mismo cauce qo tiene para recibir las aguas, para q con la referida obra nueva no se ocasionen que rebosen desaguando dho Alcaon cubierto siempre hasta el dicho sitio que llaman de la Puerta Nueva en la misma caquia endonde en los referidos sitios crecen las aguas de las Alcaoneras del dho M Luis Perez =

Itos: Luego quando ha de pasarse dicho alcaon por bajo del desaguan de la casa del dho M Luis Perez por donde pasan tambien el dho Albellon, se debe obligar al dho Inacio siempre a que entodo caso seque por el tiempo, y por algun incidente a la dicha casa del dho M Luis Perez por el referido alcaon se cause algun perjuicio, deba el dho Inacio siempre repararlo a sus costas, siendo reparable, acosunido de lo contrario, no siendo lo deya segun dho Alcaon, y lo mismo devesa observarse respecto a las sugetas encañadas por donde se conduce el agua a las referidas casas de la Plaza, siendo de cuenta a mantener todo tiempo dho alcaon a sus costas en la perfeccion y con las sugetas q van prevenidas, y con las q por el tiempo

5
y nuevos incidentes: & no quedara por ahora que venir por no pre-
vistos, & por consiguiente no podase tener presentes =
Ora: Con condicion de que formado el dho. Sello Mayor
y cubierto, antes de ser sellado deya preceder vista de los p^{res} p^{res}
dicha Jurisdiccion: á cargo del dho. Inacio Sempere, asin de aqui
que se esta con la perfeccion capitulada. =
En otras Condiciones, & obligaciones, en esta forma, como no
haya lugar en derecho, & por lo respectante á este Jurisdiccion: y lo
comun de la Villa, representando aquella los dho. S^{res} p^{res} p^{res}
& Concej^{do} y Reg^{do}: Conceden permiso, licencia, facultad al dho.
Inacio Sempere, y Merita Ciudad^{no} de esta dha. Villa que presen-
tes, & aceptante, para que pueda sin embargo alguno hacer dala-
von que pretenda bajo las referidas calidades & axuda van preve-
nidas. La firmeza desta Obligacion propia, y rentas de esta
dha. y presente Villa hanidos, & por haver. El dho. Inacio Sem-
pere & presentes, aceptante de esta es. de permiso, & con-
cesion entoda, & por todo, con otras obligaciones, calidades, & circunstancias
de esta obligacion, & por sus herederos, & sucesores, & poseedores
de la dha. casa de su morada, & molinos de aleyte de haver, & cum-
plir dhas. obligaciones, condiciones, calidades, & circunstancias
en la forma, & segun, que en cada una de ellas va expresado. & todo q^{to}
en fuerza de esta es. & calidades referidas estovido, & obligado.
Y firmamos que en caso de que por algun individuo, se le mandare
pleyto contradiciendo á lo estipulado en esta es. se requiera á uno de
singula Villa Cortes con alguna, si solo pretta su nombre.
Todo lo qual por me cumplir hanam^{do}. & simpleto alguno en-
cotas por se execute con esta es. & juran^{do}. de q^{do} fuere parte
en que lo dijere, y releva de otra prueba aunque debiendo
de requiera. La firmeza desta Obliga suprema, & firmes



Podex

nito Ribert, el P. Fr. Hilario Lavea, el P. Fray Nicolás Six-
vint, el P. Fr. Joseph Mleix, el P. Fr. Juan Laguna, Procurador
el P. Fr. Manuel Ruiz, el P. Fr. Joseph Ribert, el P. Fr. Thomas
sempae, el P. Fr. Antonio Delarques, el P. Letor Fray Fran. Cabelo
el P. Letor Fr. Juan Mas, el P. Letor Fr. Fulgencio Belday, el P.
Fr. Nicolás molto sacerdote, Fray Fran. Mico, Fr. Fran.
Latorre, Fr. Thomas molina, Fr. Pablo Roanes, Fr. Domingo
Thomas & Pila, y Fr. Joaquin Morales Coitis, Fray Chari-
taval toral, y Fray vicente solbes dela Obediencia; Cados
Religiosos profesos, y conventuales de dicho Real convento, sun-
tos, y congregados en la celda de dicho P. Prior, lugar desti-
nado para semejantes actos de comunicacion, procediendo convocacion
hecha á un decapana tanida como lo havemos de ver, y decot-
rumbre declarando, como declaramos que somos la mayor parte
de los Religiosos profesos, y conventuales que de presente hay en este
Real convento; En nos, y en nombre de los señores duques, y de los
que en adelante fueren, por quienes presentamos o, y caucion de raptos
en forma de que auxan por firme, y taxan, y pasaran por lo que
agui se oviere baxo la expresa obligacion de los bienes, y rentas
de este M. Conto. Este representando. Arguanto melchor
Nevilla Labrador vecino dela encomienda de orcheta confesio
de ver; y se obligo de pagar al P. Predicador Fr. Thomas de los Reli-
giosos de esta Sta. orden, hijo de este dho. Real conve. y de presente
la cantidad de Quaxenta libras de moneda de este Reyno de P.
segun cuenta por la partida firmada por el su dho. Nevilla
duplicada en veinte y seis de Mayo de los dias de Mayo de ochenta
y cinco años. En atencion a que Enrique Lora es vecino
de dicho lugar de orcheta ha confesado, y se ha obligado de pa-
gar á este dho. M. Conto. la dha. Quaxenta libras de la rafe





SELLO OVARIO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

vida moneda segun Carta p^{ta} de obligacion que p^{ta} ante
 Juan Saez el d^{to} veinte y siete dias del mes de octubre de dho
 año p^{ta} de mil seiscientos treinta y quatro. En tanto como mas haya
 lugar en derecho otorgamos p^{ta} para cumplir como se re-
 quiere, y mandamos al dho Enrique Florca et^o otros de dho lu-
 gar de Arecheta p^{ta} y p^{ta} por su cuenta p^{ta}, recibida, y sobre
 del dho Melchor Novilla, y de quien convenga, y necesario sea las
 dichas quaxenta libras de dha moneda, que confeso tener, y de-
 bido pagar al dho P^{ro}fr^o Thomas Salor, segun el citado
 P^{ro}cl^o, y dho de cartas de pago, finiquitos, y recibos en forma
 de las referidas quaxenta libras, y si la paga no fuere de presente
 las confese, y remane la obligacion de la dha suma de dha pen-
 nia, y de la entrega, e p^{ta} de la dha razon parecida en
 qualquiera Audiencia, y tribunales, y ante qualquiera Jue^z,
 o Jueces que en derecho queda, y deba, y haga p^{ta} y requeri-
 mentos, execuciones, p^{ta} y p^{ta}, decretos, embargos, y desembargos,
 ventas, y remates de bienes, como posesiones, y amparos, y todo lo
 demas q^{ue} convenga para el pago de dha quaxenta libras
 de dha moneda, y de la entrega, y causapropia, y se
 cedamos, y mandamos a todos nuestros d^{tos}, y acciones, y
 personales, directos, y reversos q^{ue} nos pertaxen como adueltos
 en lo dho del dho P^{ro}fr^o Thomas Salor, con a^{nt} de este
 Real Com^o, contra el dho Melchor Novilla, en la dha razon.
 Y le ponemos en nuestro auxilio, y derecho. Nos obligamos
 a no reclamar, ni contradicir a sus d^{tos}, ni cosa, ni parte de los

las diez
 rador
 Thomas
 n. fabela
 layell.
 an.
 ningo
 chas
 Cados
 to, sun-
 r desti-
 rociacion
 ad cor-
 parte
 ay onte
 y de los
 de rapto
 ro que
 ventas
 chor
 confeso
 or P^{ro}cl^o
 a d^{to} de
 Novilla
 de cuantos
 ro. crinos
 o de pa-
 carefe

Donde obligamos lo dicho, y rentas de este M. Ciento ha-
dos, y por haber. Hemos poder a las Justicias de nuestro reino
para que dello nos agremien. Como por sentencia pasada en Au-
gado, y por este Real C.º. consentida. En cuyo testimonio así
Lo obligamos en la dicha Villa de Alcor, y en otro Real C.º.
á los veinte y seis dias del mes de Mayo de mil setecien-
tos treinta y cinco años. Diendo testigos Thomas Ribent Es.º y
Salvador Sanchez Malinas vecinos de la dicha Villa de Alcor,
y de la otra. (aquienas se halla. Con fe. conoco). Firmaron
por toda la Comunidad =

Antemi
Monte de Nueva Es.º

Fianza - Sepase por esta Es.º como Jo. Pedro Serrate Es.º de la Nación France-
seca vecino de la puente de la Villa de Alcor. Renunciando como
expusiere. renuncio de la ley de los nobres reís de bensí, y de la ven-
tica por parte de la Es.º de Alcor, y del beneficio de la
División, y sucesión, y demás de la mancomunidad, y fianza,
como nos haya lugar en derecho otorgo por esta carta
y me constituyo por fiador, y principal obligado a Thomas
Pidalua Es.º de Joseph de officio sacre vecino de esta dicha
Villa, Alcaide del derecho de la vendexia por merced
del Aguardiente de esta Villa, en el Mandam.º de dicho
derecho que sepa librado para el presente de los Es.º.
por esta dicha Villa, por el Es.º.º y pasó ante el presente
Es.º del Ayuntamiento á los veinte y quatro dias del mes de Octu-
bre del año pasado de mil setecientos treinta y quatro

SELO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

por tiempo de quatro años que deven contarse desde el día tres del mes de Noviembre del mesmo año, feneren en cada 1.º de Noviembre del año mil setecientos treinta y cinco, y en cada uno de ellos quatro años de Ciento tres Libras, diez sueldos de moneda de este Reyno de Valencia. Ines obligo tambien contho Thomas Nidaura de mancomun, et sus herederos, apagar ala dicha y presente Villa las referidas Ciento tres Libras, y diez sueldos en esta moneda, en cada uno de los referidos quatro años, on tres y quatro ternias, segun es de costumbre, y segun se contiene en la Carta et. del referido arrendamto. y guardar, y cumplir todo quanto en ella se contiene, y obligado en fuerza de esta Carta, y capitulos de dicho arrendamto. Ines obligo tambien contho mi persona, y bienes muebles, y raizes havidos, y por haver. Y no poder alas Justicias de S. M. de Espana, ni alas susdichas J. de Aragon, y Regidors, cuya jurisdiccion me cometo e amite, y renuncié mi domicilio, y pagó fuere, y otro q de nuevo ganare, q la Ley si conovierit de jurisdiccion omniaum judicium, q la Ultima pragmatica de las sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de mi favor, y la general del derecho en forma, para que me agramen como por sentencia pasada en Arregrado, y por mi Condenada. Ines en cuyo testimonio asi lo Otorgo en la dicha Villa de Moya ala ocho dias del mes de febrero de mil setecientos treinta y cinco años, y lo

to haci
roguero
en sur
nio an
lamo
tuen
os
Moy
maron
ni
no
Raxce
lado como
lauthen
dela
anza
carta
Thomas
ta eta
menudo
dicho
por
puesne
doctu
quatro

firmo quien yo el Sr. D. Jo. de los conatos siendo testigo Tho-
mas Gil el menor, Nacido Maria Antonez. vecino de
dicha Villa de Mico =

Ante mi
Nuestro Notario D. no

Carta de pago
hai sellos 4.

Se pare presentada como Notario M. Inacio Sampere da-
cendote M. Luis Sampere, Lexico, Agustin Sampere Ciudadano
Vicente Maria Sampere, Legitima Consorte El Sr. Sampere
tambien Ciudadano, Maria Laura Sampere, Legitima
Consorte de Sr. on. Luchas Juan Bautista Sampere,
en presencia, y de expreso consentimiento de nuestros Maridos, Ma-
ria Ana Sampere, doctor Doncha, y Lorenzo Ducal
tutor, y curador, Padre, y legitimo Administrador de Sr.
Nicolas Ducal, Raphael Ducal, y Felix Ducal
Antonio Ducal, y Maria Ana Ducal, mis hijos,
hijos, herederos de Doña Rosa Sampere mi difunta
Consorte, vecinos todos de esta Villa de Mico, En nom-
bre de herederos de Juan de J. de Inacio Sampere
Ciudadano, nuestra madre, y Abuela de otros menores,
respectivos, segun consta de esta herencia por su ultimo
testamento otorgado ante el presente Sr. a las treinta y ocho dias
del mes de Marzo de mil setecientos treinta y dos años
de que no se. En este nombre otorgamos haver recibido de la
Srta. Dña. Marquesa de Sicor, Duquesa, y Marquesa, Dña. de la Villa
de Mico, y de Revillente, como a madre, tutora, y curadora
del Sr. D. Auguste du hijo, y por mano de Joseph del Chetor
de las rentas de esta Villa de Revillente Cinguenta

fianzas 30

libras moneda de este Reyno de Valencia, por lo que convida
en el mes de Diciembre del año mil setecientos treinta y tres
en un censo de mil libras de capital, y mil sueldos en anual
redito, y para la causa de dicho censo, y de que corresponde a dicha
herencia, todos los años de plaza referida, Acuyos pagos
nos damos por entregados, y satisfechos a nuestra voluntad
Acuyos pagos de execucion de un numerada pecunia, y se
yes de la entrega, e quiebra de la misma, otorgamos a dicha
Caxta de pago en forma, y a la firme de esta Regiamos
los bienes de dicha herencia vendidos, y por haver. Cuyos pagos
es en cumplimiento de libranza de D. N. y tomada la razon en
la Contaduria de Madrid de N. S. En cuyo testimonio asy
otorgamos en la dicha Villa de Alcoy a los veinte y seis dias
del mes de Mayo de mil setecientos treinta y cinco años, sien-
do testigos M. Antonio Sampere sacador, y Gabriel Cordoba
sastre vecinos de la dicha Villa de Alcoy. Los D. N. y N. S.
Yo el D. N. y N. S. coronado por el superior en virtud de firmamos,
y por quienes dixeron no saber confirmo a cada uno de los
testigos aqui contenidos =

Antemi
Diente Publico Es. no

fianzas 3 Separe puesta et. como Nosotras Joseph Maria Molinero, y las
qual Albas de oficio porayre vecinos de la quencia de la Villa de Alcoy. Los dos
dientos avoz de las, y cada uno de nos por si, y por el todo de mancomuni,
e insolidum, renunciando como expresamos renunciados la ley de
duobus res de heredi, y el autentica porose hecita de fidejutoribus
y el beneficio de la Division, y execucion, y demas de la mancomuni-



Uet me maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

dad, y fianza, como mas haya pagas en dha. hda. de Argamas, que
 nos constituimos por fidede, y principales obligados de honor
 dhat. de unis de esta Villa, de unidos que es de la tienda
 de la plaza del Sr. D. Jorge llamada comun. del solar de la
 mesma Villa en el Ayuntamiento de dha. tienda. Se fue librada, y
 rematada por los Sr. D. Juan de Correg. y Reg. de dha. Villa
 por el dho. Ayuntamiento, y remate que paso ante el presente Sr. del
 Ayuntamiento, al primero dia del mes de Agosto del año pasado,
 mil setecientos treinta y quatro, por tiempo de quatro años,
 empezaron a contar desde el dia diez y seis del mes de Agosto
 de dho. año, y fenezcan en el dia cinco del mes de Agosto del
 año siguiente de mil setecientos treinta y ocho. Por precio en cada
 uno de dhos. quatro años de quinientas dos libras, y diez sueldos
 de moneda de este Reyno de Valencia, en que fue librado, y remata
 do dha. tienda, y nos obligamos juntamente con el dho. Consejo
 dhat. de mancomun, et insolidum de pagar a dha. y presente
 Villa las dichas quinientas dos libras, y diez sueldos en
 que fue librada, y rematada la dicha tienda, por cada
 uno de dhos. quatro años, en tres iguales tercias en dha.
 moneda, segun es de costumbre; como se contiene en la
 referida es. de libram. y remate de dha. tienda, de mancomun.
 y sin pleito alguno, con las costas de su cobranza, por que se
 nos excede con esta es. y juram. de quien fuere parte en
 lo dho. y relevamos de esta quada aunq. de dho. de
 de requiera; y prometemos guardar, y cumplir todo quanto

Blig. y jur.

domos tenidos, y obligados en fuerza de esta 2^a Capitulo de
de Marcondam. Para lo cual cumplie obligamos nuestras por-
tunas, bienes habidos, y por haber. Mas por que las Justicias
de dicha Ciudad especialm^{te}. al dicho Sr. Conde^{don} y Reg. cuya Jurisdic-
cion nos sometemos, ea nuestra fides, y renunciamos nuestro de-
micidio, y propio fuero y otras de nuevo ganadas, las Leyes
si Convenereit de Jurisdictione. Insuper fuimus, y fuimos
Magistratica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros
de nuestros fueros, y de derecho en forma, para y nos apre-
mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y por nosotros consentida. En cuyo testimonio ante el Rey
en dicha Villa de Meliá a los diez y siete dias del mes de Mayo de
Mil setecientos treinta y cinco a. siendo testigos Thomas Sibert
et. y Bernabé Pastor tradidos de paron de dicha Villa
de Meliá. Yo los Otorg. yo Juanes de los Rios conaco de que
supo y escribió firmo, y por quien dize nombre. Yo firmo adunado
Yo de los testigos aqui contenidos =

Antemi
Frente a Meliá Es. no

Sup. mo. y par. Separe por esta 2^a. Como yo Lorenzo de las Navas, vecino de la
presente Villa de Meliá, Arrendador de la tienda de república, y para
salada, de la plaza del Sr. D. Jorge llamada comun^{te} de la
dicha Villa en el quadrenio sempre á contar desde el dia diez
y seis del mes de Agosto del año pasado de Mil setecientos trein-
ta y quatro, y finaria en fin de dicho mes de Agosto del año venid.
Mil setecientos treinta y ocho. Otrgo haver recibido de los
dichos Conde^{don} y Reg. y comun de dicha Villa Cien libras moneda



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Yo el Rey de España, y la presente Villa tiene obligación de dar
deputamos para el abasto, y providencias de la tienda, de un
melillo, por entregado, y satisfecho á mi voluntad, por tenerlas en mi
poder por las Mesmas que me entregaron para el abasto, y providen-
cias de la tienda y llaman de la Calle de la Plaza y Arturo á mi
cargo, en el quatrienio próximo pasado, que feneció en el día
Quince del mes de Agosto del año pasado Mil setecientos vein-
ta y quatro, por no haverlas restituído. Denuncio la ejecución
de la non suzeranía puerca, y Ley de la entrega, espues de
su recibí, y otros á la dita, y presente Villa. Carta de pago confor-
ma la qual Cien libras prometí, y me obligo á restituír,
y pagar á dita, y presente Villa luego encontinentemente, que se a-
fuerido el referido quatrienio de mi cond. arrendam. de la
tienda. Y para su mayor seguridad Soy enfiador, y principa-
les obligados, jurantam. conmigo sin mi et in solidum á Joseph
Moza Motinero, y á Miguel Mena de oficio por ayte. de
dicha dicha Villa, los quales siendo presentes, y jurando
por mi del síndico Esteban, y principal de
dicha Conato Lorenzo Abat, y inel et in solidum. Dieron
y respondieron que sí la habían; Jani todos juntos á
Yo, y cada uno de nos por sí, y por el todo de mancomun,
et in solidum, renunciando como expresam. renunciamos
la Ley de dudosos reis de bened. y la autentica presente,
de otra de dudosos, y el beneficio de la División, y d

Cta. de pago
traslado de
No 3.



SEELLO QUARTO, VENT-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

por el d. de la villa de Segovia, y para el d. de la villa de Segovia
del año de mil setecientos, y treinta años, fue librada en
mandado de Bernabé Lator, procurador de Alonso Abat, ambos vecinos
de esta dicha villa, la tienda comunera llamada de la calle de la
Plaza mayor por tiempo de quatro años y empezaron a contar
desde el día diez y seis del susodho mes de Agosto, y acabaron
en el día cinco del mes de Agosto del año pasado de mil
setecientos treinta y quatro, por cuyo encada de dichos quatro
años de ciento treinta y cinco libras, y diez sueldos, de moneda
de este Reyno, e importaron todos los recibidos quatro años de
ciento treinta y dos libras de esta moneda, en atención a que
segun los recibos que presentados al dho Alonso Abat firmados por
Jerónimo Gibert Ciudadano, mayoralme, y depositario de las rentas
de propios de esta dicha villa, consta haver pagado las dhas. cui-
nientas treinta y dos libras de la susodha moneda, en tres e segun
recibos de veinte y ocho de Abril, nueve de Julio, y ocho de Noviem-
bre del año mil setecientos treinta y uno, ciento treinta y cinco li-
bras, y diez sueldos, por el primer año venido en cinco de
Agosto de dicho año = ciento treinta y cinco libras diez sueldos
segun recibos de veinte y seis de Septiembre del año mil setecien-
tos treinta y uno, de veinte y ocho de Abril, y dos de setiembre
del año mil setecientos treinta y dos, por la dha. tercera del
segundo año venida en cinco de Agosto de dicho año = ciento
treinta y cinco libras diez sueldos, segun recibos de cinco de

Noviembre de este año treinta y dos, siete de mayo, y de nuevo de
diciembre de este mil settecientos treinta y tres por las tres ter-
cias del texer año vencidas en Juine de Agosto del mismo año
de Ciento treinta y cinco libras, y diez sueldos segun recibos de tre-
ve de febrero, quatro de mayo, y veinte de Agosto de este mil sette-
ciento treinta y quatro por las tres tercias del quarto, y ultimo año de este
arrendam.^o vencidas en Juine de Agosto de este año mil sette-
ciento treinta y quatro. Tuetadas las referidas partidas importan las dhas. tercias
cuarenta y dos libras de esta moneda. de cuya cantidad Nos damos
por entregados, y satisfechos en esta forma, y renunciamos la excepcion de
non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba de su recibo,
y otorgamos a los dhas. Bernardo Pastor, y Lorenzo Abat Castellapago,
y finiquito de este arrendam.^o en toda forma, como de las Cien libras
que se entregaron depositamos para las providencias de esta hacienda
y de ella restituir haciendo dicho quadrenio, de las que ha quedado
en su poder el dho. Lorenzo Abat para las providencias de la hacienda
de la plaza de que llamamos de S. Jorge con un m.^o de las
que se le libró en el año pasado mil sette-
ciento treinta y quatro, las deve restituir haciendo el quadrenio de esta
hacienda. En esta forma damos por ningunas, rotas, y canceladas
las citadas dhas. de arrendam.^o de las dhas. tercias del metano, el quadrenio
hecho, para que de hoy en adelante no hagan fe en juicio ni fuera
de el, ni por ellas se pida cosa alguna a los dhas. Bernardo
Pastor, ni Lorenzo Abat, ni a sus herederos, ni ligados, y fidejues
en tiempo alguno, y quedas. Como quedan libres de la
obligacion en que estavan constituidos, con prouenidos en esta
qualquiera cantidad, y recibos que en esta parte se hayan
pagados, y otorgados. La firmeza de esta obligamos los pagos
y rentas de esta Villa. hevidos, y por hacer. En cuyo testimonio



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

ante otorgamos en la dha Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y cinco años. Yo el Sr. D. Juan de Dios (Concejal) siendo testigos Miguel de la Cruz Mayor Alcalde, y Agustin Bay, hijo de negocio de oficio de ayuntamiento de la dha Villa de Alcoy =

Antemi
Niente de l'huera Es. no

Testam^{to}

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la serenísima Reyna de los Angeles Maria Santissima, su madre, y Señora nuestra Concebida, sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primero instante de su ser precioso, y natural. Como yo Thomas Bay, hijo de oficio de ayuntamiento de la dha Villa de Alcoy, estando sano, fuerte, y en mi libre juicio, memoria, y entendim^{to} natural. Cayendo como firmem^{te} en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, las Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en lo de Dios y carne, y confieso, nuestra Santa Madre, Iglesia Catholica, Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y profeso vivir, y morir, renunciando a la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma. Otorgo mi testam^{to} en la forma siguiente =
Primera. Mando, y enciendo mi Alma a Dios nuestro Sr. y la Cruz, y redimo con el inestimable precio de su preciosa sangre, y suplico a su Morine Mag^d. la lleve consigo a su santa

Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mudo a la tierra
dey fue formado =

Item: Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida
de llevarme a esta parte. Pida mi cuerpo sea sepultado en
la Iglesia Parroquial desta dicha Villa, en la sepultura de
mi familia. Y que esta suma de diez y siete reales de nuestra Señora
que llamamos de la Leche, vaticos Concelho del Seraphico
Padre S. Fran. y que en todas se haga con intervencion, y
asistencia de seis Capellanes, y el M. de esta Iglesia Parro-
quial, y que en el día de mi entierro se celebre, y celebre
por mi Alma. Misas de Requiem de cuerpo presente
con Placido, y salustiano, y ofenda acostumbrada =

Item: Pido, y mando que de mi cuerpo se haga
mi parte. Los funerales, y exequios de mi persona en remi-
sion de mis pecados, y de todos fieles difuntos. Treinta libras
moneda de este Reyno de Castilla, de las quales quiero, se
pague todo el gasto de mi entierro, y de mis funerales
y pagados que sean todos. Lo susodicho, fize en mi voluntad,
que de la memoria de mi voluntad de diez libras de esta Mon-
eda para ayuda de la vida de la nueva. Y esta Parro-
quia de esta Villa. Y en memoria de quantia
de que quedare de distribuya por mis Almas testamentarios
en su vida celebre por mi Alma tantas Misas de Requiem
cuantas quisiere de poder en los Almas Privi-
legiados de esta Iglesia Parroquial, y en los de las Iglesias
del N. convento del glorioso Padre San Agustin, y del
seraphico Padre San Fran. desta dicha Villa de Alca-
zar de Henares, y quales quisiere. Y que las dichas Misas se
deben pagar de celebracion de la Parroquia de San
Agustin, y de la Parroquia de San Fran. de esta Villa de Alcazar de Henares.

Veinte y tres.



SELLO QVARTO V. SIN- TE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

dicho molino con dos pilas, el huerto que junto al rio que
 llaman de Riquex, y en los bienes muebles y se hallan en dicho mo-
 lino. = Item: en una heredad de tierra para de regadío, y parte
 de secano con su casa de habitación en ella, y general y en el ter-
 mino desta dicha Villa en la parva comuna llamada de Penella
 de Riquex = Item: en una pieza de tierra plantada de vias sita
 en el termino desta dicha Villa de Alho en la parva comuna llama-
 da de Riquex = Item: En una casa, y general y fabricada
 en esta tierra. Los muros desta dha Villa de Alho, desde el camino que
 va a la sudada de los molinos, axinas, y por el camino y balsa
 al rio de Riquex = Item: En una casa sita en el poblado
 desta dicha Villa de Alho en la calle y llaman de la Virgen
 Maria = Item: En otra casa sita en el poblado desta dha Villa
 de Alho en la calle del glorioso s^{to} Thomas de la Nueva =
 Item: En otra casa mas pequeña contigua a la sudada sita
 en dha Villa en la misma calle del glorioso s^{to} Thomas de la
 Nueva =

Item: En esta villa se funda un Real Caudales de Oficio de tres ve-
 nte y tres duros de renta, y cincuenta y seis libras en paga de
 un real anual de renta, y cincuenta y seis duros de moneda de vellon
 de Valencia = Item: De las rentas de la dha Villa de Alho
 por censos perpetuos que sus propiedades contadas por el do-
 ño de Alho importan la cantidad de setenta y tres libras y dos penes
 anuales.

treinta y cinco sueldos de la susodicha moneda, impuestos
sobre elos Molinos arizeros, y Batan =

Item: correspondo al Sr. Obispo, y Beneficiados de la Iglesia
parroquial de esta villa de Millas un censo de quinientas libras en
propiedad, y en anual redito quinientos sueldos de moneda de este
Reyno de Valencia, situada, y especialmente hipotecada sobre la suso-
dicha heredad de Benetilla =

Item: correspondo a Antonina Pellicer Viuda de Juan Muller
un censo de ciento, y cinquenta libras en propiedad, y en anual re-
dito ciento, y cinquenta sueldos de moneda de este Reyno de Pa-
situado, y especialmente hipotecado sobre la susodicha casa de la calle
de la Virgen Maria =

Item: correspondo a Mariana Sempere hija de Donato de es-
tado Doncella un censo de cinquenta libras en propiedad, y en anual
redito cinquenta sueldos moneda de este Reyno de Pa. situado
y especialmente hipotecado sobre la quinta de tierra plantada de
olivos de la finca de la Riquia, y en parte en renta de mayor
censo de propiedad de ciento, y cinquenta libras =

Item: correspondo al Sr. Obispo, y Beneficiados de la
referida Iglesia Parroquial de esta villa otro censo de quinientas
en propiedad, y en anual redito cien sueldos, situado, y especialmente
hipotecado sobre las susodichas dos casas contiguas a la calle
del Honroso Sr. Thomas de Villanueva =

Item: correspondo al Beneficiado de la Beneficencia Instituida, y
fundada en la susodicha Iglesia Parroquial de esta villa de Millas
bajo la invocacion del Honroso San Roque, un censo perpetuo
condicionada, y fidejuga en propiedad contada por el noble marco
en plata de quinientas, y su anual pension tres sueldos de la
moneda impuesta impuesto sobre las dos casas de la calle del Honroso =

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Item: Corresponde al dho. Pdo. Jeno, Proprietario, de la finca Parroq. de Sta. Pilla un Jeno de quin libras en propiedad, en anual redito can duellos, situados, y en particular se especifica sobre la dha. heredad de apartado del pendón =

Item: Mando, quixo, y es mi voluntad que la dha. Margarita Miralles mi legítima Consorte se le restituyan las dichas cuarenta libras moneda de este Reyno de Valencia, que me han por su dote, aunq. no se celebre el d. de bodas =

Item: Mando a la dha. Margarita Miralles en Consorte el Remanente de Quinto, q. importaren todos los bienes de mi Universal herencia, deducidos Cargos, para q. lo sea, y usufructue por los dias de su vida tan solam. y de quido su fallecimiento que ro, sea mi voluntad, y en continente, sin atraccion alguna sea, y pervenga dho. remanente de Quinto a los dhos. Juan Perez, y

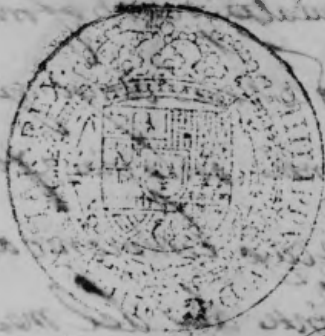
Thomas Perez, mis hijos, para q. solo pasen por iguales partes la qual manda les hago, y asi sucesivos para dho. caso por via de mejora de remanente de Quinto, o por la via, y manera q. mas haya lugar en derecho, y para q. cada qual haga a su parte a su voluntad, como de cosa propia =

Item: Mando a los dhos. Juan Perez, y Thomas Perez, mis hijos, sucesivos, q. herederos el dho. Quinto de todo lo q. importaren los bienes de mi Universal herencia, para q. solo pasen por iguales partes la qual manda les hago por via de mejora de Quinto, o como mas haya lugar en derecho, y como mejor puede para q. cada qual haga a la parte, y pidiendo lo tocante a su voluntad como

de cosa propia — La qual Mejora dixerio, y lo que per-
teneciera p. racion del remanente del Quinto, les dixerio
y adju'dico. Asabores, a el dho Juan Perez Loncho molinos,
axinera, y batan, y buento Contriguas dho molinos; y a el dho
mas Perez la dha heredad en el termino desta Villa en la
partida de Riebla con su casa, y corral; Cuyo pago, o parte de
pago de los adju'dicos dichas porciones respectivas por el dho
precio, y valor, y si adju'dicadas faltare alguna porcion a cum-
plimiento de dhas Mejoras, se reemplaze en bienes de misericordia, y
si excediere, talomen en parte de pago a lo que le tocare por su
legitima de mi Universal Herencia, como esta sea mi expresa, y de
liberada voluntad. —

Y nombro por mi Albaceas testamentarias, a los dho Juan Perez
y Thomas Perez mis hijos verinos desta dha Villa de Alcoy a los qua-
les, y a cada uno insolidum Do y todo el poder qual se requiere,
y es necesario, y segun derecho queda, y devo darles, y otorgarles para
y de lo mas bien parado de mi bienes vendan los y battaxen, y cum-
plan, y paguen las mandas, legados de este mi testamto doblado
de encargo las conuenias, y lo que tocaren de alga, como si yo estu-
gare. —

Y cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el contenido en
lo que quedare, y firmare de mi bienes, y hacienda y tengo, y en qualquier
manera me quedare pertenecer por qualquier titulo, causa, via, ma-
nera, y racion quea. Futuro, y nombro por mis legitimos, y Universa-
les herederos a los dichos, Juan Perez, Thomas Perez, Antonia Perez
legitima Consorte de Christoval Pastor, Lucia Perez, consorte de
Joseph Pastor, Rita Perez, Marga de Juan Carbonell de Mates,
y a Margarita Perez de estado Doncella mis hijos legitimos, y natu-
rales, y a la dha Margarita Miralles, y a Maria Perez, y a Anto-



SELYO QVARTO, V...
TE MARAVEDI...
DE MIL SE...
Y TRINENTA Y CINCO

nia Lax mis nietas, hijas del dho Vicente Lax, mi hijo y adifunto
por dho iguales partes, á saber, en dha dho Juan Lax, en
dha dho Thomas Lax, en dha dha Antonia Lax, en dha
Latha Lucia Lax, en dha dha Rita Lax, en dha Latha Mar-
garita Lax, mis hijos, y hijas, en dha dha Gracia Lax, y
Antonia Lax, mis nietas, con condicion, que antes de la particion
hacida de mis bienes, herencia, en dho herederos, traygan cada
dha de las dhas Antonia, Lucia, y Rita Lax acedacion, y par-
ticion segun queda referido selos constituyo por dho dho
al tiempo de sus matrimonios, para q cada qual haga de la parte,
y pacion q le tocare de mis bienes, herencia, á su voluntad, como
de cosa propia, libre, y pura, y que con la bendicion de Dios, y mia que
asi es mi voluntad =

Nombro entutor, guardador del dho Thomas Lax, mi hijo en
menor edad Constituido, y de las dhas Gracia, y Antonia Lax, mis
nietas en menor edad Constituidas, al dho Juan Lax, mi hijo, ve-
duta dha dha. Para de todo el poder qual se requiere, y neces-
sario, y segun de derecho, y dho dho, y otorgarle para la
Administracion de los bienes, y de los dha menores, y de
cada uno de ellos, y para otorgar Cartas de pago, finiquito, y recibos
en forma, con libe, y general Administracion, sin q por falta
de poder dese de obrar cosa perteneciente a la buena Adminis-
tracion de los bienes, y de los dha Menores =

Revoco, y anulo otros qualesquiera testamentos, y codicilos

y antes desto haya fecho por escrito, de palabra, o en otra forma
 para q no valgan, ni hagan fe, salvo este q ahora otorgo, que
 ha de valer por mi testamto, y ultima voluntad por la via, y for-
 ma q mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio ase
 Lo Otorgo en la dha Villa de Alcoy á los veinte dias del mes
 de Mayo de Mill e setecientos treinta y cinco años = siendo testigos
 Thomas Gibert de. Andreu Not. de Oficio de Alcoy, y Miguel
 Piralles Escrivano de la dha Villa de Alcoy. Y
 refirmo el otorgante segun lo es. Do. J. J. con uno
 por q dixo no saber escribir, y asu luego lo firmo uno
 de los testigos aqui contenidos. =

Thomas Gibert de. Andreu

Ante mi
 Suerte de Alcoy de. no.

Conso Sepate por esta 2^a Comio Notario Piente Jeronimo Carbonell,
 traslado sello texado de parais, y Ana Maria Moya condeses, vecinos adaguerente
 de off.

Villa de Alcoy, precedida licencia que de maxido, a miqex es por-
 mitida, la que fue pedida, y en bastante forma. Conciada, segun lo
 es. Do. J. J. Por dos dueros, avo, de no, y cada uno de los poris, y
 por el todo de mancomunidad, et indoluitum, renunciando, como expre-
 sande, renunciando la ley de dubus reis debende, y el authen-
 tica presente, hoc ita satisfacionibus, y el beneficio de la Novisim, y
 exucion, y de mas de la mancomunidad, fianza; en nuestro nombre,
 y en el de nuestros herederos, y sucesores como mas haya lugar en
 derecho vendamos por un real á las Reverendas Madres Priora,
 y Religiosas Agustinas de calcras del Convento. baxo la. Inocacion del dho
 sepulchro de esta dicha Villa de Alcoy, y asu sesiones. De esta dha dha
 moneda de este Reyno de Valencia de peso encada mano que
 imponemos, dexamos, y pagamos, sobre toda nuestra bienes muebles.



910
 dita
 vicio
 hijo
 Thom
 Infi
 de m
 san
 go,
 y po
 ene
 ma
 al
 cost
 fran
 che
 ene
 cup
 ten
 de
 cen
 dep



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

y rrañes habidas, y por haver, Especialm^{te}. sobre una casa demorada
 sita en el Arrabal nuevo desta dicha Villa de Meloy, en la Calle de Ho-
 norio de Juan Bautista; que linda por un lado con casa de Jaq^{ue} de Ampore
 hijo de Alas, y pastas con casa de la P^{ra}. de Juan Ribat, por detras con casa de
 Thomas Carbonell, y por delante con dicha Calle publica. Obligada a
 Infuso de Cien libras en propiedad, y en anual renta. Cien sueldos de moneda
 deste Reyno que se corresponden al sueldo de un sueldo. Obligada a
 dante de pulchro, y libre de otro censo, y tributo, memoria, hipoteca, car-
 go, servicio, y obligacion especial, y general q^{ue} no se hay, ni tiene sobre si,
 y por tal de la aseguramos para ser los pagos a nuestra Corte, y su go-
 verna Villa de Meloy en el dia Cinco de Agosto de cada un año; ha-
 de ser la primera paga en el dia Cinco de mes de Agosto del año pri-
 mero viniente. Mil setecientos treinta y seis, y así en los demás años sig-
 uientes referidos, hasta q^{ue} sea redimido de principal deste censo; con las
 costas de su cobranza, por q^{ue} se son exentas con esta d^{na}. de Juan de quien
 parte en q^{ue} lo diferimos, y recibamos desta quenta a cargo de dere-
 cho de requisa. a los quince, y quarenta y dosenta libras, que nos
 entregan de presente en moneda del presente Reyno de Valencia; de
 cuyo entrego, y recibo de el Sr. D^{no}. de Meloy, por q^{ue} se hizo en mi presencia, y delos
 testigos desta d^{na}. En las d^{nas}. de Meloy, y de Meloy guardamos, y cumpli-
 mos las Condiciones, y obligaciones siguientes: —
 Primeram^{te}. Con condicion que la d^{na}. propiedad hipotecada se ven-
 dremos, y hademos siempre unida, y sujeta a la seguridad deste
 censo, y sus rentas, y mejoras a las que se han de dar a los creditos, que la hemos
 de poder vender, permutar, ni hipotecar a otra deuda alguna.

4
si lo hiciéremos hade dex conesta carga, y sujecion, y persona lega,
llana, y abogada, y natural de este Reyno, de quien, y cumplida de
segunda cobra principal, y reditos deste censo, y darle las gras
sacadas, y no de otra forma. —

Item: Con condicion, que esta propiedad hipotecada salendamos, y
hadesse siempre bien reparada de todos los reparos necesarios,
de manera que con el vaya en aumento, y no en disminucion, y si asi
no lo hiciéremos. El pacheador que fuere deste censo se queda man-
das hacer, y hacer de hazer, y por su importe. De no poderse apenar
con esta. Y si se vieren en lo dicho, y se vieren de otra prueba
cuando se le oviere de requerir. —

Item: Con condicion que todas veces que esta propiedad hipotecada pa-
dare a otro pacheador por qualquier titulo han de reconocer al po-
seedor deste censo por señas de el, y obligarse a pagarle. Luego que
entren en posesion, y si fueren dos, o mas se han de obligar de
manera comun, e indolidum, y darle las ^{gras} sacadas, y de otra forma. —

Item: Con condicion que en caso que por Real Decreto, o Pragmatica
se regulasen los reditos de los censos a menos fueren de cinco por-
ciento, de uno, y de pagen, no obstante de lo que se oviere, queremos, y es
nuestra voluntad, que nosotros, y nuestros herederos, o pacheadores
de esta propiedad hipotecada estemos obligados, a pagar los reditos
deste censo, al fuero de cinco por ciento, como al presente se pagan
por entero, y sin regulacion, ni rebaxa alguna; para cuyo caso,
y desde ahora para entonces renunciamos qualquier decreto, o prag-
matica que se oviere, o se oviere expedido con alguna regulacion. —

Item: Con condicion, que siempre, y quando, nosotros, o nuestros herede-
ros, o pacheadores de esta propiedad hipotecada pagamos al
dho Convento Religioso las dhas de renta libras de principal
en moneda de este Reyno de Valencia, en una paga con las los
comidos hasta aquel dia, las han de recibir, y otorgar




pa
da
Ide
los
desen
hart
timo
hipo
grea
el
la
dora
gam
no
y en
o sa
dim
dar
son
que
du
xi
m
de
la
2

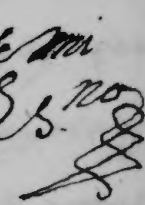


SELLO QVAREG, VEINTE MARAVELLIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Et de redencion en forma para que no oxian mas los reditos, dandonos por libras de la obligacion especial, y general de este censo. E de esta manera, y onestas condiciones declaramos. Fel. luto pmo. los dho. suenta duobos de credito encada vna de son las dho. de esta libras de principal Conforme a la ley Real, desde luego hasta el dia de la redencion de este censo nos desamparamos, desistimos, y apartamos del derecho de propiedad, y posesion de la dho. prop. hipotecada, en quanto a la dho. posesion de la hipoteca por el principal, y reditos, lo cedemos, y renunciamos on el dho. Conuento, E damos poder para que se requiere para q. por su autoridad, o judicialm. tome, y penda la dho. posesion, y en el interion nos constituyamos por sus inquilinos, tenedores, y poseedores para lo poner en ella. Cada q. de nos pida, y no obligamos de mancomun, et in solidum ala execucion, seguridad, y dacia. n. de este censo on tal manera: que la hipoteca es uenta, y segura, y en ella se estan el principal, y reditos de este censo, y si no lo fuere o saliere mala voz, daremos luego otra de, y del mismo valor, o redimiremos el dho. principal, y pagaremos sus reditos, y ello no pueden hacer apremiar por qualquiera de los ordinarios en niestas personas, y bienes muebles, y raices havida, y por haver que para todo lo que dicho es, y a la firmeza de esta obligamos. Damos poder a los Justicias de Su Mage. especialm. alas de esta Villa de Pto. Rico, cuya Jurisdiccion Nos dovetamos, en nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otros de nuevo ganaremos, y a las si conveniunt de Exaltatione Omnium Iudiciorum, y a la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor, y a la del

acuerdo en forma, para q' nos acuerden como por sentencia definiti-
va queda en autoridad de cosa juzgada, y por nosotros consentida.
Yo la dha Ana Maria Moya, Renuncio el auxilio, y leyes del Rey
leyano senatus consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, de
Madrid, Partida, y las demas de mi favor, porq' como asabidora
dellas, y avinada en especial de los efectos que en q' no me valgan,
ni aprovechen en este caso. Y uso por fin nuestro señor, y ama
dehal de cruz q' haq' de no oponerme contra esta d. por mi
Dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados
ni por otro algun derecho, y mepertencia, y porq' es de mi utilidad,
y conveniencia el Charrela, Sularo y Taotogo, sin apuramiento, ni fuerza
alguna, y de mi voluntad libre, y q' no tenga hecha protesta ni
en contrario, y si pareciere la revoco, y q' no pida absolucion, ni rela-
xacion deste Juram.º aqui en adelante Conceder, y si de proprio motu
se me Concediere no vraye de ella pena e expulsa. En cuyo testimo-
nio auto Otorgamos en la dha Villa de Mlcoy á los Quatro dias del
Mes de Agosto de Mil settecientos treinta y cinco años = siendo testigos
Thomas Gibert d.º y Joseph Lopez hijo de la yme texedor & panes veci-
nos de la dicha Villa de Mlcoy, Infirmaron los Otorgantes (aque-
nes Joell.º Poffe conoso) porq' dixeron no saber escribir, firmo-
lo á su ruego uno de los testigos aqui contenidos =

Thomas Gibert 

Ante mi
Fuente Pellica Es. no 

Carta Espago Sepase por esta d.º como Nos la dha Madre Sor Beata de
santo Thomas Patrona del Convento de Religiosas Agustinas Descalzas
baxo la invocacion del santo sepulchro de la presente Villa de Mlcoy
Sor Josepha de la Concepcion Superiora, Sor Lucia de San, Sor Juana
del Espiritu santo, Sor Fran.ª de los sacramentos, Sor Juana de
S.º Miguel, Sor Ana Vidora de S.º Joseph, Sor Rita de Christo, Sor

16
Simothea & S. Augustin, sor Rita de la Purissima, sor Mercedes de San
sor Maria de San, sor Vicenta del Rosario, y sor Juana de S. Joaquin
todas Religiosas Nuevas, y profesas de este Convento, juntas, y congre-
gadas en el locutorio, e grade superior por la parte de la claustra, fu-
gar destinado para semejantes actos de Comunidad, precediendo
convocacion hecha a son de campana tanida como lo havemos de
y de Costumbre; Declarando, como declaramos, y somos la mayor par-
te de las Religiosas Nuevas y profesas de este Convento.
Por nos, y en nombre de las demas ausentes, y de las que adelante fue-
ren, por quienes quitamos oq, y caucion de suyo en forma de que auan-
pro firme, quitaron, y pasaron por lo aqui de resolverse bajo la expresa
obligacion que hacemos de lo propio, y rentas de este dho Convento, este
representando, como mas haya lugar en derecho, otorgamos haver
recibido Vicente Jeronimo Carbonell tesorero de suyo, y Anna
Maria Moya Consortes vecinos de esta Villa de Alcazar de San Juan
Moneda de este Reyno de Valencia, por semejantes. En dho Con-
tos otorgaron de suyo, y se obligaron de pagar a el licenciado vicente
Gibort sacristan vecino de esta dha Villa de Alcazar de San Juan, segun
dha obligacion y pago ante el dicho vicente Gibort el 27 de agosto de los ocho
dias del mes de agosto de mil, y setecientos años. Despues el dho li-
cenciado vicente Gibort por el 27 de septiembre de los dize
y seis dias del mes de abril de mil setecientos, y once años, cedio, y
transfirió el derecho de cobrar de los referidos Conventos la dha de-
venta de libras, ante dho Convento. Recuya quantia, nos damos por entre-
gadas, y satisfechas a nuestra voluntad, y renunciamos la exencion de
non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e prueba de suyo,
y otorgamos a los dhos Conventos Carta de pago, y finiquito en forma
de como por ninguna, rota, y cancelada la citada dha obligacion
para y de adelante, no haga fez en juicio, ni fuera del, ni por

H
 AÑO QUARTO VEIN-
 TAY CINCO.
 AÑO
 SEISCIENTOS.

ella devida con alguna a los dchos Niente Jeronymo Carbonell,
 y su Condonde, entiendo algunos, por quedar, como quedan libres
 de la obligacion en q estavan Constituidos. La confirmacion desta
 obligacion las rentas y bienes deste Cono. havidos, y por haver. En
 cuyo testimonio asi lo Otorgan en la dcha Villa de Alhoy, en
 dho Convento a los diez y seis dias del mes de Agosto de mil
 setecientos treinta y cinco años dando testigos el Sr. Antonio
 Sempere sacerdote, Manuel Serrano sacre. de of. vecinos de la
 dcha Villa de Alhoy. De las Otorgantes (aquienes de el Sr. Dn.
 Jey conaco) Lo firmaron tres por toda la Comunidad =

Ante mi
 Niente Belluca Es. no.

Censo 2^{da} Sepase por esta 2^{da}. Como lo Sr. Joseph Mondor sacerdote
 vecino de la presente Villa de Alhoy, en mi nombre, y en nombre
 de mis herederos, y sucesores, como mas haya Lugar en derecho
 dando por Venta Real, a las R. Madre Pavia, Religiosas Agus-
 tinas Descalzas, de el Convento, de la invocacion de Santo Sepul-
 chro desta dicha Villa de Alhoy, q estan presentes, y legitima-
 mente Congregadas en el Suctorio Superior por parte de la
 Causa Cien ducados moneda deste Reyno de Valencia,
 de Jeyso encada un año, q impongo, sino, e cargo sobre todos mis

fines
 onaca
 en la
 casa
 Alia
 mian
 Crista
 Jndes
 Cotta
 to d
 del
 Javi
 este
 este
 bar
 Jom
 Ance
 y de
 las
 L
 die
 y m
 tra
 Car
 no
 este
 M
 este

17
vines muebles, y otras cosas, y por haber, y especial sobre
una casa de morada, sita dentro de la villa de Alcoy,
en la calle del glorioso San Nicolas, que linda por un lado con
casa, y con el de Nicolas Mat, y por otro con casa, y con el de Ma-
thias Torregrosa, y por detras con Juan de Espan. Pastor hijo de Ma-
mian, y por delante con la Calle publica, mia propia, y libre de
Cribado, memoria, hipoteca, cargo, censo, y obligacion especial, y general
y otras hay, y tiene sobras, y por tal de la casa que yo pago a mi
costa, y cargo en esta villa de Alcoy en el dia diez y siete del mes de Agosto
de cada un año, y ha de ser la primera paga en el dia diez y siete
del mes de Agosto del año primero viniente. Mil setecientos treinta y seis,
tantos en los demas años siguientes al plazo referido hasta lo principal de
este censo sea redemido, con las costas de su cobranza, por dime exacte con
esta ^{ya} ~~ya~~ ^{ya} ~~ya~~ de quien fuere parte en lo referido, y relativo a esta pue-
bla, y cargo de redencion de su precio, y cantidad de quinientas libras
de oro en moneda de plata en moneda del presente Reyno de Valencia
Antes de entregar, y recibir de el Sr. D. N. de Alcoy por el referido en mi presencia,
y de los testigos desta D. N. de Alcoy que se guardan, y cumpliran
las condiciones, y obligaciones siguientes =

Primera. Con condicion que esta casa hipotecada la tendre, y ha-
derrax siempre unida, y sujeta a la seguridad de este censo, y sus rentas
y mejoras a los pagos de este censo, y no la he de poder vender, permutar,
ni hipotecar a otra deuda alguna, y si lo fuere ha de ser con esta
Carga, y sujecion, y a persona lega, honesta, y abonada, y natural de este Rey-
no, de quien, y cumplida de si queda cobrada lo principal, y rentas de
este censo, y darle las D. N. de Alcoy, y no de otra forma =

Item. Con condicion que esta casa hipotecada la tendre, y ha de
estax siempre bien reparada de todos los reparos necesarios de mano
de los señores antes vaya en aumento, y en diminucion, y en el momento

de la de maravedis.

SELLO QVARTO, VELN;
DE MARAVEDIS, ANO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO,

El pacheador que se queda con la queda mandada hacer, y hacer de-
hagan, y por su importe de que queda a pumia con esta ^{ya} y subuam.
en lo dicho, y selvo desta pumia aunq deducido de ninguna =
Item: Con Condicion que todas cosas y latas propiedad hipotecada pa-
ran años pacheador por qualquiera titulo han de reconocer a ^{el} ^{Convento}
por 8 deiel y obligarse a pagarle luego y entera en la posesion, y si fueren
dos, o mas se han de obligar de mano comun, et insolidum, y darle las
27^{as} ^{de} ^{las} ^{condiciones} que de esta forma =

Item: Con especial Condicion; que en caso q por Real Decreto, o Pragmatica
de regularizar los creditos de los conventos a menos fuere q al de cinco por
ciento, segun alguente se pagan, y no obstante dicho Real Decreto
pagari, y a obligado a pagar los creditos de este Convento a fuere de
cinco por ciento, segun oy se pagari por entero, y sin regulacion,
ni rebasa alguna; Para en cuyo caso, desde ahora para enton-
ces se renuncia qualquiera Real Decreto, o Pragmatica q se expidiere,
o se huviere expedido, con alguna regulacion =

Item: Con Condicion; que cada, y quando lo, o mis herederos, o pe-
sahederos de la dha casa hipotecada pagarenos al dho Convento
las dichas Cien libras de principal en moneda de este Reyno de
Valencia en una paga con mas los creditos hasta quel dia
en que se recibia, q se paga ^{ya} de redencion en forma, para
que no sean Mas los creditos, y dadas por libras de la dha
expedida, y general de este Convento de la dha manera, y con estas
condiciones. Aclarada que el dho pumio de la dha Cien ducados

Carta page 3

de redito en cada un año en las dhas. Cien libras de quinientos
 conforme a la Ley Real, y desde luego hasta el día de la redención
 deste Censo, me dea poder, sueldo, y parte del derecho de
 posesion de la dha. propiedad hipotecada, en quanto al dho.
 principal de la hipoteca, por el principal, y redito, y si no fuere
 en el dho. Convento, y se dio poder a don Diego de Aguirre, para que
 por su autoridad, y Judicialmente representando a dha. posesion, y en el
 interin me Constituya por su inquilino, tesorero, y pagedor para
 lo ponedre en ella cada año de renta; y me obligo a la seguridad,
 y fianza de este Censo en tal manera que la hipoteca es cierta, y
 segura, y que en la Soctar el principal, y redito, y si no fuere
 o saliere mala voz dare luego otra tal, y del mismo dho. redi-
 miera el dho. principal, y pagare sus reditos, y a ello me puedan
 hacer apremios por qualquier diez libras de plata en mil reales nue-
 velos, y ahien havidos, y por haver, y por aver de los dichos, y a la fir-
 mada desta Obligo. Yo, don Pedro de las Justicias de Navarra de mi
 fuero, para que me representen como por sentencia pasada en cosa
 juzgada, y por mi Convenida. Menciono el Capitulo suam de pe-
 nis. Quoad de solutionibus secum qto de dabitur, con la
 demas Leyes, y fueros de mi fuero, y de los dho. informacion-
 es de ultimo año en la dha. Villa de dho. y en el
 Convento a las diez y seis dias del mes de Mayo de mill e setecientos
 treinta y cinco. Yo, don Pedro de las Justicias de Navarra, y don
 Antonio de Sempere sacrista, y Manuel de Sempere de off.
 sacre. v. m. de dha. Villa de dho.

Ante mi
 Juan de Sempere

Carta de pago. Sepase por esta et. como don Antonio de Sempere sacrista de la villa de...

DE LO CUARTO VEIN-
TESI, MIL, TRES CIENTOS,
Y CINCO.

Yo el Rey don Alonso octavo de Castilla, de Navarra, de Aragón y de Sicilia, por la presente mandamos que el Cabildo de la villa de ... de esta dicha villa ...
paga venida en el primer día del mes de febrero próximo pasado
de ... años ... de ... libras en
moneda ...
Cuyaguantía ...
entrega ...
por haber ...
a los ... días del mes de setiem-
bre ...
de ...
de ...

Yo el Rey
Fernando el Católico

Yo el Rey ... como ...
La Iglesia ...
Lugar ...

qual
esta
en mi
ciba,
arcey
y p
quaz
compr
Cesione
poder
de llo
Davo
mi n
pued
que
na
re,
ála
dobra
Com
y d
dea
Otro
Com
Co
y
com
qu
otr

19

qual dedeche de requirer, y es necesario a Thomas Gilbert ^{pro} curador de
esta presente Villa de Alcocer, que presente es, y aceptante, atabexer, Parag
en mi nombre, y representando mi propia persona Pida, Demande, re-
ciba, y cobre todas, y cualesquiera cantidades de maravedis, trigo, sevilla
areyte, y otras cosas de qualquier especie, y calidad, y cualesquiera comuras,
y personas particulares, meetan deviendo, y en adelante medacion por
qualquier titulo, causa, via, manera, oracion que sea, y prestamos, ventas,
compraventas, rentas decimas, y arrendam^{to} de tierras, pechos de rentas, pechos,
cesiones, lastos, y libranzas; e dello de, y otorgue cartas de pago, finiquitos
y poder, y recibos en forma. Si el pago no fuere antes que de fecho
dello se confiese, y se cumpla la suscripcion de la con numeracion, y ley
de Avonruzo, en prueba de su quito, y de mas y convegan: = Otrosi, para que en
mi nombre, y representando mi propia persona en un contrato, o muchos
queda arrendar, y de maximo qualquiera bienes sitos, tierras, y cosas
que pareo en el termino, y poblado desta d^{ta} Villa a las personas oportu-
nas que le pareiere, por el tiempo, y precio que quisiere, y si bien tuviere,
re, con los pactos, y condiciones que le pareieren convenientes, obligandole
a la seguridad, y firmeza de dicho arrendam^{to}: en toda forma; otorgando
sobrello si convinieren las es. publicas, o privadas, y en virtud de fueron
contadas las facultades, firmas, y obligaciones de su naturaleza, y estilo
y del caso, y necesarias, y para su valididad, de requirer, y que todo des
de ahora. Lo doy por firme, como si aqui fueren otorgado, de tenor, y forma =
Otrosi: Para que en orden de lo suso dicho, y de mas y convegan queda
Comparecer, y comparecer a los Jueces, y Justicias de la Mag^{ta} anti eclesiastica
Como deudores, que con derecho queda, y deba, y en donde convegan,
y necesario sea, en todos mis pleytos, causas, cuestiones, y demandas
comentadas, y por comenzar, y pida, demande, respondar, queique, re-
quiera, que exalte, y proteste, y que a poder del. ^{pro}curador de Alcocer, y
Otrosi: para que los presentes escritos, testigos, y probanzas, fecha, y contrasida



SELO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

Yo de contrario, Acuse Juces, Letrados, y el no que para las causas y litigaciones
taron, haga, y pida de hagen por las partes Contrarias Juces, Fiscalia
nia, y dicitio, y otros que Conuengan. Haga excoisioes, excoisioes, decretos,
embargos, y desembargos, edictos, ventas, y remates de bienes, como go-
uioes, yamparos, y otras autos, y sentencias, interlocutorias, y definiti-
vas, conuenga lo favorable, y dello contrario apelo, y suplico, y diga
las apelaciones, y suplicas, y para que queda hacer, y haga todo quan-
to, y lo mismo que se haia presente siendo cumplida de acion pa-
diendo vna de ella. Su poder que para ello se requiere, del Rey Com-
plido con libre, franca, y general administracion, facultad de suspender,
interdicar, y revocar los sustitutos, y nombrar otros patidos, y de otro
forma, y asimismo de otros mis bienes de otros, y por hauer. No poder
de las Justicias Eclesiasticas de otros, y para que me apremien, como por senten-
cia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por mi consentida. Sobre que
renuncio la q. del derecho en forma. En cuyo testimonio aqui lo otorgo
en la villa de Huesca a diez y seis dias del mes de setiembre de
Mil setecientos y cincuenta y cinco, yo el Sr. D. Juan de los Rios, siendo
testigos Vicente Tiner Ciudadano, y Juan de Sarrat labrador vecinos de esta
villa de Huesca =

Antemi
Vicente de Huesca Es. no

testam^o

En el Nombre de Dios nuestro señor, y de la serenissima Reyna de
los Angeles Maria 38^{ma} de Madre, y Señora nuestra, Concebida



SELLO QVARTO. V
TE MARAVELLOS
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO

En una casa demandada, sita dentro del poblado desta dha villa
 de Villor, calle del Pósito de Agustín, que valdria de ducado las
 ochenta y tres reales, y cinquenta libras desta moneda de Castilla =
 Tengan las quales declaraciones, de pago de mis bienes, y de
 dello mi marido en la forma siguiente. =
 Primeramente mando a Joseph de Salamanca, mi nieto hijo de la dha
 Juana Miralles, y a Juan de Salamanca, su primo, marido de Dña
 Juana de Salamanca de Valencia, la qual manda, que los dos
 por via de mejora de dho, y en adelante, de aqui adelante, y en la mejor forma
 que dierdes que dho, y de lo que se ha de hacer de dho, y de lo que se ha de hacer de dho.
 Nombre por mi dho, y en adelante, de aqui adelante, de aqui adelante, de aqui adelante.
 en ofe de dho, y de lo que se ha de hacer de dho, y de lo que se ha de hacer de dho.
 dha villa de Villor, y de lo que se ha de hacer de dho, y de lo que se ha de hacer de dho.
 qual de derecho se requiere, y en adelante, de aqui adelante, de aqui adelante.
 les, para que delomas bien parados de mis bienes vendan los bastares, y cum
 plan, y paguen las mandas, y legados de este mi testamto, y de los que
 en cargo las Conuevias, y de lo que se ha de hacer de dho, y de lo que se ha de hacer de dho.
 cumplido, y pagado este mi testamto, y en el contenido, en lo que se
 dare, y fincare de mis bienes, y de lo que se ha de hacer de dho, y de lo que se ha de hacer de dho.
 y tengo, y en qualq' manera me quedare por tener, y en lo que se ha de hacer de dho, y de lo que se ha de hacer de dho.
 tulo, causa, via, manera, y en qualq' sea, y de lo que se ha de hacer de dho, y de lo que se ha de hacer de dho.
 del dho Juan Miralles mi marido, concedida a mi en dho, y de lo que se ha de hacer de dho, y de lo que se ha de hacer de dho.
 testamto. Instituyo, y nombro por mi legitima, y en adelante, de aqui adelante, de aqui adelante.
 de las dhas Juana Miralles, legitima conuente de dhas Juana

que, à Ynnacia Mixalles, Legitima Conorte de Onofre Carbonell,
 y Juan Mixalles Legitima Conorte de Joseph Antonio Maa
 para los hayan, y seuden por iguales partes; con condicion que
 antes de la particion heredera, demisibien, y herenian, y de lo delto
 mi Maxido, entredhas heredera, cada qual trayga, à colacion, y
 particion suya segun queda referido ludi por su dote a
 tiempo de contrato de sus matrimonios respectivos, para que
 cada qual haga de la parte, y porcion y lotocaxa, en voluntad
 como de cosa propia, y libre, y pura. Con la bendicion de Dios,
 y mi que asi es mi voluntad. =

Yo el suscritor, y auellos otros qualquier testigos, y coadjuvantes de ante
 haya fecho, y escrito, de palabra, y de otra forma, para que no valgan, ni
 tengan efecto, salvo este fahora Otorga. En la qual se firmo testamto
 ultima voluntad, por la via, y forma que mas haya lugar en dore
 de. Conceyo Testimonio asi lo Otorga en la Villa de Meloy de los
 Diez y siete dias de Mayo año de mil y setecientos y ochenta y tres
 de los quales Cuarta y cinquenta siendo testigo Thomas Gibert es
 Pedro Abat, y Juan de los Rios de Oficio Exayres vecinos de la
 Villa de Meloy, y firmo la otorgante (a) y de ella Joseph
 Conoco) proflixo notario eclesiastico, familiar adaruego uno de los
 testigos aqui contenidos =

Thomas Gibert

Antemi
 Puente de Llerca Es. de

Catagago
 Has. l. 3.

Yo el suscritor, y auellos otros qualquier testigos, y coadjuvantes de ante
 haya fecho, y escrito, de palabra, y de otra forma, para que no valgan, ni
 tengan efecto, salvo este fahora Otorga. En la qual se firmo testamto
 ultima voluntad, por la via, y forma que mas haya lugar en dore
 de. Conceyo Testimonio asi lo Otorga en la Villa de Meloy de los
 Diez y siete dias de Mayo año de mil y setecientos y ochenta y tres
 de los quales Cuarta y cinquenta siendo testigo Thomas Gibert es
 Pedro Abat, y Juan de los Rios de Oficio Exayres vecinos de la
 Villa de Meloy, y firmo la otorgante (a) y de ella Joseph
 Conoco) proflixo notario eclesiastico, familiar adaruego uno de los
 testigos aqui contenidos =

Teinte en rose.



SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Yo D. Joseph Enlle nombre de D. Diego de San. Leal Merceder, vecino de esta Villa, y Procurador de su Real Audiencia... Mandada a D. Joseph de San. Leal... D. Joseph Tribert hijo del R. D. D. Pedro Buñá... en el Quadrinio de la Real Audiencia de esta Villa... en diez y seis de Agosto de mil setecientos y treinta y cinco... en cinco de Agosto del año pasado mil setecientos treinta y cuatro... Cinco libras, y diez sueldos, según consta por el libran.º... el presente día en la Villa de Madrid mil setecientos y treinta y cinco... de ciento veinte y tres libras, moneda de este Reyno de Valencia, por tanto ha importado la Real Audiencia de esta... quadrinio, a saber de Ciento Cinquenta y cinco libras, y diez sueldos... en cada uno, en una dotura, a fuer de libran.º de esta Real Audiencia... libras, y diez sueldos, y quatro... por mano de D. Joseph de San. Leal, y Cinquenta, y una libra... diez y seis sueldos, y ochodineros por mano, y de dineros propios... de la Real Audiencia de esta Villa, pagando como fiadores... de esta Real Audiencia, de cuyas quantias se mandó en ella... las que se hallan de diferentes señores firmados por mí, y las quantias que se pagaron por mí Cuenta, y por cuenta de esta Villa a diferentes personas, me doy por entregado, y satisfecho a mi voluntad, y a voluntad de la Real Audiencia de esta Villa, y a voluntad de la entrega, y que sea de su recibo, D. Diego de San. Leal, com.

Comell
naa
que
delto
on, y
al
aque
ntad
Dior,
ta date
an, ni
testam.º
endore
llon de
el
gro
at el
n dela
D. Joseph
de la
nte mi
no
dadano
ixio de la
hecho
en el timo
Requeto

herederos, y á los d^{tos} Joseph Tibert, y Pedro Cruz sus fiadores
Casta de pago, y finiquito en forma. La firmeza desta obli-
gacion propia, y rentas desta Villa habidos, y por haber. Con-
y testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Elche á los once
dias del mes de octubre de mil setecientos treinta y cinco
años, yo firmo (aguarda lo del Sr. Joseph Morco) siendo tes-
tigos Thomas de Ampie Labrador, y Pedro Juan de las Cajas
vecinos desta Villa de Elche, =

Censo.
de las de la de
en 20 de Mayo 1735

Declaracion hecha el 21. Como nosotros Juan Jalió Labrador,
y Joseph Blanes Conxates, vecinos del Lugar de Jela de Xurés
precedida licencia y de mandado, á muger es permitida, la fue pedida, y con-
cedida en forma concedida, del Sr. D. Joseph. Lo dos juntos avoz de D^{no}, y
cada uno de nos por sí, y por todo de mancomun, et indolidum, renunciando
como expusimos la Ley de duobus veis de bende, y autentica
puesse hecha de fidejussoribus, y beneficio de la P^{ro}vision, y exencion, y de
mas de la mancomunidad, y fianza, en nuestro nombre, y en el de nuestros
herederos, y sucesores como mas haya lugar en derecho vendimos por
venta. Que á las Reverendas Madres Luiza, y Religiosa Agustinas
de la de el Con^{to} con la invocacion del santo Sepulchro desta d^{ta}
Villa de Elche, y á sus sucesoras dueñas de esta Censo
de Valencia de Xeno en cada un año, y imponemos, servimos, y cargamos sobre
toda nuestros bienes muebles, y raíces habidos, y por haber, y posesionados
de, y de sus herederos, y sucesores. = Quieramos. sobre los cañales contiguos la gran
de, y de otra pequeña situados en el poblado desta d^{ta} Villa de Elche en
la calle de San Blas Obispo, que lindan por un lado con casa



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO

dicho Convento, en q moran los hermanos, y deuidales, y por otro concana de la Jenda, heredero D. Mathias Mina, y por dicitos concana Espan. folch, y por dicitos condicha culla public. = Item sobre Inapucia de tierra de serano, y seran seis dias de arar Compoca de Jenerencia sita en el termino desta dicha Villa de Hlloy en la partida comunm llamada de Penella y linda con tierras de D. Pedro Gomez Sorda, con tierras de D. Joseph Laya con tierras de D. Juan Maria Casadevilla, con tierras de D. Joseph Libert, con tierras de D. Vicente Carbonell, con tierras de D. Leonardo Tuals sacerdote, con tierras de D. D. Buenaventura Masillo, con tierras de D. Fran. Botella, y con el camino llamado de Penella; obligada dicha pieza de tierra con censo de diez libras en propiedad, con su anual redito correspondiente, que se compone de al M. Convento, Religiosos del Convento de San Augustin desta dicha Villa; A sueltas pias, y libras de otros censo, y tributo, memoria, hipoteca, cargo, denorio, y obligacion especial, y general q noles hay, ni tienen sobran y por tales se las aseguramos, para de los pagos conuestra Costa, q resgo onesta Villa de Hlloy en el dia veinte y quatro del mes de octubre de cada un año, y ha de ser la primera paga en el dia veinte y quatro del mes de octubre del año primero viniente. Ni de dicitos treinta y seis, q asi en los demas años sig. al plazo referido, hasta q sea redimido lo principal deste censo, con las costas de ducobranza, por q seros execute conuta 2^a y Jurand. de quien fuere parte, en que lo dexamos, y relievamos de otra pueba, aunque a dexocho se requiera. Lo qual, y quantia de Cien libras, que nos entregan de presente en moneda de este Reyno de Valencia, de oro entrego, y recibio, D. Felix Dofez por señalo en mi presencia, y de los testigos desta 2^a. Nosotros los dichos

Andrey
na Obli
Incu
once
Sincio
o ter
s pago

brador,
de Hues
lida, y on
de Dno, y
nunciando
thetica
union, y de
de nuestro
lmo por
gustinas
esta dha
este Reyno
gamos sobre
y especialm
La Onagan
de Hlloyer
do concana

otorgantes guardaremos, y cumpliremos las condiciones, y obligaciones
siguientes =

Primera. Con condicion & las dhas propiedades hipotecadas las
tendremos, y mandamos siempre unidas, y sujetas a la seguridad
de este Censo, y sus rentas, y mejoras a las pagas de sus rentas, y no las
hemos de poder vender, permutar, ni hipotecar a otra deuda alguna
ni lo hiciéremos hasta dar cuenta, carga, y sujecion, y a persona lega,
llana, y abonada, y natural de estos Reynos, de quien, y cumplida
se queda obra principal, y rúbrica de este Censo, y darle las ^{dos} sacadas,
y modesta forma; =

Item. Con condicion. Que dhas propiedades hipotecadas las tendremos,
y mandamos siempre bien separadas, y cultivadas de todo lo que para
y cultivos necesarios, de manera & forma vayan en aumento & disminucion,
y si asi no hiciéremos el prebido suficiente de este Censo lo pueda man-
dar hacer, y hacer se haga, y por su importe se no pueda apremiar
constru^{ra} y sub^{ra} en lo de diferencias, y llevamos de otra parte
aun & de derecho de averias; =

Item. Con condicion. Que todas, y las dhas propiedades hipotecadas
pasaren a nuevo poseedor por qualquiera titulo, han de renovar al pose-
edor de este Censo por su dha obligacion a pagarle luego & enteramente la po-
sion, y difusion de, o mas, de hen de obligar de mancomun, et in solidum,
y darle las ^{dos} sacadas, y no de otra forma =

Item. Con condicion. Que en caso & por Real Decreto, es pragmatia se re-
gularen los rentas de los censos a menafuero que al de cinco por cient o
segun oy se pagan, no obstante dicho Real Decreto, queremos, y es nuestra
voluntad, y nosotros, nuestros herederos, o poseedores de dhas propiedades
hipotecadas seamos obligados a pagar los rentas de este censo al cinco
por ciento, como al presente se pagan por entero, y sin regulacion,
ni rebaxa alguna; Para en cuyo caso, y desde ahora para entonces,
se menciamos qualquiera Decreto, es pragmatia & se prohibiere, o se huviere

Teinte maravedis.

SELLO CUARTO. VENTI-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SESENTOS
Y TREINTA Y CINCO.



expedido con alguna regulacion; =

Item: Con Condicion: Que siempre, y quando Nosotras, o nuestros he-
rederos, o sucesores de las dhas propiedades hipotecadas pagare-
mos al dho Convento, y Religiosos las dhas Cientoas libras de
principal en moneda de este Reyno de Valencia, en dha paga, con may
lo conuidos hasta aquel dia, las han de recibir, y otorgar 27. de redem-
cion en forma, para q no cauran mas de redito, dandonos por libres de
obligacion especial, y general de este Censo, y de esta manera, y con estas Condi-
ciones Declaramos, que el Jutopucio de las dhas Cientoas sueldos de redito
encada un año con las dichas Cientoas libras de principal, conforme a la
Ley Real. Desde luego hasta el dia de la redencion de este Censo no
deberiamos, decimos, y pagamos del derecho de propiedad, y posesion
de las dichas propiedades hipotecadas o quando al Valor, e intereses de las
hipotecas por el principal, y redito, y cedamos, y renunciemos en el dho Con-
vento. De lo que poder el Jutopucio para q por su autoridad, o Judicial-
d. como, y apremio de toda justicia, se el interin no constuimos por-
sus inquisimos, tenedores, y poseedores para lo que en ella es de su obligada.
Nos obligamos simul e in solidum, a la redencion, seguridad, y saneam.
de este Censo en la manera, que las hipotecas son ciertas, e seguras,
y que en las costas del principal, y redito de este Censo si no lo fueren
o saliere malavoz daremos luego otras tales, y del mismo valor, o redi-
miremos el dho principal, y pagaremos sus reditos, de lo que no pueden ha-
ver apremio, por qualquier dha ordinario en nuestras personas, bienes
muebles, y raíces racionales, y por aver que para todo lo que dicho es, y para

firmada desta Obisgamos. Damos poder á las Justicias de ella
y sus alcaides de ella Villa de Almor, á cuya Jurisdiccion nos sometemos,
con nuestros bienes, y renunciando nuestros derechos, y proveyendo, y
de nuevo ganaremos, y si conveniere de jurisdiccion omnium
Jurisdictionum, y la última Pragmatica de las sumisiones, y de mate-
ria, y fueros de nuestros fueros, y general del derecho en forma
para que nos apremien con su sentencia definitiva, pasada en
autoridad de cosa juzgada, y por nosotros consentida. Yo la
Joseph Blanca Penuncio Cauallero, fleyus del Rey y
senatus consulto nuevas Constituciones, Leyes de las de Madrid, y
Partida, y las demas de mis fueros, por como asabidura de ellas, y vi-
tada en general de sus efectos, queis y no me valgan, ni aprovechen
en este caso. Yo por Dios nuestro Señor, y por la Señal de Cruz que
hecho de no oponerme. Contra esta. Et por mi parte, á las, bienes heredi-
tarios, para seriales, ni multiplicados, ni por otro alguno derecho que
me perteneca, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el traerla de
claro y claro sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi libre voluntad
y como tengo hecha protestacion en contrario, y si por venir la revoco, y que no
pedire absolucion, ni relaxacion de este su auto, á fin de la pueda conceder, y
si proprio motu se me concediere, no sea de efecto para de perjurio. En cuyo
testimonio vino el Organero en la Villa de Almor, en el convento á las siete
y tres dias del mes de Octubre. Mil setecientos treinta y cinco años. Dando
testigo Don Joseph Montellor sacerdote, y Don Antonio Balaguer tab. vecino de
esta Villa de Almor; y los otros (aguiñes de la Villa de Almor) el que
supra escribiera (afirmo, y por) Dijo por saber lo firmo á su ruego y testigo
Juan Falco. M. Joseph pr Montellor & c.

Antemi
Señor de Almor & c.

Carta de pago. Sepase que esta es una carta de pago de un clérigo capellán de la
nra. Institución, y fundada en la Iglesia de San Pedro de esta Villa de Almor,
bajo la advocación de San Pedro el Apóstol, y vecino de esta Villa de Almor

DEL NO QUARTO, VEINTE
DE MARAVELIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y CINCO.

haya recibido el Consejo, Justicia, y Reg. desta dha Villa de Alcor primo
de Diego Molto Cid y de la misma recaudador del repartido hubo
para pago de los derechos censales en este presente año treinta y siete li-
bras, y diez sueldos moneda de este Reyno de Valencia por cada uno de los
pagos de primo de Reg. de mil setenta y cinco, y primos de cinco mil setenta
y cinco pesos deudas por racion de este Reyno de mil libras y dha Villa
corresponde a dha Capellanía, con dha daga en arrendamiento de un año por
libra en conformidad de la Concordia, estipulado en la dha Concordia otorgada
puesta Villa con sus herederos ante el Jefe de Justicia, y Jueces de la dha
ciudad de Valencia mil setenta y cinco, de cuya cantidad debe pagarse
y satisfecho a mi voluntad, y renunciada la usurpacion de la non su mezata
peunia, y de los de la entera, y prueba de lo recibo, lo otorgo adha Villa
Castadiego en forma, cuyo pago es en virtud de libranza de los Jueces
de dha Concordia de veinte y cinco de octubre pasado de este pre-
sente año comprendidos en la cantidad qualquiera por dha Villa recibida, y re-
cibidos que haya otorgado por dha daga y de la forma desta daga
En bienes, y rentas de dha Capellanía ha. y provea. In cumplimiento
asi lo otorgo en dha Villa de Alcor a los herederos de mi d. de mil
setenta y cinco. Yo el Jefe de Justicia, y Jueces, como verdos-
tigas Pedro de Paula en dha, y Jueces de la dha Villa de Alcor, vecinos de
dha Villa de Alcor =

P. Antemi
Fuente de la Villa de Alcor

Castadiego - Sepase puesta a mi como Jefe de Justicia, y Jueces de la dha Villa de Alcor
de la dha Villa de Alcor, y Jueces de la dha Villa de Alcor, como verdos-
tigas Pedro de Paula en dha, y Jueces de la dha Villa de Alcor, vecinos de
dha Villa de Alcor =

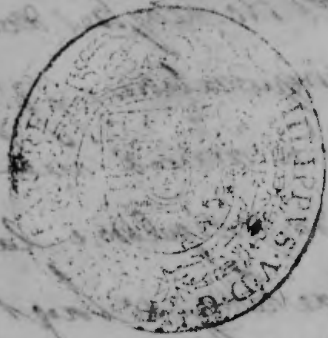
metema,
suz y pro
omni
limate
forma
da en
Volabha
delegado
Madrid y
ellas pari-
ovicho
caus que
nu heredi-
exchoque
hacula de
b. voluntad
voco, y que
concedor, y
a. Encayo
so ala dha
uco a. dha
b. verion de
arico) el que
ontatigo =
temi
y no
de la dha
de Alcor
Villa otorgo

Mil setenta y nueve. Ocho reales recibidos
del Conde, Justicia, y Regimiento de la Villa de Alcor,
por mano del Sr. D. Pedro de Alcazar, Alcalde de la Villa de Alcor,
hecho para pago de Arrendamiento en el presente año, diez
y ocho libras, y quinientos sueldos de moneda de la Villa de Alcor,
correspondientes al Sr. D. Melchor de Alcazar, treinta y dos, y el
Mil setenta y tres, deudas por racion de censo de Quimientas
libras en propiedad de la Villa correspondiente a los años contados por un
año y nueve dineros de libra, en conformidad de lo acordado, res-
tipulado en el dicho convenio de la Villa de Alcor con el Sr. D. Melchor
de Alcazar, y con el Sr. D. Melchor de Alcazar, alon suizo de Alcor de Alcor,
treinta y dos, de cuya cantidad se ha de pagar a los dichos señores, y por causa
de las dichas raciones se ha de pagar a mi voluntad, y renuncio
la pugnacion de la non numerata pugnacion, e por la presente, e por
de la dicha recibida, y otorgo a la dicha Villa, carta de pago en forma. Lo
pago en virtud de la dicha carta de Alcor de Alcor de Alcor de Alcor.
Firmado de octubre, proximo pasado de este año. Yo el firmante
obliga a las dichas raciones de la dicha Villa de Alcor. En virtud
de las dichas raciones en la dicha Villa de Alcor a los tres dias del
mes de Agosto de Mil setenta y nueve. El firmante de todo
D. Joseph de Alcazar, su de Alcazar, Pedro de Alcazar, y Pasqual
de Alcazar las raciones de la dicha Villa de Alcor =

Juan de Alcazar

Antoni
Frente de Alcazar Es. no

Carta de pago. Se sabe por esta carta, como lo es cierto, que en virtud de la
presente Villa de Alcor, Borgo ha recibido el Conde de Alcor de Alcor,
Justicia, y Regimiento de la Villa de Alcor por mano del Sr. D. Pedro de Alcazar,
Alcalde de la Villa de Alcor, hecho para pago de Arrendamiento en el presente año, ciento y setenta
y ocho libras de moneda, y quinientos dineros de moneda de la Villa de Alcor.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, ANO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

del Consejo Justicia, Reg. de esta Villa & Alfof. p. mano de
go. N.º. Acordado de la Junta de Regalado. hecho para
pago de Arrendos censales en este año de setenta
& cinco libras moneda de este Reyno de plata pagas correspondien-
tes a J.º Meléndez, treinta y dos, y a Alcázar mil setenta
y tres, deudas p. rason de un censo de un p.º de un mil libras de esta moneda
Se conuega de esta Villa al susdho. misobriño, conada de un censo
arazon de nueve duros p.º libra, en conformidad de lo estipulado, y con-
cordado en la c.º de Concordia otorgada en esta Villa por Arrendos cen-
sales ante J.º de Bogá, y Salmerón de Valencia, a los siete de
Julio mil setenta y tres. Decuy quantia comprehendida
qualquier p.º recibidos, y recibidos que se huieren firmados de dos por
entregado a mi voluntad, y en un año de la non nume-
rata p.º unia, y ley de la enora, y prueba de su recibido, lo otorgo
a esta Villa de Cartago pago en forma. Cuyos pagos son un
p.º.º de libranza de los duros de Concordia de la Villa
y nueve de Octubre pasado de una de se-
cond año; la firmara de esta Villa. Año
La breves, de este misobriño hevidos, y por
haber. En un testimonio así otorgo en esta
Villa de Alfof. a los trece dias del mes de Mayo
año de mil setenta y cinco, y firmo así Toledano

Cartago pago C

siendo testigos Pedro de la Cruz, y Josef de la Cruz
Labrador vecinos de esta Villa de Alcoy =

Antemi
Fuente de la Villa Es. no

Carta de pago de la renta de la fuente de la Villa de Alcoy en nombre de los Señores Religiosos Agustinas descalzas de la advocacion de Sta. Sepulchra de esta Villa, segun de mi poder Constante ante Valero se acuerda en tres de febrero del presente de noventa y cinco. Otorgo haver recibido del Conde, Justicia, y Regido de esta Villa ciento diez y nueve libras, quinze sueldos, y dos dineros moneda de este Reyno de Valencia por los pagos correspondientes al p. de Melilla. treinta y dos p. de Junio del dicho de noventa y tres, de las de razon de este Conde que se han de pagar de noventa y tres libras y quinze sueldos de esta moneda correspondiente a dicho p. Contada en pensiones de nueve dineros p. libra en conformidad de lo acordado, estipulado en Carta de Concordia otorgada en virtud de que se hubieron consultado ante Joseph de la Cruz y Salas. El. en este de Julio del dicho de noventa y tres. De cuyo p. he recibido p. mano de D. Juan de la Cruz recaudador del repartido de pago de dicho Conde, y comprendidas en ella las p. que se han de pagar de este Conde. recibidos firmados de aquel Conde, y entregado en este nombre a mi voluntad, y he renunciado la suspension de la nombrada p. quonia, segun de la entrega, y prueba de este recibo, y otorgo a esta Villa Carta de pago informada. Cuyo pago se cumplira el primero de Agosto de cada año, y el primero de Septiembre de cada año. La firma de esta Carta de pago, y rentas de dicho Conde mi parte ha de ser de la siguiente manera: En cuyo testimonio asisto otorgo en esta

Villa de Moy de las tercias del mes de Mayo y Mil setenta y
veinte y cinco. y lo firmo yo el dicho Don Diego cono. siendo
testigos Don Gaspar Almunia, y Gaspar Vilaplana las vecinas
de dicha Villa de Moy =

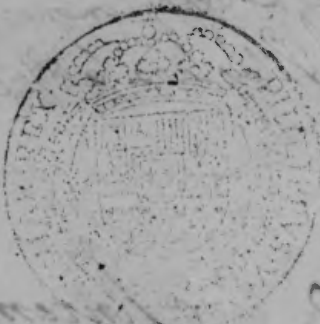
Antemi
Fuente de la Villa de Moy

Cap de pago

Sepale por esta el Comisario Don Gaspar Almunia de uno de la pre-
sente Villa de Moy en nombre de el Sr. Don Diego de Almagro cono. y de su
madre Doña Juana Almunia mi madre con esta fecha que auto-
rizo Pedro Barberet en el dia de los can. Don Diego ha recibido
de el can. Justicia y Jueces comun de esta dicha Villa de Moy por
marca de pago de los recaudados de los repartidos
hechos de pago de los can. en el año de quinientos y ochenta y
seis por su parte de los can. de moneda de la dicha villa de Valencia
por cada un año de las pagas de p. q. d. Mil setenta y veinte y cinco
y por el can. de Valencia treinta y tres libras de plata de un peso
de letra y quinientas libras de esta villa de Valencia
contada de pension a razon de nueve dineros por libra en con-
formidad de lo estipulado y acordado en la Real cedula de concordia
entendida de esta villa de Valencia ante el Sr. Don Diego de Almagro
en veinte de Julio de Mil setenta y cinco. De cuyo pago comprenden
didos en esta fecha de las quantias recibidas y recibidos firmados y
porentregado a mi voluntad y renunciacion la suspension de
non numerata pecunia, y sus delantega, y quita de sus reci-
dos. Por lo que a esta Villa de Moy se paga en forma. Cuyo pago
se confirma de la Real cedula de concordia de
el dia de veinte y nueve de Octubre de este año de Mil setenta y
cinco en las buenas y malas. y de lo que acaesca. En yo setenta y

de veinte
Pasqual
temi
ca. 25.
de la
ajo, su-
Recan-
reheores
los mon
reheores
vidas
ta villa
Lopez.
puerto de
Valencia
ria con-
xionada, me
ellanon
recibo, y
sen un
que se
hine
dicha

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y TREINTA Y CINCO.

asunto obago en esta Villa de Alroy a la Residencia de los
de Roy. de mil setecientos treinta y cinco años. Yo firmo a quien
doct. de D. J. Conano. siendo testigos Pedro B. de la Cruz
y Juan de la Cruz. vecinos de esta Villa de Alroy =

Antemi
Fuente de Lluvia Es. no

sta de pago -

sta de pago -

Se sabe por el act. Como lo sup. se acuerda a Marteliano, e viene
dar por, y fuisen por Ciudad. vecinos de esta Villa de Alroy, otorgados
hayan recibido del Consejo. Justicia, y Reg. de esta dha villa p. manos
de D. J. de la Cruz. Recaudados el pago del repartim. hecho para
pago de las heras consalidas en este año, treinta y siete libras
y diez sueldos de moneda de este Reyno. El pago se hizo por
el d. de D. de mil setecientos treinta y cinco años. Y en la dha villa
y heras, devidas p. racion de D. J. de la Cruz. y de la Cruz. y de la Cruz.
esta Villa, contada en pension a razón de nueve dineros p. libra en
conformidad de lo estipulado en la dha. Concordia otorgada en esta
villa de Alroy. Consalidas ante D. J. de la Cruz. y de la Cruz. y de la Cruz.
de mil setecientos treinta y cinco años. Y en conformidad con lo con-
dado en el act. de la dha. villa, y de la Cruz. y de la Cruz. y de la Cruz.
Nos J. de la Cruz. y de la Cruz. y de la Cruz. y de la Cruz. y de la Cruz.
expusieron el canon numerado p. racion, y se dio a la Cruz. y de la Cruz.
de la Cruz. y de la Cruz. y de la Cruz. y de la Cruz. y de la Cruz.
de la Cruz. y de la Cruz. y de la Cruz. y de la Cruz. y de la Cruz.

de pago informada. Copypago es en un p[er]to. El librante
 de los Reos Concordia el d[omi]n[ic]o quere el octubre ante
 sedente. Las firmes obligamos a los señores ha[er]es
 por haber. Inm[en]s[ur]ables. San Lorenzo en la Villa
 de Mico de las Cinco dias el mes de Agosto de mill e
 treinta e cinco, el ofimamos a [?] de [?] de [?]
 n[ost]ros. siendo testigos. M[is]tr[er] Juan, Antonio Gaxialbar
 beres vecinos de esta Villa de Mico =

Ante mi
 Fuente de la Villa de Mico 25. no 7

de pago - Sepase por esta. Como lo fray Joseph Dominguez Religio-
 so de la Obediencia el Orden de San Domingo de Domingo
 en Nombre de N[ost]ro. Religioso de la misma
 Orden de la invocacion de Corpus Christi de la Villa de
 Copacabana, yendo a suvento de la ciudad, de Copacabana por
 Constancia. que pasio ante. Fran. Joseph Bernabeu Es. de
 de esta Villa de la presente dia del mes de Agosto de mill e
 en el Nombre de los ha[er]es recibidos de D. Felipe Ribera
 y Arina vecino de la Villa de Antimenes de la presente. J. mara
 de Diego Nolasio Ciudad. de esta Villa de Mico. Recaudador de los
 efectos de la rep[ub]lica. hecho de pago a N[ost]ro de mill e
 pagando de cuenta de dicho D. Felipe Ribera, y buena cuenta a
 de lo que deviera de la plaza de la ciudad en bu[en]o conso de sin-
 to y cinco mil libras que esta Villa de Copacabana, con res-
 pondientes al primeros de D. mill e setenta e cinco de
 de unio de mill e setenta e cinco, a razon de mill e cincuenta
 por libra en conformidad de lo estipulado, y concordado

En
 quatro
 ofimamos
 de parama -
 no 7
 sacerdote
 de la me-
 de Justicia
 de los Ju-
 de pago de
 de esta de
 de veinte
 de quin
 de suspension
 de pulado en
 de ante ph
 de veinte
 de las reuti-
 de uniamos
 de la caer
 de la Villa de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

En la Villa de... Concordia otorgada en esta Villa... ante Joseph B... setenta y cinco... Cien libras moneda... cuenta de aquellos... con... cuenta de... contra... ante Victor de... nuevo... referido a mi voluntad... pecunia... Philippe Libert... Sabines y rentas... Lo otorgo en la Villa de... De... mil... setenta y cinco... Joseph convida... Cabezas labrador...

Joseph Dominguez

Antemi Fuente de... Es...

Redencion... como... de... la... de... de... de...

ochenta y tres, y setenta y ocho de la manada de San Juan que
pasante Valero de yuca y yodifunto en seis de febrero de año
del reinado ochenta y quatro vendió y compró de los señores
de San Juan de los Rios cargo de don Juan de los Rios, don Bal-
guer por el de su antecesor su ventura en once de mayo de
año del dicho de treinta y cinco vendió al dicho don Miguel Balguer
una pieza de tierra sita en el término de la Villa de Alcañices
en la jurisdicción llamada de S. J. de los Rios, de once y tres
cuatro sueldos y medio, a un tanto de las pensiones
venidas y provistas con el dicho don Juan de los Rios
inclusive; Reservando el dicho don Juan de los Rios
Balguer el dicho don Juan de los Rios de los
años de las pensiones de los Rios. Cuyo valor noventa
y siete en moneda de presente de oro y balenúa
de cinco en oro, y cinco de los Rios. Doña Juana de los Rios
mi presencia, y de los testigos de esta. Testamos al
dicho don Miguel Balguer, carta de pago, finiquito, y redon-
cion del dicho censo en forma. Damos por ninguna, rota
y anulada la citada escritura de imposición por que de
en adelante no haga fe en juicio, ni fuera del, ni
pueda servir para alguna de las cosas que el dicho don Miguel Bal-
guer, ni sus herederos, ni poseedores de las cosas que
especiales de los Rios en tiempo alguno por que de
quedan libres de la obligación especial, y general de los
Rios, y a la firmeza de esta obligamos los bienes, y
rentas de los Rios de San Juan de los Rios. Damos po-
der a las justicias de nuestros señores para que a los
nos apremien con su sentencia para que se cumpla
y se nos sea consentida. En cuyo testimonio así lo
firmamos.



Carta de pago

Uti e maravelis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TRENTA Y CINCO.

Otorgamos en la dha Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Sept. de mil setenta y cinco a. siendo testigos Juan Pellicer Ciudadano, y Diego Abat Es.º vicario de la dha Villa de Alcoy. Y las otorgantes aquienes Yo el Sr. Diego Conces lo firmaron tres por toda la Comunidad.

Antemi
Juan Pellicer Es.º

Segun presentas como yo el Sr. Luis de los Rios Obispo de Segovia verino de la presente Villa de Alcoy en nombre de los Padres de la Iglesia y Beneficiarios de la Iglesia Parroquial de esta dha Villa, segun consta por el expediente que se hizo ante Pedro Barbero de esta dha Villa, Bapacuerdo Calendario Otorgado y sea recibido el Consejo, Justicia, y Regido de la dha Villa, y Comandante por manos de Diego de Molto Ciudadano y Caucedor de la dha Villa y hecho para pagar a los herederos onerosos un año cinco libras de vellón por el dize de moneda

de este lugar correspondientes de los pagos de primos
a don Alon. de Arce, y a don Juan de Arce, y a don Juan de Arce, y a don Juan de Arce,
cinco reales, y a don Juan de Arce, y a don Juan de Arce, y a don Juan de Arce,
de cinco y setenta libras, por el fin de esta
esta villa de Arce, y a don Juan de Arce, y a don Juan de Arce, y a don Juan de Arce,
pension arcaica de nueve dineros por libra, segun lo acordado
y estipulado en la dha. Concordia otorgada por esta villa
certas fechas de ante don J. Borja, y don J.
de Valencia, a los siete de Julio de mill e de trescientos
y dos años. De cuyos quantos comprehendidos, qualquiera
recibido, y recibidas, me doy por entregado, y me
voluntad, y renuncio la rrepcion, y a non
numerada quencia, y lo es de la entrega prue-
ba de su recibo, y otorgada esta villa carta de
pago en forma. Cuyo pago es en un fin de
libranca de la dha. Concordia, el
dia veinte y nueve de octubre proximo
pasado de este presente año, y a la firme de esta
otorgada por don J. Borja, y don J. Borja,
vidos, y por haver. En cuyo testimonio asen
lo otorgo en dicha villa de Arce, a los veinte
y dos dias del mes de Septiembre de mill
settecientos treinta y cinco años. El fin
a quien los dichos doctores, como buenos
fijos Joseph Costerch Cirujano, y Vicente

Contes labrador vecinos de esta Villa de
Alroy =

Antemi
Fuente Leñica Es. no

En pago. Sepase por esta cedula como don Juan Mexitaq Sep-
devita vecino de la presente Villa de Alroy, otorgo
havia recibido del Consejo Justicia, y Regim. y So-
mura de esta Villa de Alroy por manera de Seguro de los
Censos Recaudados de los efectos del repartin. hecho
para pago de Arrendadores censales en este presente
año de Mil d. c. cc. lxxv. y cinco Cientos, y Cien-
ta libras moneda de este presente Reyno de Valencia
p. correspondientes a los pagos de Mil d. c. cc. lxxv. y
quarenta y cinco libras de este presente Reyno de Valencia
por rason de mis Censos que en propiedad de quatro mil
libras me corresponde de esta Villa, con toda suspension
arazon de nueve dineros y libras en conformidad de lo con-
cedido, y estipulado en la escritura de Concordia otorgada
por esta dha. Villa. Censos Arrendadores ante Joseph
Borja, y J. B. de Valencia a los siete dias del mes
de Julio de Mil d. c. cc. lxxv. y cinco, cuya cantidad
he recibido a saber de cuarenta una libras diez y ocho
sueldos y ocho dineros de esta moneda que en

Sete de marzo de 15.

**SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TRENTA Y CINCO.**

cuomplido de los mercedes por el Sr. Capitan conajo de Castilla
por perjuicio de mis derechos que pretendo alegar en dho. Sr.
Consejo a bono por otras tantas que hehan repartido por esta Villa
y todos mis haveres, en la forma de la quarta parte que en
precha acostumbrada de par. á par. Nobles y los restantes
Ciento ochos libras, un sueldo, y quatro dineros efectivos.
en dha moneda, de cuya cantidad me heyo entregado, y sa-
tisfecho a mi voluntad en dha forma, y renuncio la
excepcion de la non numerata pecunia, y suplico de la en-
trega, y prueba de lo recibo, y otorgo a dha Villa carta
de pago en forma. Cuyo pago se cumplirá de
libranza de la Real de Concordia el día vein-
te y nueve de octubre proximo pasado de este
Caud. año, y a la firmera desta obligo mis
bienes, havidos, y por haver. En cuyo tes-
timonio así lo otorgo en dicha villa
de Alcoy á los veinte y tres dias del
Mes de Diciembre de dho. Año de setecien-
tos treinta y cinco años. Yo firmo
aquien Yo el Mexicano Diego
Conaco siendo testigo Agustín

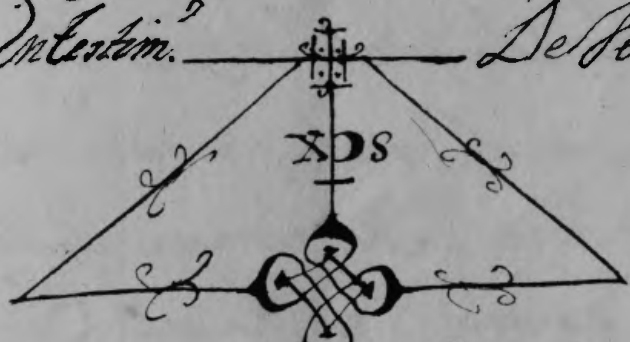
Testim.

Vitoria, y Roque Lujano & Andres perapes
Vecinos de dicha Villa & Aldeya =

Antoni
Fuente Lellier Es. no 2

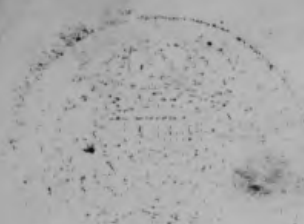
Testim. Fuente Lellier et. del Rey nuestro señor Publico, y
Mayor del Ayuntamiento de la Villa de Aldeya, y de la
Vecino Josef Lujano et. publicas que demitan
Pension, y estan en este Registro de Aldeya en Ciento
y quatro folios inclusa la presente, las partes en ellas con-
tinidas, las otorgan antem, por testigos que citan,
y en los dias, y en las partes que se refieren cada una, y todas en
este presente año de la fecha deste testimonio y de hoy, sig-
no, y firmo en esta Villa de Aldeya a los Ciento y no dias
del mes de Agosto de mil setecientos y cinco años

Intentim. De Verdad



Antoni Fuente Lellier

30 11 1755



DELLO QUARTO, VENE-
TE MARAVEDIS, ANNO
DE MIL SEPECENTOS
Y TRENTA Y CINCO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





